
Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Ignacio GRANADO HIJELMO

El sínodo diocesano del obispo Lepe:
estudio jurídico

*De synodo diocesana episcopi lepei,
iuris studium*

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2010-2011

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 15 mensis februarii anni 2012

Dr. Eduardus MOLANO

Dr. Ioseph BERNAL

Coram tribunali, die 21 mensis ianuarii anni 2011, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
Sr. D. Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 24, n. 1

El sínodo diocesano del obispo Lepe: estudio jurídico.

*De synodo diocesana episcopi Lepei, iuris studium**

Ignacio GRANADO HIJELMO**

Sumario. INTRODUCCIÓN. I. LA VIDA Y LAS OBRAS DEL OBISPO D. PEDRO LEPE. 1. La vida de D. Pedro Lepe. 2. Las obras de D. Pedro Lepe. II. EL SÍNODO DIOCESANO Y LAS *CONSTITUCIONES SINODALES* DEL OBISPO LEPE. A. El Sínodo de D. Pedro Lepe. B. Las Constituciones Sinodales de D. Pedro Lepe. C. El Derecho Sinodal del obispo Lepe. 1. Derecho de las personas. 2. Derecho de la Organización eclesiástica. 3. Derecho Patrimonial. 4. Derecho Tributario. 5. Derecho Sacramental. 6. Derecho Procesal. 7. Derecho Penal. III. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO SOBRE EL OBISPO LEPE Y EL SÍNODO DE 1698. 1. D. Pedro Lepe, una vida y obra consagradas al oficio episcopal. 2. Coherencia entre la vida y las obras de D. Pedro Lepe. 3. Trascendencia del Sínodo diocesano de 1698. 4. Relevancia de las Constituciones sinodales del obispo Lepe. 5. Caracterización del Derecho sinodal del obispo Lepe. 6. El Derecho sinodal de las personas. 7. Derecho sinodal de la Organización. 8. El Derecho Patrimonial en el Sínodo de 1698. 9. El Derecho Tributario en el Sínodo de 1698. 10. El Derecho Sacramental en el Sínodo del obispo Lepe. 11. El Derecho Procesal del obispo Lepe. 12. El Derecho Penal del obispo Lepe. 13. Corolario: Algo más que la proverbial sabiduría de D. Pedro Lepe. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Eduardo Molano. Título: *El Sínodo diocesano del obispo Lepe: estudio jurídico. 'De Synodo diocesana Episcopi Lepei, iuris studium'*. Fecha de defensa: 21.I.2011.

** Tabla de siglas:

CICi17 *Codex Iuris Canonici 1917*

CICi83 *Codex Iuris Canonici 1983*

CP LEPE Y DORANTES, Pedro, *Cartas pastorales escritas por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor D. Pedro de Lepe y Dorantes, de buena memoria, Obispo de Calaborra y la Calzada, dirigidas a todas las personas de los dos estados, eclesiástico y secular, de su Obispado, para la reforma de costumbres, destierro de abusos, servicio de virtudes, devoción del culto divino y cumplimiento de Misas y Obras Pías. Dalas a luz don Andrés de Herrera y Gragera, Chantre Dignidad de dichas Santas Iglesias de Calaborra y la Calzada, comensal que fue de dicho Prelado*, Valladolid, Imp. de la Real Chancillería que es de la Vda. de Joseph de Rueda, 1721.

CSL LEPE, PEDRO DE, *Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calaborra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novissimamente por el ilustrísimo Sr D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado, del consejo de su majestad, etc, en el synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logroño en el año de mil y seyscientos y noventa y ocho. Con privilegio*. En Madrid, por Antonio González de Reyes, año de 1700.

EP TORRES DE NAVARRETE, Francisco, *Espejo de Prelados y vida del Illmo. Sor D. Pedro de Lepe y Dorantes, Obispo que fue de Calaborra, y Lacalzada. Escrita por su Secretario de Cámara*. Manuscrito inédito (circa 1718). Conservado Herederos Barón de Benasque.

INTRODUCCIÓN

En esta investigación analizamos el Sínodo diocesano que D. Pedro Lepe y Dorantes (Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, 1641; Arnedillo, La Rioja, 1700), Obispo de Calahorra y La Calzada entre 1686 y 1700, tras una exhaustiva Visita episcopal de casi una década (1687-1697), celebró en la entonces Colegiata y hoy Concatedral de *Sta. María de La Redonda* de Logroño en 1698 y cuyas *Constituciones Sinodales* –en las que recopiló todo el Derecho canónico particular de la Diócesis–, estuvieron vigentes hasta la aprobación del *Codex Iuris Canonici* de 1917.

El interés que presenta este Sínodo es múltiple: i) supone uno de los hitos que jalonan la Historia eclesiástica, jurídica e institucional de La Rioja y el País Vasco, debido a la gran extensión que entonces tenía la Diócesis calagurritano-calceatense; ii) constituye el último gran sínodo diocesano post-tridentino celebrado en la España de los Austrias, ya que el regalismo primero y el liberalismo después obstaculizarían las convocatorias sinodales prácticamente hasta finales del s. XIX; iii) la historiografía no le ha conferido especial atención debido a que se realizó al finalizar el reinado de Carlos II, es decir, en una época de reputada decadencia a la que siguió la expresada paralización sinodal y la convulsa Historia de España de los siglos XVIII y XIX; iv) se trata de un Sínodo central, ya que recopila, actualiza y supera toda la legislación procedente de los más de treinta Sínodos disciplinares anteriores de la Diócesis, por lo que su estudio revela, no sólo la línea sinodológica del Obispado, sino también el Derecho Canónico particular de la Iglesia calagurritano-calceatense en su dimensión diacrónica; y v) su carácter tardío y recopilatorio hace que pueda ser reputado como paradigmático de los Sínodos reformadores post-tridentinos y prodrómico de la legislación canónica particular de otras Diócesis españolas e hispano-americanas hasta la codificación pío-benedictina de 1917.

A estas circunstancias peculiares, se añade que la obra legislativa del Obispo D. Pedro Lepe: i) sólo es aludida brevemente por los eruditos riojanos D. Felipe Abad León, D. Eliseo Sáinz Ripa y D. Pablo Díaz Bodegas, entre otros autores que han tratado sobre personajes, instituciones o sucesos particulares de la Diócesis riojana; ii) no ha sido recogida en el volumen VIII del *Synodicon Hispanum* (2007) dedicado a las Diócesis de Pamplona y Calahorra-La Calzada; y iii) no ha vuelto a ser publicada desde su primera y única edición madrileña de 1700, solo accesible en bibliotecas especializadas, por más que ahora su texto pueda ser puntual, aunque no fácilmente, rastreado en algunas páginas de internet.

Desde luego, el Sínodo de 1698 no es el único que estaba pendiente de investigación monográfica, ya que puede afirmarse con carácter general que uno de los temas de Historia de la organización y la disciplina canónica del Obispado calagurritano-calceatense más ayunos de reflexión científica sigue siendo la institución eclesiástica de los *Sínodos diocesanos*, esto es, las asambleas convocadas y presididas por el Obispo con funciones de reforma jurídica y pastoral de la Diócesis.

A este respecto, hay que reconocer que la labor de recopilación de ediciones sinodales iniciada en la Universidad de Salamanca por D. Lamberto Echeverría y continuada luego en los diversos volúmenes del *Synodicon Hispanum*, auspiciado por D. Antonio García y García, en línea con las grandes series sinodales europeas, como la de Sawicki, ha logrado poner en manos de los investigadores los imprescindibles repertorios de fuentes sin los que es imposible un estudio científico de la Sinodología.

Pero, esto dicho, no menos cierto es que pertenece a la dinámica propia de la Historia del Derecho el que, a una etapa de recopilación de fuentes y mera edición crítica de texto y exégesis de los mismos, suceda otra de análisis profundo y comentario sistemático que permite ya visiones de conjunto y elaboraciones teóricas más completas.

Pues bien, la presente investigación se sitúa a caballo entre la primera y segunda etapa ya que, si con la publicación del volumen VIII del *Synodicon Hispanum*, la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño dispone de un *corpus* accesible, que recoge los Sínodos de la Edad Media y Moderna hasta el celebrado por D. Juan Bernal Díaz de Luco en 1553, sin embargo han quedado fuera del mismo los cuatro Sínodos convocados, en 1561, 1564, 1571 y 1573, por D. Juan Quiñones y Guzmán, así como los Sínodos celebrados, en 1600, por D. Pedro Manso de Zúñiga, en 1620, por D. Pedro González de Castillo, y, por supuesto, el celebrado, en 1698, por D. Pedro Lepe y Dorantes. Esto significa que, respecto a estos Sínodos, que podemos ahora denominar *extravagantes* con respecto al *Synodicon*, seguimos careciendo de una edición crítica de sus fuentes.

Empero, si, como se ha efectuado en la presente investigación, nos centramos en el Sínodo del obispo Lepe de 1698, que es central y recopilatorio de toda la tradición sinodal diocesana anterior, y, además, presenta una cuidada, aunque antigua, edición de sus textos, que no ofrece grandes dudas intelectivas, resulta posible acometer, partiendo de la misma, un análisis de su contenido, antecedentes y proyección posterior, lo que sitúa ya el estudio en la órbita post-exegética antes aludida.

En suma, nuestra investigación no sólo trata de acometer el estudio del Sínodo del obispo Lepe de 1698 desde la perspectiva exegética de su edición de 1700, sino también, y habida cuenta de su vigencia hasta la publicación del CICi17, de analizar su significado diacrónico, por un lado, como resumen de la sinodología calagurritano-calceatense procedente de las reformas gregoriana y tridentina, y, por otro, como paradigma de la trascendencia del Derecho Canónico particular de una Diócesis –en este caso, la de Calahorra y La Calzada– hasta la codificación pío-benedictina.

Esta última afirmación deriva del hecho de que muchas de las constituciones sinodales del obispo Lepe resultan prodrómicas de soluciones jurídicas que las grandes codificaciones seculares y canónicas del siglo XX arbitrarán para diversas instituciones, no sólo exclusivas del Derecho Canónico, como es la disciplina del culto y los Sacramentos, sino también de Derecho secular, como son los contratos, la contabilidad o el sistema penitenciario.

Por otra parte, el Sínodo del obispo Lepe de 1698 se enmarca en el gran movimiento de recopilación de normas jurídicas que caracteriza a los siglos XVI y XVII, tanto en el ámbito canónico universal (*Corpus Iuris Canonici*), como en el ámbito secular europeo (*Ordenaciones francesas y portuguesas*) y español (*Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Recopilación de Leyes de Indias, Recopilación de leyes de Navarra* y otros Reinos y territorios hispánicos). En efecto, el Sínodo del obispo Lepe recoge la normativa canónica particular emanada de todos los Sínodos celebrados en la Diócesis de Calahorra y La Calzada durante la Edad Media (desde el IV Concilio de Letrán, para aplicar la reforma gregoriana) y Moderna (siglos XV, XVI, y XVII), especialmente de los celebrados para la aplicación del Concilio de Trento, como los antes citados de los Obispos D. Juan Bernal Díaz de Luco (1553), D. Pedro Manso de Zúñiga (1600) y D. Pedro González del Castillo (1620). Por ello, el estudio del Sínodo de D. Pedro Lepe (1698) permite, en rigor, una contemplación diacrónica del Derecho sinodal aplicado en la Diócesis de Calahorra y La Calzada hasta el CICi17.

Finalmente, como hemos adelantado, el Sínodo de Lepe es el último gran Sínodo diocesano post-tridentino celebrado en la España de los Austrias; presenta el valor añadido de que el regalismo borbónico y el liberalismo decimonónico impedirían hasta el siglo XX la continuación de la experiencia sinodal; y así terminaría siendo un Sínodo paradigmático en muchas Diócesis españolas e hispano-americanas. Por todo ello, estudiar el Sínodo del obispo Lepe de 1698 equivale a penetrar en el núcleo de la sinodalidad hispánica pos-

tridentina, de suerte que las conclusiones que emanan de su análisis resultarán extrapolables a todo el Derecho Canónico particular de las Diócesis de habla española vigente hasta la promulgación del *Codex Iuris Canonici* de 1917.

Además, el Sínodo de 1698, al recoger la *traditio* de la sinodología reformadora posterior al IV Concilio de Letrán y al Concilio de Trento, se incardina naturalmente en la línea conciliar universal insertando en ella al Derecho Canónico Particular de la Diócesis, por lo que se erige en monumento canónico de la eclesiología de la comunión de la Iglesia particular y la Iglesia Universal en la que tanto insistiría posteriormente el Concilio Vaticano II.

Heredero y heraldo; recopilador e innovador, técnicamente depurado y bellamente escrito, no resulta extraño que el Sínodo del obispo Lepe, al ser el último gran sínodo central post-tridentino, terminara siendo reputado también en nuestra Diócesis como la quintaesencia del Derecho sinodal, hasta el extremo de que la expresión *Constituciones Sinodales* en la Diócesis de Calahorra y La Calzada equivaldría desde 1698 al *corpus* por excelencia que recogía sustancialmente el Derecho Canónico Particular de la misma.

Así pues, esta investigación se centra principalmente en las *Constituciones Sinodales* aprobadas por el Obispo D. Pedro Lepe en el Sínodo diocesano celebrado por el mismo en Logroño en la primavera de 1698, partiendo de la precitada edición madrileña de 1700. Pero pronto se me hizo patente que dichas *Constituciones Sinodales* no podían ser desvinculadas de la magna *Visita* pastoral efectuada a su Obispado durante la década precedente por el obispo Lepe, ya que muchas de las normas canónicas recogidas en ellas no son sino expresión de las respuestas canónicas a las inquietudes y problemas pastorales detectados por el Obispo durante su exhaustiva *Visita*, pueblo a pueblo, de la entonces inmensa Diócesis calagurritano-calceatense.

Esta constatación me condujo, en primer término, a la necesidad de estudiar y exponer la extensión y organización de la Sede Episcopal de Calahorra y La Calzada a finales del siglo XVII; en segundo lugar, a investigar, en la medida de lo posible, la titánica labor de visita pastoral efectuada por el Obispo; luego, a enmarcar las *Constituciones Sinodales* en el conjunto de la obra de D. Pedro Lepe, especialmente de sus *Cartas Pastorales*, ya que muchas de ellas anticipan el contenido de las *Constituciones* y explican su motivación. Finalmente, esta dinámica de investigación me condujo a la propia figura del obispo Lepe, cuya biografía resulta tan coherente con la *Visita* pastoral, sus *Cartas*, y las *Constituciones Sinodales*, que me pareció que no era posible explicar la una sin las otras, ni éstas desvinculadas de aquélla.

Quedó así pergeñado, no sólo el objeto, importancia y justificación de la investigación, sino también lo que sería su esquema y contenido general: la vida, obras y, en especial, el Sínodo del Obispo D. Pedro Lepe y Dorantes, sus antecedentes, contenido y transcendencia.

En cuanto a la *metodología* seguida, conviene distinguir la *formal* o de exposición de la materia y la *sustantiva* o de tratamiento del asunto.

Respecto a la *metodología formal*, comenzaré aclarando que, para exponer y analizar el contenido de las *Constituciones Sinodales* del obispo Lepe (CSL), he prescindido, no de la *mens decretalium* con la que fueron concebidas, pero sí del *orden decretalista raimundino* con el que, siguiendo la tradición escolástica, fueron ordenadas.

Así, he adaptado la exposición de las CSL a la sistemática que se basa en la más actual división en ramas del Derecho Canónico, aunque con una cierta inspiración en la clásica tripartición de las *Instituciones*. En suma, he distinguido, por un lado, las normas relativas a los *sujetos* y los oficios, es decir, al *Derecho de las personas* y al *Derecho de la Organización*, que engloba gran parte del actual Derecho Administrativo canónico; por otro, las referentes a las *cosas* materiales, o sea, los *Derechos patrimonial y tributario*; y, finalmente, las atinentes a las principales *actuaciones* eclesíásticas en relación con el *munus sanctificandi* y con la jurisdicción, esto es, los *Derechos sacramentario, procesal y penal*. Con esta opción, he tratado de lograr una mejor comprensión del Derecho sinodal del obispo Lepe para los canonistas actuales y de facilitar un seguimiento más adecuado de la evolución y antecedentes sinodales de muchas de las instituciones canónicas codificadas.

El mismo criterio de modernidad, pero también de brevedad, he procurado seguir no transcribiendo literalmente todas las CSL, sino extractándolas y citándolas por el orden decreciente (libro, capítulo, constitución) aconsejado por la historiografía jurídica.

En cuanto a la *metodología sustantiva o de fondo*, aunque he procurado primar el método analítico y expositivo del contenido de las CSL, consciente de que son ampliamente desconocidas, no oculto que en mi discurso subyace una visión *ius-personalista y pluridimensional* del fenómeno jurídico y también muchos de los criterios metodológicos propios de la *Teoría General de Sistemas* o, como prefiero denominarla, *Sistemología Estructural*, aplicada al Derecho.

En este marco –cuya inspiración se encuentra en mis primeros maestros en materia canónica, D. Pedro Lombardía y D. Javier Hervada–, la experiencia del Sínodo del obispo Lepe constituye un magnífico *exemplum* de sabia

ponderación entre los elementos axiológicos, dogmáticos y sociológicos del Derecho Canónico particular, ya que, partiendo siempre de las bases teológicas y disciplinares del Concilio tridentino, las adapta en su aplicación práctica a las concretas exigencias sociales y pastorales de la Diócesis calagurritano-calceatense; pero lo hace mediante unas *Constituciones Sinodales* profundamente diacrónicas, en el sentido de que toman del Derecho Canónico Sinodal anterior cuantas disposiciones debían ser estimadas como de vigencia intemporal o aplicables en su época, introduce las innovaciones y modificaciones exigidas por la realidad pastoral de su tiempo; y adopta una perspectiva de permanencia al plasmar en normas jurídicas precisas los deseos de solventar, de forma duradera y con seguridad jurídica, problemas y conflictos que, en muchos casos, venían de antiguo.

La metodología sistémica que he seguido es, pues, *holística*, ya que contempla el Derecho, no sólo como un fenómeno pluri-dimensional, sino también como estructura jurídica de una realidad social que es compleja y está trascendida de múltiples estructuras, no todas ellas de carácter jurídico.

Esto señalado, nuestro trabajo de investigación se divide en tres partes: I) en la primera, se expone la vida y obras del obispo Lepe, recogiendo, para sus datos biográficos, las noticias que nos han transmitido las fuentes contemporáneas y la escasa bibliografía existente; y analizando, por lo que se refiere a sus obras, tanto las que podemos considerar «menores» como la trilogía de sus obras «principales», es decir, el *Catecismo Católico*, las *Cartas Pastorales* y las *Constituciones Sinodales*; II) en la segunda parte, he prestado especial atención al Sínodo diocesano que celebró en 1698, sus antecedentes, preparación y desarrollo, así como a un análisis general de las *Constituciones Sinodales* aprobadas en el mismo; y III) en la tercera, se analiza con detalle el Derecho sinodal que resulta de las *Constituciones Sinodales* aprobadas en 1698. Concluye la investigación con las conclusiones, la bibliografía, el índice y un apéndice de mapas y figuras citadas. En la presente publicación ofrecemos una consideración muy sintética de la primera parte del trabajo, y un resumen de las otras partes así como de las Conclusiones.

I. LA VIDA Y LAS OBRAS DEL OBISPO D. PEDRO LEPE

Como he adelantado, la primera parte de la investigación está dedicada a la figura del obispo Lepe, para analizar su vida y obras.

1. La vida de D. Pedro Lepe

Comienzo con una exposición, que quiere ser detallada, ordenada y actualizada, de los datos que sobre la vida del Obispo D. Pedro Lepe he podido espigar de las escasas bases documentales de que disponemos, especialmente la obra inédita *Espejo de Prelados* del que fuera su Secretario de Cámara, D. Francisco Torres de Navarrete. Se trata de un manuscrito, redactado *circa* 1718, a cuyo texto he tenido acceso gracias a la amabilidad de D. Felipe Abad León. Otros datos proceden del estudio que sobre la misma realizó otro ilustre presbítero riojano, D. Venancio Hernández Iruzubieta, en su inédita tesis de licenciatura en la Universidad de Navarra de 1963, así como de noticias aisladas procedentes de otras fuentes y autores que se reseñan oportunamente.

La vida del obispo Lepe, apasionada y apasionante, se desarrolló en tiempos muy difíciles. No debe olvidarse que D. Pedro Lepe vivió durante la parte final del reinado de Carlos II (1665-1700), un periodo de la Historia de España que, sin perjuicio de una cierta recuperación, que es destacada por la moderna historiografía, está plagada de desastres naturales, militares, políticos y económicos. En efecto, si D. Pedro Lepe accedió al orden episcopal en 1686, cuando la privanza recaía en el Conde de Oropesa y el papado en Inocencio XI, sería Obispo de Calahorra y La Calzada hasta su muerte en 1700, es decir, justo cuando comenzaba el siglo XVIII, la Monarquía hispánica cambiaba de dinastía y las potencias europeas se enfrentaron por ello en la Guerra de Sucesión. La vida y episcopado de Lepe se centra, pues, en los últimos años del siglo XVII español, del que puede ser reputado un representante prototípico, además de un Obispo ejemplar que supo desempeñar con discreción y eficacia su oficio capital, a pesar de la difícil época en que hubo de desempeñarlo.

Como he confesado antes, el interés por la vida del obispo Lepe me advino con posterioridad al estudio de su obra sinodal, y ello fue debido a que, al analizar sus *Constituciones Sinodales*, advertí que muchas derivaban de los problemas detectados por nuestro Obispo en su detenida *Visita* pastoral a la Diócesis y que, a su vez, estas cuestiones habían sido objeto de sus diversas *Cartas Pastorales*. Fueron la lectura de estas últimas, su claro estilo, las preocupaciones que traslucen, las medidas que sugieren, las reflexiones que contienen y el espíritu delicado y entregado que traslucen, los factores que me indujeron a profundizar en la biografía del personaje.

Así pues, reitero que el estudio del *Sínodo* de 1698 me condujo a la *Visita* pastoral previa del obispo Lepe, ésta a sus *Cartas Pastorales*, y, finalmente, di-

chas *Cartas*, junto con las demás obras de D. Pedro Lepe, a la contemplación de la propia *vida* del famoso Obispo de Calahorra y La Calzada. Por ello debo reconocer que la vida de D. Pedro Lepe denota una espléndida coherencia con su fe y sus obras y constituye, en definitiva, una síntesis de trabajo bien hecho que, en el caso de D. Pedro Lepe, se concreta en un proyecto vital de santificación, absolutamente volcado en la función episcopal al servicio de su Diócesis, en orden a la salvación de las almas, el bien de la Iglesia y la mayor gloria de Dios.

A esta conclusión conduce el análisis de su formación eclesiástica en Sevilla y del *cursus officiorum* que siguió hasta la consecución, en 1667, de la Canonjía magistral en la Catedral pacense. Fue en Badajoz donde Lepe experimentaría su particular conversión, merced a acontecimientos que le llevaron al abandono de la vana retórica en la predicación y a abrazar una vida de sacrificio y entrega completa a la causa de Cristo en pro de la salvación de las almas. Fue, paradójicamente, en ese momento de replanteamiento interior cuando Carlos II propuso al Papa el nombramiento de Lepe como Obispo de Calahorra y La Calzada en 1686.

La promoción de Lepe al episcopado pudo haber supuesto el regreso a la dinámica de vanagloria eclesiástica a la que tanto se prestaban las élites surgidas de los Colegios Mayores; sin embargo, D. Pedro Lepe la tomó como una ocasión distinguida de servicio a la Iglesia en las almas de sus diocesanos y a esa labor dedicó con denuedo el resto de sus días, en los que se vació en el cumplimiento exacto de sus funciones episcopales, tanto pastorales como canónicas.

2. Las obras de D. Pedro Lepe

Lepe no era una canonista, su formación, como denota su espléndido *Catecismo Católico*, era más bien teológica; aunque se entendía a sí mismo, más que como el sabio doctor que ha transmitido la paremiología popular, como un buen pastor de las almas que la Iglesia le había encomendado en la entonces ingente Diócesis calagurritano-calceatense. Por eso, destinó casi diez años a recorrerla, a visitar todas sus Iglesias y aún Ermitas, adoptando en cada lugar las medidas oportunas de reforma de las costumbres en aplicación de las normas tridentinas y de la Moral católica.

Fruto de su experiencia pastoral serían, pues, las *Cartas Pastorales*. Prefiguradas en algunos Autos y Providencias de Visita, las *Cartas Pastorales* se

editaron una a una, a medida que el obispo Lepe apreciaba en su *Visita* algún asunto que merecía reprobación de costumbres. Afortunadamente, fueron recopiladas y editadas *post mortem*, en 1725, por su colaborador, D. Andrés de Herrera y Gragera, gracias al cual se han conservado para que ahora podamos disfrutar de la magnífica prosa castellana de D. Pedro Lepe y de la claridad y contundencia con la que analiza los vicios de su tiempo, que, en muchos aspectos, continúan vigentes. También presentan vigencia intemporal las consideraciones morales que el Obispo realiza para fustigarlos. Las *Cartas Pastorales* anticipan, por último, no pocas de las medidas canónicas que D. Pedro Lepe adoptará luego en las *Constituciones Sinodales* para erradicarlos.

En su *Catecismo Católico*, que sigue el modelo del *Catecismo Romano* de S. Pío V y de los grandes Catecismos españoles post-tridentinos, el obispo Lepe vuelca todo su saber teológico, con un lenguaje claro que convierte los misterios de la fe en accesibles para los laicos. El objeto del *Catecismo Católico* del obispo Lepe, que se extracta al comienzo de las *Constituciones Sinodales*, es dotar a los Párrocos y demás Curas de almas de un instrumento compendioso y preciso de la doctrina cristiana que todos los seculares deben conocer. En la Diócesis calagurritano-calceatense, el *Catecismo Católico* de Lepe compartió protagonismo durante largo tiempo en la formación cristiana con los también muy populares de Astete y Ripalda.

Por último, una vez concluida la década dedicada a la exhaustiva *Visita* pastoral, el obispo Lepe, a modo de testamento, quiso despedirse de su Diócesis con una excelsa obra final, las *Constituciones Sinodales*, que expresan la voluntad del Obispo de resumir en un texto canónico claro y completo lo que había que hacer en lo sucesivo en la Diócesis para observar y aplicar con eficacia pastoral y seguridad jurídica la reforma tridentina en la línea de todos los Sínodos diocesanos precedentes.

Las *Cartas Pastorales* y, en menor medida, el *Catecismo Católico*, de Lepe pueden ser reputadas prodrómicas de sus *Constituciones Sinodales*, conformando así una trilogía –pastoral, teológica y canónica– de obras dirigidas a la salvación de almas de sus diocesanos. Y todo ello en una extraordinaria síntesis de coherencia con la vida y la *Visita* pastoral del obispo Lepe, que se nos presenta así entregado por completo al servicio de su misión diocesana para encarnar en la práctica episcopal diaria la figura de la unión matrimonial con la que los teólogos de su época caracterizaban el vínculo entre un Obispo y su Diócesis.

II. EL SÍNODO DIOCESANO Y LAS *CONSTITUCIONES SINODALES* DEL OBISPO LEPE

A. *El Sínodo de D. Pedro Lepe*

Tras el profundo conocimiento de los problemas de la Diócesis que le había proporcionado la *Visita* pastoral efectuada durante la década anterior, y una vez alimentada su grey con el caudal espiritual integrado por el *Catecismo Católico*, las *Cartas Pastorales* y los múltiples Autos y Providencias de Visita, el Obispo D. Pedro Lepe decidió convocar un Sínodo diocesano en Logroño para dictar las normas y adoptar las medidas canónicas precisas en orden a la adaptación y aplicación práctica de la reforma de costumbres preconizada por el Concilio de Trento.

Así pues, el estudio de la vida y obras de D. Pedro Lepe revela que su principal realización institucional y canónica fue el *Sínodo diocesano de 1698*. De ahí que haya dedicado parte de mi estudio a un análisis de este Sínodo lucroniense que D. Pedro Lepe celebró al final de su pontificado episcopal.

La multiplicidad del fenómeno sinodal hace que los Sínodos puedan ser estudiados desde muy diversas perspectivas, entre las que destacan la histórica, la eclesiológica y la jurídica, que los hacen susceptibles de análisis por las correspondientes disciplinas, como la Historia de la Iglesia, la Eclesiológica o el Derecho Canónico. Pero también pueden ser investigados como un sistema unitario, dando lugar a la *Sinodología*, esto es, al estudio científico del fenómeno sinodal en su conjunto (*Sinodología general*) o en una de sus manifestaciones concretas (*Sinodología especial*).

Pues bien, aunque mi investigación es de *Sinodología especial*, ya que versa exclusivamente sobre el Sínodo del obispo Lepe de 1698, he creído conveniente enmarcarlo en la *Sinodología general* para centrar las ideas maestras de la institución sinodal que va a ser analizada en una de sus manifestaciones concretas. A tal efecto, he incluido en mi investigación una breve exposición sobre el concepto y significado del Sínodo diocesano como institución canónica y eclesiológica.

Concebido como institución canónica, el Sínodo diocesano es, en palabras de Viana, «*un colegio que expresa la reunión solemne y ocasional de representantes del clero y el pueblo de una Diócesis, presididos por el Obispo, con el fin de examinar y promover la vida cristiana y establecer criterios inspiradores del gobierno y de la cura de almas*». Del conjunto de notas que se desprenden de este concepto, destacan

el carácter *ocasional*, que distingue a los Sínodos latinos de los orientales; y el carácter *episcopal* de los Sínodos diocesanos, en los que el voto de los sinodales es meramente consultivo, siendo único legislador en ellos el Obispo que los convoca, preside y clausura. Ambas notas caracterizaban ya a los Sínodos diocesanos en la época del obispo Lepe.

La actual regulación de los Sínodos diocesanos (cc. 460-468 CICi83) trae causa del CICi17 (cc. 356-368) que, a su vez, se inspiró en la normación tridentina (CT 24), tal y como fue expuesta por Benedicto XIV quien, por su parte, enlazó con el tratado de Enrico Botteis sobre la regulación del Concilio de Basilea de 1433 y, en último término, con la del IV Concilio de Letrán de 1218, el cual, a su vez, recogió la tradición canónica anterior, especialmente visigótica. El Sínodo del obispo Lepe de finales del siglo XVII se ubica, pues, en un momento equidistante de la regulación tridentina (mediados del s. XVI) y del tratado sinodal de Benedicto XIV (mediados del s. XVIII).

Ahora bien, la Eclesiología posterior al Concilio Vaticano II ha descubierto que el Sínodo diocesano no es sólo una institución canónica, ya que también presenta una dimensión eclesiológica, en cuanto que es una especie del género *sinodalidad*. Por más que la expresión no aparezca en los textos conciliares y sea, por el momento, una propuesta meramente académica, el concepto engloba cualquier manifestación de la *communio* eclesial por la que los fieles (Obispos, Presbíteros y laicos) expresan, desde sus respectivos ministerios, su solicitud por la Iglesia (local, particular, intermedia y universal), participando y corresponsabilizándose solidariamente en diversas formas de socialidad canónicamente aceptadas (oficios, instituciones o actos eclesiásticos, sean espontáneos, paralelos, colectivos o colegiales) mediante los cuales el Pueblo de Dios realiza la función salvífica (magisterial, sacerdotal y pastoral) encomendada por Cristo a su Iglesia.

Obviamente, la Eclesiología católica del siglo XVII no había columbrado el todavía inestable concepto de *sinodalidad*, por lo mismo que le resultaba desconocida nuestra moderna teoría de los derechos fundamentales del fiel; la dinamicidad eclesial ínsita en el sacerdocio común del que todos los fieles son investidos en el bautismo o la diferenciación entre las distintas manifestaciones externas de las que es susceptible la *sinodalidad* (como, entre otras, la colegialidad episcopal, la *communio* presbiteral o la corresponsabilidad del laicado). Sin embargo, la referencia a este concepto me ha parecido conveniente, no sólo para centrar la institución sinodal, sino también para resaltar las referencias que a esta problemática pueden encontrarse en algunos escritos

de D. Pedro Lepe, especialmente en la *Prolocución* de apertura del Sínodo que encabeza la edición de las *Constituciones Sinodales* en 1700.

Expuesta, así, la doble dimensión canónica y eclesial de la institución de los Sínodos diocesanos, estaremos en condiciones de penetrar en el concreto Sínodo de 1698, pero no sin antes enmarcarlo también en la línea de la sinodalidad diacrónica de la Diócesis de Calahorra y La Calzada, esto es, en la tradición sinodal que emana de los más de treinta Sínodos diocesanos precedentes de los que trae causa.

La traslación en el *scriptorium* albeldense (antiguo Monasterio de San Martín de Albelda, en La Rioja) del *Liber Conciliorum*, y, en consecuencia, del *ordo de celebrando concilio*, aprobado el IV Concilio de Toledo de 633 y luego recopilado en la *Collectio Canonica Hispana*, da pie para remontar la tradición sinodal en nuestra Diócesis a los Sínodos que, para la aplicación de los grandes Concilios nacionales toledanos, debieron celebrarse en La Rioja en las épocas visigótica y mozárabe. No obstante, los primeros textos sinodales de que tenemos noticia datan de la reforma gregoriana y, en concreto, derivan del IV Concilio de Letrán de 1215. Me refiero a los Sínodos de 1240 y 1256 celebrados por el Obispo D. Aznar López de Cadreita. En la misma línea de sínodos gregorianos, prefigurados por diversos Concilios legatinos nacionales celebrados en aplicación de los Concilios I y II de Lyon de 1245 y 1274, se sitúa el Sínodo del Obispo D. Juan Almoravid del Karte en 1297. Durante el papado aviñonense, se registra el Sínodo del Obispo D. Miguel Romero de Yangüas de 1324 y el de D. Juan del Pino en 1345. Ya en el periodo final de la crisis conciliarista y del Cisma de Occidente (1374-1429), se ubica el Sínodo de D. Diego López de Zúñiga en 1410.

Si bien algunas constituciones sinodales de los Obispos Romero de Yangüas y López de Zúñiga pasaron al Sínodo de 1698, éste se muestra más decididamente sucesor de los Sínodos recopilatorios, tanto del periodo cisneriano o de reforma hispánica pre-tridentina (como el celebrado por el Obispo D. Alonso de Castilla en 1539, en el que se centra el volumen VIII del *Sinodicon Hispanum*), como del periodo sinodal post-tridentino (tal es el caso de los tres grandes Sínodos inmediatamente anteriores al del obispo Lepe: el de 1553, convocado por el Obispo D. Juan Bernal Díaz de Luco; el de 1600, del Obispo D. Pedro Manso de Zúñiga; y el de 1620, del Obispo D. Pedro González de Castillo). No obstante, la revisión que he efectuado del texto sinodal del obispo Lepe revela que, si bien, de las 587 Constituciones Sinodales aprobadas en 1698, 321 son de *ius vetus*, sin embargo casi todas ellas fueron modificadas,

adicionadas o actualizadas por D. Pedro Lepe, de suerte que la labor innovadora del Sínodo resulta evidente.

Una vez expuestos los antecedentes del Sínodo de 1698, se exponen los actos preparatorios, así como los de celebración y conclusión del mismo, de todos los cuales da noticia el texto madrileño de las *Constituciones Sinodales* al recoger las circunstancias y documentos de convocatoria, intimación y reconocimiento de poderes, financiación y motivación general del Sínodo.

En estos que podemos denominar *prolegomena synodi*, se revela claramente la idea de reformación de costumbres que, en la línea conciliar tridentina, animaba al obispo Lepe tras la experiencia acumulada en su *Visita* pastoral a la Diócesis y la evidencia de que, desde 1620, no se había celebrado Sínodo alguno en la misma. Destaca la recepción de *Memoriales* que las distintas Iglesias del Obispado pudieron enviar para la preparación del Sínodo, así como la apertura de un *juicio general de residencia* para enjuiciar, con ocasión del Sínodo, el correcto desempeño de sus misiones por parte de los distintos titulares de los oficios diocesanos.

Concluye la exposición general del Sínodo de 1698 con los aspectos espacio-temporales del mismo. En cuanto al *tempus synodi*, éste se celebró entre el jueves 8 de mayo de 1698, en que tuvo lugar la sesión preparatoria, y el miércoles 28 de mayo del mismo año, en que se celebró la solemne Misa de clausura. El *locus synodi* fue la entonces Colegiata de *Sta. María de La Redonda* en Logroño, cabe el Palacio episcopal, hoy desaparecido. He extractado en un cuadro la relación y orden protocolario de colocación de los casi 70 (este número de raigambre bíblica no era casual) padres sinodales asistentes en representación de las distintas Iglesias, Vicarías y Arciprestazgos del Obispado. Interés peculiar presenta la antes aludida *Prolocución Sinodal* del obispo Lepe que también se incluye en el volumen de las CSL de 1700 y que he tenido en cuenta con detalle ya que en la misma se exponen con claridad las líneas maestras de la Sinodología de la época, así como los motivos que inducen al Obispo a la convocatoria sinodal.

B. *Las Constituciones Sinodales de D. Pedro Lepe*

Una vez expuestas las noticias que tenemos sobre la vida, obras y Sínodo de D. Pedro Lepe, propongo el estudio de su principal realización canónica: las *Constituciones Sinodales* de 1698.

En Derecho Sinodal Canónico, las *constituciones sinodales* son el conjunto de leyes particulares promulgadas por el Obispo, previa consulta al Sínodo diocesano, para el mejor gobierno del clero y pueblo de su Diócesis. Pues bien, en el Sínodo lucroniense de 1698, fueron aprobadas 587 *Constituciones Sinodales* que, publicadas en 1700, cierran, junto con el *Catecismo Católico* y las *Cartas Pastorales*, la trilogía central de obras del Obispo calagurritano y calceatense D. Pedro Lepe.

Se observará que atribuyo sin rebozo a las *Constituciones Sinodales* el carácter de obra de D. Pedro Lepe debido a que, si bien fueron aprobadas en el Sínodo diocesano de 1698, en rigor fueron redactadas personalmente por el propio Obispo en los años inmediatamente anteriores. Para su confección, nuestro Obispo partió de la experiencia acumulada en su *Visita* pastoral y de los criterios expuestos en sus *Cartas Pastorales*, así como de los *Memoriales* que le fueron remitidos por las distintas Iglesias; pero empleando como base los textos sinodales de sus predecesores, especialmente los ya citados de D. Juan Bernal Díaz de Luco, D. Pedro Manso de Zúñiga y D. Pedro González de Castillo, modificándolos en lo que consideró oportuno para adoptarlos a las necesidades de la Diócesis y al Derecho Canónico Universal.

Las *fuentes de conocimiento* de las CSL se reducen a la antes expresada edición de las mismas efectuada en Madrid por Antonio González Reyes el año 1700, para cuya cita, como he señalado al tratar de la metodología, he recurrido al moderno sistema numérico y decreciente, pero sin olvidar que, como revela el índice de esta edición única, D. Pedro Lepe compuso sus *Constituciones Sinodales* siguiendo el *orden de las Decretales*, sin duda, para continuar el ejemplo de los Sínodos precedentes y para así facilitar la integración del texto con el *Corpus Iuris Canonici* y otros textos canónicos en los que pudo inspirarse, como el Sínodo toledano del Cardenal Portocarrero de 1682 –considerado, hasta la publicación del mucho más perfecto de D. Pedro Lepe, como el prototipo de los españoles al proceder de la sede primada–, o los grandes Concilios provinciales indianos que, como los de Méjico I y III y Lima III, influyeron también en la sínodo logia peninsular post-tridentina.

Ello indica que, para la confección de las *Constituciones Sinodales*, D. Pedro Lepe no sólo empleó materiales procedentes del Derecho Canónico universal (*ius decretalium*, *ius tridentinum*) y de la sinodología del barroco criollo (*ius indianum*), sino también otros procedentes de sus antecesores y de Sínodos precedentes (*ius vetus calagurritanum et calceatense*), así como aportados por la sede primada (*ius toletanum*) y las metropolitanas (*ius provinciale*) de las que la

Diócesis de Calahorra y La Calzada había sido sufragánea, como Tarragona, hasta 1317 (*ius tarraconense*) y Zaragoza, hasta 1575 (*ius cesaraugustanum*), en cuanto que ambas celebraron antes de 1698 algunos Concilios provinciales, a diferencia de Burgos, lo que explica la ausencia de influjo del *ius burgense* en las CSL, pese a que entonces Calahorra y La Calzada era Diócesis sufragánea de su Arzobispado.

Partiendo de una lúcida expresión del propio título oficial de la edición de 1700, importa destacar desde ahora el *significado recopilador* que, «de las constituciones sinodales antiguas y modernas del Obispado de Calahorra y La Calzada», tienen las *Constituciones Sinodales* de D. Pedro Lepe hasta el punto de que conforman una verdadera *Collectio Canonica*. El carácter compilador convierte al Sínodo de 1698 en *central* respecto al Derecho Canónico particular de la Diócesis y ello en el doble sentido de que desplaza a toda la normativa anterior y de que, debido a la paralización regalista del movimiento sinodal, se erige en el *corpus* jurídico diocesano por antonomasia hasta la publicación del CICi17.

El obispo Lepe inserta así el volumen de sus *Constituciones Sinodales* en el movimiento general recopilador que experimenta el Derecho europeo, tanto canónico como secular, desde el siglo XVI y cuyos principales y más conocidos exponentes pueden ser la edición del *Corpus Iuris Canonici* de 1580 y, en Castilla, la *Nueva Recopilación* de 1567 y, sobre todo por su cercanía al Sínodo de 1698, la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680. En el texto hago referencia a estas y otras recopilaciones legislativas de los distintos Reinos hispánicos de la época, debiendo destacar, por su afectación a la Diócesis calagurritano-calceatense, la *Nueva Recopilación* del Fuero y Leyes de Navarra publicada en 1686, y las *Ordenanzas* de comercio del Consulado de Bilbao publicadas en 1699.

Las *Constituciones Sinodales* del obispo Lepe son susceptibles de estudio en cuanto que obra literaria y jurídica. Lo primero por la bella prosa castellana de la que el Obispo hace gala también en el *Catecismo Católico* y en las *Cartas Pastorales*, por lo que no en vano es reputado *autoridad* de la lengua por la Real Academia. Pero, obviamente, mi estudio se ha centrado más en el aspecto jurídico.

Por eso, he comenzando con un análisis de la *técnica normativa* empleada para la redacción de las *Constituciones*, no sólo en lo referente a los aspectos formales, como su intitulación (*titulus*) y numeración (*numerus*), sino también a los estructurales, como el sistema que emplean para recepción de preceptos, la relación y valoración de hechos o la fijación de la consecuencia jurídica. En

efecto, las CSL no se parecen a los breves textos articulados de la codificación que ahora caracterizan a casi todas leyes, sino que exponen con detenimiento el supuesto de hecho (*relatio facti*), lo valoran según distintos criterios (*ponderatio facti*) y, finalmente, establecen la consecuencia jurídica aplicable (*praeceptum iuris*).

Esta peculiar estructura de las CSL permite su *clasificación* por razón de la técnica legislativa aplicada (breves y extensas; antiguas y nuevas; principales y complementarias o supletorias), la naturaleza del Derecho que incorporan (propriadamente diocesanas, o que incorporan de Derecho conciliar, pontificio, metropolitano, particular extrasinodal o local e incluso secular) o el contenido o sentido de su *praeceptum* (sustantivas, procesales, prohibitivas, confirmatorias, etc.).

Especial relevancia reviste el estudio de la *naturaleza jurídica* de las CSL en cuanto que fuentes del Derecho Canónico particular diocesano distintas de otras que eventualmente pueden tener idéntica denominación, como los Estatutos capitulares o las Reglas cofradieras. En este apartado, se aclara la *eficacia en el espacio y en el tiempo* de las CSL y su distinta *virtualidad* receptora, innovadora y derogatoria, según se refieran a normas de Derecho universal o particular. También se efectúan algunas *precisiones* sobre la confirmación papal, la costumbre en contrario, la obligatoriedad y garantías de cumplimiento que incorporan las CSL.

Con detenimiento se trató en la investigación, para concluir este apartado, de la *interpretación* de las CSL, no sólo para exponer los principales criterios hermenéuticos generales, sino también para indicar los límites en esta materia.

C. *El Derecho Sinodal del obispo Lepe*

Si la primera y segunda partes de la investigación están dedicadas a exponer la biografía y obras de D. Pedro Lepe, así como a los aspectos descriptivos del Sínodo y de las *Constituciones Sinodales* de 1698 desde la doble perspectiva de la Sinodología general y la Teoría general de las normas jurídicas, en la tercera parte me he centrado en el análisis del Derecho canónico sinodal del obispo Lepe propriadamente dicho, es decir, en el conjunto de normas jurídico-canónicas aprobadas por el obispo Lepe en el Sínodo de 1698, desde una perspectiva de análisis de Sinodología *especial*, esto es, centrado en este Sínodo diocesano en concreto.

Expongo dichas normas con arreglo a criterios de ordenación propios de la moderna canonística. A tal efecto, he distinguido: el *Derecho de las Personas* (con los estatutos de clero secular, de los religiosos y de los laicos), el *Derecho de la Organización* (comprendiendo el régimen de la Diócesis, de su oficio capital y de los demás oficios y circunscripciones diocesanas), el *Derecho Patrimonial* (integrando las aportaciones voluntarias de los fieles, las rentas del patrimonio eclesiástico y el régimen de los bienes de la Iglesia), el *Derecho tributario* (fiscalidad «de» la Iglesia y «sobre» la Iglesia), el *Derecho Sacramental* (con el régimen de cada uno de los Sacramentos y materias a ellos conexas, así como de los actos cultuales y litúrgicos), el *Derecho procesal* (con la regulación diocesana de la jurisdicción eclesiástica, el proceso canónico y el estatuto procesal del clero, así como el de los diversos oficios relacionados con el proceso), y, finalmente, el *Derecho Penal* (con la tipificación de delitos y penas). A continuación exponemos de modo resumido los contenidos de esos apartados.

1. Derecho de las personas

En tiempos de D. Pedro Lepe, como es obvio, no estaba desarrollada la teoría de los derechos fundamentales del fiel, ni siquiera el concepto de fiel tenía el preciso significado canónico que tiene en la actualidad, por lo que resulta más adecuado hablar entonces del régimen o estatuto de los laicos o se-glares, de estatuto del clero secular y de régimen de los religiosos y religiosas.

Respecto a la normativa sobre los laicos, las CSL insisten ante todo en la necesidad de su formación doctrinal, por lo que disciplinan con detalle los sujetos y destinatarios de la *doctrina cristiana*, su objeto, y la forma y tiempo en que debía explicarse. He incluido también en este epígrafe, por tener a los laicos como principales destinatarios, lo relativo al régimen de las *festividades* religiosas y días de ayuno y abstinencia, las normas sobre *comportamiento* en lugares sagrados y sobre *pecados públicos* de amancebamiento y concubinato, así como, finalmente, el estatuto de las *Cofradías* y *Hermandades*, de singular importancia en nuestra Diócesis.

Mucha más complejidad encierra, como es lógico, el estatuto del clero secular ya que el Concilio de Trento había insistido en la necesidad de extremar el celo episcopal en la selección, formación y disciplina del mismo. D. Pedro Lepe había contemplado en primera persona durante su *Visita* pastoral la verdadera situación del clero diocesano y, tras dedicar varias de sus *Cartas*

Pastorales a los principales aspectos precisados de reforma, procede a la misma mediante una serie de detalladas constituciones sinodales.

Una primer bloque de preceptos se dedica a la *selección* del clero secular, problema que en la Diócesis calagurritano-calceatense presentaba una problemática muy compleja, debido al régimen tradicional de *ius singulare* de que disfrutaba para garantizar la *patrimonialidad*, es decir, la reserva de oficios vacantes, curados o no, a los clérigos originarios (*pilongos*) de la Iglesia correspondiente, en especial, en las llamadas *Iglesias propias* o de patronato laical. El Sínodo de 1698 va a modular este sistema tradicional para cohonestarlo con las exigencias conciliares de preparación y aprobación de los aspirantes por un Tribunal de Examinadores Sinodales.

Menos novedades se observan en materia de normativa sobre *disciplina* y *honestidad* del clero, en lo relativo a hábitos de vida, con excepción del régimen de obligaciones derivadas de la libre asunción del don del celibato que, junto a las normas sobre residencia y ausencia de los clérigos, ocupan gran parte de las CSL en esta materia.

El régimen de los religiosos tiene un menor tratamiento en las CSL debido a la exención de jurisdicción episcopal que disfrutaban las Órdenes de Derecho pontificio, a las que pertenecían los Monasterios y Conventos de la época. No obstante, he expuesto con algún detalle esta situación para permitir la intelección de las CSL dedicadas a la misma pues, aunque son pocas, revisten importancia puesto que establecen los límites jurisdiccionales de la mitra episcopal para evitar los históricos y escandalosos pleitos del Obispado con los religiosos en materias mixtas como el pago de diezmos, el cobro de estipendios funerarios, las licencias para administrar Sacramentos y otras cuestiones semejantes.

El régimen sinodal de las religiosas es mucho más detallado. Ello es debido a la tradición canónica de conferir al Obispo jurisdicción sobre los Monasterios y Conventos de monjas de la Diócesis, salvo algunas pocas excepciones. Así pues, las CSL regulan, en defecto de reglas especiales de cada Orden, lo relativo a la admisión de novicias, el régimen de las clausuras, el recogimiento y la pobreza y otras materias, tales como las dotes, la confesión y comunión de las religiosas y el estatuto de las preladadas.

2. Derecho de la Organización eclesiástica

No todo el Derecho canónico particular de la Diócesis calagurritano-calceatense en materia organizativa estaba contenido en las CSL, pero la

exposición del mismo –a la que aquí nos referimos sintéticamente– me ha parecido necesaria para la correcta comprensión de muchos oficios regulados en el Sínodo de 1698 y de amplios aspectos de la normativa sinodal del obispo Lepe.

Por ejemplo, las CSL no aluden sino indirectamente a la magna *extensión* de la Diócesis, pero esta circunstancia influye en muchas de sus normas. El Obispado calagurritano-calceatense, que actualmente coincide con la demarcación secular de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en tiempos del obispo Lepe se extendía por los Reinos de Castilla y Navarra, desde el Sistema Ibérico hasta los puertos marítimos del Cantábrico entre el Nervión y el Deva. Tamaña extensión era fruto de un complejo devenir histórico de *delimitaciones* que he procurado exponer con la claridad que no he encontrado en la mayor parte de la bibliografía consultada pues, aunque parezca extraño, todavía hoy carecemos (o yo al menos no lo he localizado) de un mapa riguroso (bocetos, incluso alguno confeccionado por mí, hay varios publicados) del territorio histórico de una Diócesis que se remonta a épocas romanas, ya que Calahorra era la sede judicial para el distrito conformado por las antiguas divisiones tribales de berones y autrigones.

El gigantismo diocesano conllevaba múltiples problemas para la gobernanación eclesiástica, debido a la diversidad que encerraba en lenguas (castellano, vascuence), instituciones civiles (Reinos de Castilla y Navarra, Señoríos de Vizcaya y Los Cameros) y situaciones de *ius singulare* de origen histórico (régimen de patrimonialidad y patronazgo en las Iglesias propias, costumbres locales en materia diezmera, estatutos capitulares privilegiados, etc.), además de las diferencias culturales entre las tierras del valle del Ebro y las zonas montañosas del País Vasco, que se traducían en una menor observancia en estas últimas de las normas sobre selección, formación, honestidad y disciplina del clero; conocimiento de la doctrina cristiana o sobre la reforma de abusos e inconveniencias en materias tales como esponsales, romerías, actos funerarios, testamentos o pago de diezmos, entre otras.

Consideramos, pues, en este apartado los actos jurídicos que principalmente determinaron la extensión, delimitación y dependencia de la Diócesis de D. Pedro Lepe, así como su valoración económica en la época y el régimen de sus sedes. A este respecto, es de resaltar la conocida especialidad canónica de nuestra Diócesis consistente en tener una doble sede en Calahorra y Santo Domingo de La Calzada (hoy compartida también por Logroño), debido a distintos eventos históricos que brevemente se explican. El estatuto de sede

compartida constituye uno de los más ricos legados canónicos de la Diócesis que enlaza con el mismo San Raimundo de Peñafort.

Esto explica que la siguiente institución analizada en el epígrafe dedicado a la organización diocesana sea precisamente la de los *Cabildos* catedralicios, colegiales y parroquiales. En esta materia, las normas extra-sinodales eran variadas y, en ocasiones, muy antiguas. Las he extractado en la medida necesaria para comprender la normativa que las CSL dedican a los mismos, así como a los Cabildos Generales o Universidades de Clérigos existentes en varias localidades para la gestión de intereses comunes del clero local.

En cuanto a la institución de los *Arcedianatos*, si bien continuaba vigente en teoría, había sido ya sustituida en tiempos del obispo Lepe por la más ágil de las *Vicarías*. Sin embargo, las CSL no sólo aluden a las Vicarías territoriales, que prácticamente ya se confundían con los *Arciprestazgos*, sino también a los oficios de Vicario o Provisor *general* y Vicarios *capitulares, comisionados, curiales, foráneos* y *parroquiales*, por lo que he dedicado en el trabajo completo los correspondientes apartados a la regulación sinodal de cada uno de ellos y a las diferencias entre los mismos.

Especial trascendencia reviste la normativa sinodal del oficio de *Visitador* diocesano, ya que D. Pedro Lepe se había volcado durante un decenio en la Visita pastoral a su Diócesis y, por tanto, tenía el mayor interés en establecer una estructura de seguimiento constante de las medidas de reforma impuestas mediante los Autos y Providencia de visita.

Concluye el estudio de la organización diocesana con el régimen sinodal de las *Parroquias*, cuestión ésta sumamente compleja en nuestra Diócesis debido a la coexistencia de distintos regímenes de *parroquialidad*, esto es, a la existencia de parroquias *no territoriales* junto a las clásicas parroquias *territoriales*. Por eso, me detendré en exponer el sistema consuetudinario existente al respecto, antes de adentrarme en lo relativo al estatuto de los curatos y los auxiliares parroquiales, como los Sacristanes.

3. Derecho Patrimonial

Siguiendo el orden de las *Instituciones*, el Derecho común –que era el *humus* jurídico en el que floreció la normativa sinodal del obispo Lepe–, tras el tratado de las *personas* (que, en un sentido amplio englobaba tanto los estatutos de los laicos y del clero secular y regular, como el Derecho de la Organización eclesiástica, entendiendo a los distintos oficios eclesiásticos y a sus titulares como *sujetos*

del Derecho Canónico), acometía la regulación de las *cosas* que, en rigor, comprendía tanto el régimen de adquisición, tenencia y administración de bienes por la Iglesia, como la regulación de su actividad financiera, incluyendo la tributaria.

Por mi parte, he preferido separar el estudio de la normativa sinodal referida a los aspectos patrimoniales propiamente dichos de la relativa a los aspectos financieros y tributarios. Entiendo que la exposición por separado de estos grupos normativos es una opción metodológica justificada pues, si bien es cierto que ambos se integran en el que hoy denominamos *Derecho Administrativo Económico*, el *Derecho patrimonial*, al presuponer la capacidad económica de la Iglesia y su aptitud genérica para la adquisición, tenencia y administración de bienes que pasen a quedar integrados en su propio patrimonio, conduce a una contemplación más bien *estática* de los bienes de la Iglesia, esto es, a un análisis de las *cosas* que han ingresado en el patrimonio eclesiástico y de las *normas* que regulan su administración en orden al cumplimiento de los fines de la Iglesia. Sin embargo, el *Derecho Financiero y Tributario*, al versar sobre la *actividad* financiera, regula todo lo relativo a los ingresos (*inputs*) y gastos (*outputs*) de la Iglesia, adoptando así una perspectiva más bien *dinámica* de los bienes de la Iglesia.

Así pues, dejando para el siguiente epígrafe (*Derecho Tributario*) todo lo relativo a las prestaciones económicas obligatorias que conformaban la fiscalidad «de» o «sobre» la Iglesia en la época del obispo Lepe, he incluido en el apartado dedicado al *Derecho patrimonial* la normativa sinodal de 1698 relativa a toda aportación económica o materialización de la misma en bienes rentables que no tuviera un origen obligatorio, es decir, que no se realizase a título tributario.

Al carecer de la nota de obligatoriedad, no tenían carácter tributario los ingresos procedentes tanto de *prestaciones voluntarias de los fieles*, como de la *rentabilidad del patrimonio eclesiástico*; y ambos aspectos serán, pues, expuestos en sede de Derecho patrimonial. Respecto a las primeras, analizo el régimen sinodal de las aportaciones efectuadas mediante actos *inter vivos* y *mortis causa*; y, en cuanto a la segunda, expondré la normativa sinodal sobre las rentas procedentes, tanto de los bienes inmuebles afectos a capellanías, *beneficios* eclesiásticos o de su dación en *censo*, como de la suscripción de *juros*. También incluyo, obviamente, en este apartado el clásico estudio de la normativa sobre los *bienes patrimoniales* de la Iglesia, su adquisición y conservación.

En suma, bajo este epígrafe recojo la normativa sinodal sobre aportaciones económicas de los fieles efectuadas a título voluntario, las rentas del patrimonio eclesiástico y el régimen de los bienes de la Iglesia.

En cuanto a las aportaciones económicas voluntarias de los fieles, distingo las realizadas por actos *inter vivos* de las derivadas de actos *mortis causa*. Entre las primeras, el Sínodo de Lepe se ocupó de regular las *limosnas*, las *oblaciones*, las aportaciones para lucrar *indulgencias*, las efectuadas para officiar *suffragios* y los pagos por estipendios de *actos funerarios*. Respecto a las segundas, la normativa sinodal del obispo Lepe se ocupa de las *herencias* y *legados* en favor de la Iglesia y de la institución testamentaria de obras y fundaciones pías. En todos los casos, el deseo explícito del obispo Lepe, ya expuesto en sus *Cartas Pastorales*, es que se cumpla exactamente la voluntad de los donantes, instituyentes o fundadores; y también que la Iglesia adopte las cautelas de funcionamiento que eviten abusos en la materia y la canalicen hacia la efectiva salud de las almas y no hacia fines mundanos y extra eclesiales.

Por lo que se refiere al régimen de los *bienes* eclesiásticos, el Sínodo del obispo Lepe recoge y adapta la normativa universal sobre su adquisición, tenencia y administración, adoptando precisas medidas tendentes a garantizar la conservación del patrimonio eclesiástico, su defensa frente a expoliaciones y su administración ordenada de suerte que las rentas se dirijan a las finalidades de sustento del culto y clero a que están destinadas.

Estas garantías son peculiarmente exigentes en el caso de los bienes inmuebles afectos a *capellanías* y *beneficios*, es decir, a sostener con sus rentas determinados oficios eclesiásticos de especial proyección litúrgica y cultural para las almas. Sin embargo, el tratamiento de los beneficios lo he realizado al analizar el Derecho de la Organización para así permitir una comprensión conjunta del binomio oficio-beneficio y evitar repeticiones innecesarias de un régimen común en muchos aspectos, especialmente en materia de provisión.

He incluido, finalmente, en el Derecho Patrimonial todo lo referente al régimen especial de las Iglesias Ermitas y Hospitales en cuanto *fábricas* o edificios, ya que la normativa sinodal del obispo Lepe al respecto tiene un carácter predominantemente patrimonial y económico. Destaca en este ámbito la regulación detallada de las *contratas* de obras que, en muchos aspectos, adelanta nuestra moderna normativa sobre contratación de obras públicas.

4. Derecho Tributario

Como he advertido, el Derecho Tributario tiene un tratamiento separado del resto del Derecho Administrativo Económico y, en concreto, del Patrimonial. En el epígrafe destinado a cuestiones tributarias, he distinguido dos

grandes grupos normativos: por un lado, *la fiscalidad «de» la Iglesia*; y, por otro, *la fiscalidad «sobre» la Iglesia*. La primera es una manifestación de la potestad eclesiástica para imponer y exaccionar sus propios tributos con los que obligar a los fieles a contribuir al sostenimiento de la actividad eclesial, del culto y del clero. La segunda es una manifestación del poder tributario de los poderes seculares para exigir a la Iglesia el pago de tributos. Si la primera forma parte, en rigor, del Derecho Tributario Canónico, la segunda integra, más bien, el Derecho Tributario secular y, por tanto, es una parte de lo que hoy denominamos Derecho Eclesiástico del Estado.

En la actualidad, siguiendo las directrices conciliares, el régimen de financiación de la Iglesia no se fundamenta generalmente en la exigencia de aportaciones tributarias a los fieles y, si bien el c. 1260 CICi83 afirma el derecho originario de la Iglesia para exigir tributos y otras prestaciones patrimoniales, se ha sustituido el antiguo sistema de diezmos, primicias y rentas benéficas por el de adscripción de los bienes rentables y las demás aportaciones de los fieles a fondos diocesanos de sustentación (c. 1274 CICi83). Pero el Derecho Sinodal del obispo Lepe continuaba, obviamente, inserto en los tradicionales métodos benéficos y de diezmación.

El Derecho diezmatario de la Diócesis de Calahorra y La Calzada era, en tiempos de D. Pedro Lepe, fundamentalmente consuetudinario, sin perjuicio de normaciones, a veces meramente locales, detalladas y muy complejas. Confieso que, en un primer momento, estuve tentado de prescindir de un tratamiento integral de esta espesa materia y limitarme a exponer las normas sinodales al respecto. Pero la metodología sistémica que me había impuesto me hizo pronto comprender que la correcta intelección del Derecho diezmal del obispo Lepe era imposible sin una idea clara de la exacción diezmera en nuestra Diócesis. Por ello, he dedicado espacio a exponer el concepto, fundamento, naturaleza y clases de los diezmos, así como el régimen jurídico anterior al obispo Lepe en materia de exacción y recaudación diocesana de diezmos y primicias.

En nuestra Diócesis se seguía un sistema de reparto de la masa diezmera por *tercias* u otras porciones entre las *Mesas*, es decir, los patrimonios eclesiales o seculares llamados a su percepción, que exigía un riguroso control de las cosechas de grano, uva y otros productos vegetales o animales. Para ello, la Iglesia recurría al sistema de arriendo de la administración y cobranza de los diezmos que, a su vez, exigía una fiscalización de las economías domésticas y una contabilidad mediante instrumentos como los *roldes*, las *fogaciones* y los libros de *tazmías*.

D. Pedro Lepe, que conocía perfectamente, por su detallada Visita pastoral, los múltiples problemas que generaba la exacción diezmera, adopta en el Sínodo de 1698 las medidas precisas para respetar los usos y costumbres locales en la materia, recordar y actualizar la disciplina sinodal precedente, y garantizar, mediante diversas cautelas, la correcta recaudación, administración y venta de los granos y demás productos diezmales, con la doble intención de evitar toda defraudación de los bienes e intereses de la Iglesia, y eliminar toda codicia y sospecha de interés económico mundano en la exacción.

El sistema diezmal y primicial, tal y como fue regulado por el Sínodo de Lepe, se mantendría incólume en lo sustancial hasta la desaparición práctica de los diezmos cuando la legislación secular del liberalismo los suprimió como obligación civil en el siglo XIX.

Pero la fiscalidad «de» la Iglesia no se reducía a la exacción de diezmos y primicias, sino que se extendía también a otras figuras tributarias, tanto pontificias como episcopales y parroquiales, todas las cuales son objeto de una breve exposición para completar el cuadro del Derecho Tributario de la época del obispo Lepe.

En cuanto a la *fiscalidad secular sobre la Iglesia*, en principio, dada la exención tributaria de la Iglesia proclamada por el Derecho pontificio, debía ser un capítulo inexistente del Derecho Eclesiástico emanado de los poderes civiles, sin embargo, diversas concesiones papales a favor de los Reyes para contribuir con rentas de la Iglesia a los gastos de la Monarquía hispánica en las luchas contra infieles y herejes determinaron el nacimiento de todo un complejo mecanismo dirigido al cobro de las correspondientes contribuciones de la Iglesia a la Hacienda secular.

En esta materia y por lo que hace a nuestra Diócesis, he partido del lúcido y completo análisis efectuado por Iturrioz Magaña sobre las llamadas «tres gracias», de *cruzada*, *subsidio* y *excusado*, en las que se plasmaban las aportaciones económicas concedidas por los Papas a los Reyes. El volumen y complejidad de las normas, tanto canónicas como seculares, de todo tipo y rango, que regulaban la exacción de estas gracias papales era tal que había terminado por crearse, de forma concordada entre ambas potestades, toda una línea administrativa especial centrada en el Consejo y el Comisario General de Cruzada.

Por mi parte, me he limitado a exponer, con la mayor brevedad y claridad de las que he sido capaz, el sistema de exacción de estas gracias en la medida precisa para comprender las alusiones a la materia efectuadas por las CSL. Especialmente, he procurado aclarar el sistema de exacción mediante *quinque-*

nios, ya que el mismo exigía la celebración de los denominados *Sínodos fiscales*, esto es, meras Juntas diocesanas para el reparto de las contribuciones entre las distintas Vicarías, Arciprestazgos y Parroquias.

Entre los referidos Sínodos fiscales, se encuentran los convocados por D. Pedro Lepe en 1695 y 1698, éste último, celebrado al final del Sínodo disciplinar de 1698, y al que he aludido brevemente para enmarcarlo en la larga serie de sus precedentes diocesanos.

5. Derecho Sacramental

La preocupación de D. Pedro Lepe en orden a que la administración de los Santos Sacramentos y, en general, la celebración todos los actos litúrgicos y culturales, se desarrollase con el debido decoro, solemnidad y cuidado, para preservar siempre su significación teológica como signos y vehículos de gracia santificante, se plasma en una detallada regulación de sus más mínimos aspectos.

El Derecho Sinodal del obispo Lepe se sitúa así en la línea del Concilio de Trento que, en contra de la doctrina protestante, afirmó el papel central de los Sacramentos y, de forma muy especial, de la Eucaristía, en la vida de la Iglesia y en su misión santificante. Recoge el Sínodo de 1698, muy en relación con el *Catecismo Católico* de Lepe, la correcta doctrina sobre la materia y la forma de cada Sacramento, así como disciplina de manera muy detallada cómo debe ser administrado para evitar abusos en esta crucial institución divina.

Tras el régimen del *Bautismo*, muy preocupado en que no quede ningún neonato sin bautizar, y el de la *Confirmación* (en el que D. Pedro Lepe no se detiene demasiado, ya que, al ser un Sacramento de administración episcopal, permite que el propio Obispo supervise los detalles), el Sínodo de 1698 regula la administración de la *Penitencia*, en concreto la confesión de legos y clérigos, insistiendo, tanto en la necesidad de licencia episcopal para confesar, como en los casos de absolución reservada al Obispo y a la Santa Sede.

El régimen de la *Eucaristía* es mucho más minucioso, pues se extiende, no sólo a los tipos de Misas, a los tiempos y horas en que deben ser celebradas, o incluso a los toques de campana con que deben ser anunciadas, sino también al aderezo del lugar donde han de celebrarse y a otros aspectos materiales anejos, como las sacristías, las aras, los libros, vasos y demás objetos sagrados. Insiste el Sínodo de Lepe en la necesidad inexcusable de obtener previa licencia episcopal para decir Misa en la Diócesis, así como en los actos de preparación

del celebrante, tales como la confesión, la disposición, el recogimiento y la limpieza. Respecto a la celebración de la Santa Misa, el Sínodo del obispo Lepe establece reglas precisas en orden a asegurar la gravedad y devoción del celebrante, así como los comportamientos correctos de los asistentes durante la misma y al terminar.

Finalmente, el Sínodo de 1698 disciplina lo referente a la preservación y distribución de la Eucaristía, con especial insistencia en la forma de administrar el Santo Viático en las diversas circunstancias. También regula la forma, destinación e iluminación de los Sagrarios y la obligación de la Comunión pascual y cómo distribuirla. Sin duda, el ambiente de recogimiento tradicional de los templos católicos en nuestra Diócesis deriva directamente de las sabias prescripciones del Sínodo de D. Pedro Lepe de 1698.

Especialmente detallada es la regulación sinodal del Santo Sacramento del *Matrimonio*. Comienza con estrictas normas sobre los *esponsales*, dirigidas a evitar que los meramente prometidos se comporten ya como si estuvieran casados; y de ahí las prohibiciones de asistencia curada a la ceremonia esponsalicia y de cohabitación de los prometidos. A continuación, el Sínodo de 1698 alude a los *impedimentos*, para recordar la disciplina universal en la materia y urgir a los Curas que la expliquen con claridad. Tras regular con detalle el requisito previo de las *amonestaciones*, se detiene en el crucial aspecto de la *celebración*, recogiendo la doctrina tridentina sobre la forma esencial, la asistencia del ministro sagrado y la prohibición de los matrimonios clandestinos. Concluye con el régimen de la *inscripción* de las nupcias en el libro parroquial de matrimonios.

Aún más amplia y concienzuda, si cabe, es la normación sinodal del Sacramento del *Orden*. D. Pedro Lepe dedica varias constituciones sinodales a reglamentar, desde la *prima tonsura*, que suponía ingresar en el estado clerical y, por tanto, quedar sujeto a la jurisdicción eclesiástica, hasta la ordenación en *grados mayores* –aunque, obviamente sólo regula el sacerdotal–, así como los requisitos para la ordenación en los *grados menores* del Subdiaconado y el Diaconado. Siempre en la línea reformadora del Concilio de Trento, el obispo Lepe disciplina en el Sínodo de 1698 todo lo relativo al comportamiento y formación del clero diocesano, minimizando la exigencia tradicional de limpieza de sangre e insistiendo, sin embargo, en la colación previa del beneficio, la estricta observancia de los ritos prescritos y la promoción gradual, pero siempre previa una completa información *de vita et moribus* del aspirante y, sobre todo, tras superar un riguroso procedimiento de aprobación por un Tribunal

de Examinadores Sinodales, sin el que no podía obtenerse la licencia episcopal para celebrar.

En cuanto al Sacramento de la *Extrema Unción*, el Sínodo del obispo Lepe regula todo lo relativo a los sujetos, materia y forma, insistiendo en la grave obligación que tienen todos los sacerdotes de no dejar a ningún fiel morir sin su debida administración, así como en la obligación de los Párrocos de adoptar las debidas cautelas para la obtención, conservación y aplicación de los Santos Óleos con la dignidad y seguridad debidas, evitando al respecto profanaciones y supersticiones.

Concluye la normación sinodal de estas materias con la disciplina de los *actos cultuales y litúrgicos*, como la oración pública de los clérigos, en coro o fuera de él, el *Viacrucis* conjuratorio, la *Salve* sabatina o las procesiones. Tanto en estas cuestiones como en el régimen de la veneración de los Santos y sus reliquias, el Sínodo de Lepe se muestra especialmente preocupado de que el culto y los actos litúrgicos se desarrollen con el debido decoro y dignidad, evitando todo exceso y escándalo. Esta normativa enlaza directamente con las admoniciones efectuadas por el obispo Lepe en sus *Cartas Pastorales*, especialmente cuando regula los funerales, entierros y sepulturas, donde los abusos y exageraciones eran frecuentes.

6. Derecho Procesal

El Sínodo de 1698 se muestra muy preocupado en la regulación de diversos aspectos procesales, ya que la experiencia del obispo Lepe le indicaba que, de los conflictos de jurisdicción y de los pleitos en general, se seguían muchas rencillas y escándalos en detrimento del bien de las almas. No se trata, sin embargo, de una regulación contraria a los procesos, sino encaminada a encauzarlos jurídicamente y depurarlos de abusos para que así cumplan debidamente su finalidad de justicia y pacificación de controversias.

Comienza el Sínodo con sendas disposiciones sobre el *fuero eclesiástico* y las *immunidades* que, frente al fuero secular, comporta para personas y lugares sagrados. Trata el obispo Lepe de precaver y evitar en lo posible conflictos con la jurisdicción secular, que se traducían en los engorrosos *recursos de fuerza en conocer* tan gratos al regalismo.

Gran interés reviste la normación sinodal del proceso canónico y sus principios generales (tempestividad, publicidad, audiencia, igualdad de las partes, autoridad, probidad, seguridad jurídica, probación, documentación y

gratuidad o moderación de costas) ya que recoge la gran tradición procesal de la canonística clásica, la actualiza y permite su transmisión y proyección hasta las grandes leyes procesales seculares de la codificación decimonónica.

Un afán de orden y evitación de trámites innecesarios preside la regulación sinodal de la fase de terminación del proceso, en especial, lo referente a las sentencias y apelaciones. Trata el obispo Lepe de que el necesario respeto a la competencia funcional del Arzobispo metropolitano para solventar las apelaciones no suponga una vía de escape a la disciplina eclesiástica impuesta por las Sentencias episcopales en casos especialmente escandalosos. Sobre esta materia versó monográficamente la última *Relatio super statum Dioecesis* del obispo Lepe, fechada en 1700, donde se queja amargamente al Papa de la merma de la autoridad episcopal planteada por la revocación en segunda instancia de sentencias que pretendían ser ejemplarizantes.

El Derecho procesal del obispo Lepe prosigue con la regulación del *estatuto procesal del clero*, esto es, de las normas generales y especiales aplicables a los clérigos. Entre estas últimas, destacan las reglas para la composición de diferencias simples y cualificadas, los criterios a seguir en la instrucción de procesos por injurias proferidas con palabras mayores y menores, y las garantías especiales que han de observarse en las causas por incontinencia de clérigos.

Finaliza la parte procesal del Sínodo de 1698 con el estatuto de los *diversos oficios relacionados con la actividad jurisdiccional*, como Notarios, Fiscales, Abogados, Procuradores, Receptores, Alguaciles y Alcaldes.

7. Derecho Penal

Siguiendo el orden tradicional, el Sínodo de Lepe concluye con la regulación de los delitos y las penas. Sin embargo, a lo largo de las *Constituciones Sinodales* podemos encontrar múltiples prescripciones que anudan penas a su incumplimiento. Aunque, en ocasiones, las mismas llegan a la excomunión, suelen ser más bien amonestaciones o penas de multa. Ello revela que todavía no estaba consolidada nuestra actual diferencia entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal propiamente dicho, o, si se prefiere, entre las meras infracciones administrativas y los delitos penales. Por ello, en esta última parte, he recogido únicamente las normas propiamente penales del Sínodo de 1698, esto es, las que tipifican las acciones más reprobables y las penas más graves, ya que, a lo largo del estudio, he reseñado las meras infracciones y sus sanciones correspondientes, al hilo de las distintas prescripciones sinodales que las establecen.

Entre los *delitos*, recoge el Sínodo de 1698 los de blasfemia, sortilegio, simonía y usura, con especial detenimiento en los dos últimos. La *simonía* es objeto de peculiar atención ya que D. Pedro Lepe quería evitar todo pacto sobre beneficios vacaturos y rentas eclesiásticas, así como cualquier sospecha de abuso en el cobro de derechos por expedición de títulos eclesiásticos o de estipendios por actos sacramentales o de culto. En cuanto a la *usura*, su prohibición general se acompaña con una regulación de casos especiales y dudosos.

Por lo que se refiere a las *penas*, el Sínodo de 1698 instaura un criterio general de moderación, proporcionalidad y prudencia en su aplicación. Regula las pecuniarias y el entredicho territorial para evitar dudas de conciencia sobre su afectación a las personas. Siguiendo las directrices tridentinas, insiste en la aplicación moderada y prudente de la pena de excomunión para evitar su desprestigio; y determina con claridad sus consecuencias para clérigos y laicos. Por último, se regula lo referente a las censuras generales y a la pena de prisión eclesiástica.

III. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO SOBRE EL OBISPO LEPE Y EL SÍNODO DE 1698

La principal conclusión de mi estudio estriba en la sorprendente coherencia entre la vida, las obras y el Sínodo de D. Pedro Lepe. La vida de este santo y sabio prelado, como le conocían sus contemporáneos, constituye todo un ejemplo de completa dedicación al oficio episcopal en bien de las almas de su Diócesis. La biografía de D. Pedro Lepe es, como indica su autor, D. Francisco Torres de Navarrete, un auténtico *espejo* de prelados y, en mi criterio, ejemplo de virtudes heroicas, no sólo para los Obispos de cualquier época, sino en general para todos los fieles cristianos de todo tiempo y condición.

En el sentir popular, Lepe es sinónimo de sabio, y esa impresión que recoge la paremiología castellana se corrobora al estudiar sus obras. Si el *Catecismo Católico* resume sus conocimientos teológicos con suma claridad y sencillez, las *Cartas pastorales* traducen a una nítida, bella y sencilla prosa los criterios más elementales de la Moral cristiana. Pero, a mi juicio, es en las *Constituciones Sinodales* donde el genio de Lepe brilla con mayor intensidad. Al elaborar las normas canónicas que integran su gran colección sinodal, D. Pedro Lepe reúne en un mismo texto los principios teológicos que emanan del dogma católico, las exigencias sociales e individuales que se derivan de la

Moral de la Iglesia y los preceptos obligatorios que requiere el gobierno de la Diócesis. De esta forma, D. Pedro Lepe expresa en sus *Constituciones Sinodales* el tridimensionalismo que es connatural a todo fenómeno jurídico, ya que las mismas se fundamentan en los principios de la axiología cristiana (Derecho divino, principios teológicos y eclesiológicos y Derecho natural), piensan en y se dirigen a una reforma social y de las costumbres (Sociología religiosa, Moral cristiana), y se traducen en normas jurídicas claras y vinculantes (Derecho Canónico positivo, dogmática jurídica).

Además, ese tridimensionalismo es, en rigor, pluridimensional pues, a los tres ámbitos (axiológico, sociológico y dogmático) expresados, une el diacrónico, en cuanto que el Sínodo del obispo Lepe recoge, resume y transmite toda la tradición sinodal anterior de la Diócesis, derogando lo que de ella resultaba ya inútil y actualizando lo mucho de bueno y aprovechable que había legado en una experiencia sinodal de siglos.

Esta plenitud de la obra sinodal del obispo Lepe es el secreto que explica su éxito posterior y su influencia en el Derecho sinodal de España e Indias durante todo el siglo XVIII y XIX. Además, la repetida circunstancia de que el regalismo primero y el liberalismo después cegasen la cadencia de los Sínodos en toda Europa, unida al carácter tardío y recopilador de las *Constituciones Sinodales* de Lepe, convierten al Sínodo de 1698 en paradigma de la sinodología post-tridentina y anterior al Concilio Vaticano II, al tiempo que en monumento emblemático de las recopilaciones de Derecho Canónico particular.

Sólo el hecho de que la vida de D. Pedro Lepe se acabara en el año 1700, al mismo tiempo que la de Carlos II y, por tanto, coincidiendo con el fin del siglo XVII, el ocaso de la dinastía de los Austrias y prácticamente con el comienzo de la Guerra de Sucesión, puede explicar el olvido en que la historiografía jurídico canónica ha sumido injustamente al gran Sínodo lucroniense de 1698.

No he querido, desde luego, caer en la tentación –tan común, por otra parte, entre los tratadistas de Sínodos y sucesos particulares– consistente en dejarse llevar por el lógico entusiasmo que produce el objeto investigado para sostener que el Sínodo del obispo Lepe constituye un *unicum* rigurosamente raro y excepcional. Por el contrario, estoy persuadido de que no puede estudiarse ningún Sínodo concreto sin enmarcarlo en la sinodología precedente y posterior, es decir, en lo que podemos denominar *línea sinodológica* de la que forma parte. Así, por ejemplo, los grandes Sínodos medievales sólo se explican adecuadamente al entenderlos en el marco de la reforma gregoriana y de los Concilios generales y legatinos que trataron de aplicarla en los distintos

Reinos cristianos. Del mismo modo, el Sínodo de Lepe de 1698 se encuadra indudablemente en la línea sinodológica impulsada desde el Concilio de Trento, en la que también se enmarcan los Sínodos calagurritano-calceatenses inmediatamente precedentes, de 1553, 1600 y 1620, a los que el de Lepe recopila y supera.

Por ello, también hay que enmarcar, a mi juicio, el Sínodo de Lepe en el movimiento recopilador de fuentes canónicas y seculares de los siglos XVI y XVII que, en el Derecho Canónico, tiene a San Raimundo de Peñafort como su más egregio impulsor, y al *Corpus Iuris Canonici* como su principal realización; y en el Derecho secular hispano, a León Pinelo y a la *Recopilación de Leyes de Indias*, como sus mejores ejemplos.

Ambas coordinadas (la reforma tridentina y el movimiento recopilador) confluyen en el Sínodo de Lepe y explican, en la serie diacrónica de Sínodos de la Diócesis de Calahorra y La Calzada, su carácter central y recopilador, de suerte que podemos decir que D. Pedro Lepe y su Sínodo de 1698 son al Derecho Canónico particular de la misma lo que los grandes juristas y textos antes aludidos son para el Derecho Canónico universal y para la Historia del Derecho español.

Esto dicho con carácter general, considero que pueden extractarse las conclusiones de esta investigación en los siguientes epígrafes:

1. D. Pedro Lepe, una vida y obra consagradas al oficio episcopal

a) D. Pedro de Lepe y Dorantes (Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, 1641; 1700 Arnedillo, La Rioja, 1700) desarrolló su vida adulta durante el reinado de Carlos II (1665-1700) y los papados de Clemente X (1670-1676), Inocencio XI (1676-1689), Alejandro VIII (1689-1691) e Inocencio XII (1691-1700). Propuesto por Carlos II para el episcopado en 1686, cuando la prianza recaía en el Conde de Oropesa y el papado en Inocencio XI, fue Obispo de Calahorra y La Calzada entre 1686 y 1700, por lo que desarrollaría la mayor parte de su pontificado diocesano siendo Papa Alejandro VIII. Su vida y episcopado se centra, pues, en los últimos años del siglo XVII español, del que puede ser reputado un representante prototípico, además de un Obispo ejemplar que supo desempeñar con discreción y eficacia su oficio capital, a pesar de la difícil época en hubo de desempeñarlo.

b) Su *biografía* se debe reconstruir partiendo de las escasas bases documentales de que disponemos, especialmente la obra inédita *Espejo de Prelados*

(EP) del que fuera su Secretario de Cámara, D. Francisco Torres de Navarrete, manuscrita *circa* 1718, que nos lo presenta como hijo de una familia de hidalgos onubenses, que recibe una esmerada educación religiosa y eclesiástica en el Colegio Mayor del *Maese Rodrigo*, fundado, a imitación del de S. Clemente de Bolonia, por el Magistral hispalense D. Rodrigo Fernández de Santaella, y que es considerado embrión de la Universidad de Sevilla. Clérigo desde 1656 y Diácono en 1664, se doctoró en Teología en 1665, recibió el Presbiterado en 1666 y, tras ostentar tres Capellanías familiares y desempeñar la Cátedra de Durando en el citado Colegio, obtuvo, por oposición, en 1667, la Canonjía Magistral de la Catedral de Badajoz, donde destacó por su prudencia y sus dotes en oratoria sagrada.

c) Hasta aquí, la figura de D. Pedro Lepe no se diferencia mucho de la de cualquier segundón culto de familia hidalga y cristiana vieja de su época, que hace carrera eclesiástica en oficios relevantes al pertenecer a la élite educada en los Colegios Mayores. Esa es la figura que quiere transmitirnos el imaginario e inverosímil retrato encargado por sus familiares de Sanlúcar de Barrameda al pintor sevillano Juan de Hermida en 1824. Pero D. Pedro Lepe no fue así. Su particular *caída del caballo rumbo a Damasco* la experimentó en la capital pacense cuando falleció una religiosa a la que dirigía espiritualmente y cuando un buen hombre le advirtió que sus grandes sermones eran muy hermosos pero no servían para la salvación de las almas. En una conversión prototípica del barroco tardío, se retiró a unos ejercicios espirituales en los que asumió 36 exigentes *Reglas* de conducta moral, que observaría toda su vida y que supusieron un compromiso de dedicación exclusiva a las cosas eclesiásticas propias de su estado, con renuncia a todo lo profano. Como enseñara S. Juan de Ávila, grabó entonces a fuego en su corazón la imagen del Crucificado, que asumiría luego como desnudo emblema episcopal, orlado con el lema, tomado del Cantar de los Cantares, «*pone me ut signaculum super cor tuum*».

d) La fama de «*sabio, humilde y santo*» (EP, 2.5) que se ganó en Badajoz con su vida austera y su actuación dirimente en diversos conflictos sociales, le valió la promoción al Episcopado y su elección para la Mitra calagurritano-calceatense, a instancias del Confesor regio, fray Tomás de Carbonell, en 1686. D. Pedro Lepe aceptó muy a su pesar, porque era consciente de que no sería un Obispo contemporalizador ni cortesano, sino un pastor ferviente entregado por completo a su misión eclesial. En efecto, aun prescindiendo de sus *obras menores* (como el *Directorio* para el gobierno del Obispado; las *Notaciones* para la meditación; las *Reglas de buen juicio* para su guía personal; las *Reglas de*

gobierno interior para Conventos de Monjas; los *Silbos de Buen Pastor* para hacer una buena confesión general; o las tres *Relationes super statum Dioecesis* que elevó a Roma), podemos afirmar que D. Pedro Lepe —a quien un acuerdo capitular calceatense de 22 de abril de 1750 recuerda como *Santo Prelado*— encarnó en su vida y *obras mayores* (como el *Catecismo Catholico*, las *Cartas Pastorales* y las *Constituciones Sinodales*) un exacto cumplimiento de los *tria munera Christi*.

e) Desempeñó con esmero la función de enseñar (*munus docendi*), mediante la *predicación* clara e insistente en todas las Iglesias que visitaba; la promoción de *misiones* en cuantas localidades pudieron ser atendidas por los jesuitas y otros religiosos colaboradores; y, sobre todo, mediante la publicación del *Catecismo Catholico* y las *Cartas Pastorales*.

- El *Catecismo Catholico* del obispo Lepe, publicado en 1697, es, sin duda, uno de los grandes textos doctrinales de la reforma tridentina en España. Se sitúa en la línea de los de Carranza, Vives, Ripalda, Astete, Ledesma y Calatayud, todos ellos siguiendo el modelo del *Catecismo Romano* de S. Pío V; y resulta parangonable a los de fray Luis de Granada, S. Carlos Borromeo y S. Roberto Belarmino, si bien sus fuentes más cercanas se encuentran en los *Catecismos* hispánicos de la pre-reforma cisneriana y en los post-tridentinos que conoció en sus épocas hispalense y pacense, como los *Catecismos* de Bartolomé de los Mártires, Arzobispo de Braga; Francisco Reinoso, Obispo de Córdoba; y Pedro de Tápia, Obispo de Sevilla, que confirió a D. Pedro Lepe el orden sacerdotal.

- Las casi 30 *Cartas Pastorales*, impresas por separado entre 1687 y 1696, a veces con el formato de *Edictos* o *Instrucciones*, sólo fueron editadas conjuntamente en 1721, posiblemente a instancia del prócer navarro D. Juan de Goyeneche, por el Chantre calagurritano, D. Andrés de Herrera y Gragera, que había sido uno de los más fieles y cercanos colaboradores del obispo Lepe. Constituyen un excelso monumento de Teología y Moral católicas dirigido al clero y fieles de su Diócesis. Las escribió durante sus años de Visita pastoral, basándose en la Biblia y en las obras del abulense Alonso Tostado de Madrigal, el famoso *Tostado*, con el que D. Pedro Lepe comparte fama de erudición y sabiduría.

f) La función de santificar (*munus sanctificandi*) fue llevada a cabo por D. Pedro Lepe con una admirable dedicación, no sólo confirmando, confesando y celebrando a diario los Divinos Oficios, sino también consagrando Aras, Altares, Iglesias, Campanas, Vasos litúrgicos y Santos Óleos; y, sobre todo, aplicando con rigor el sistema tridentino de provisión de oficios y beneficios

curados, mediante una exigente e imparcial selección de los candidatos a las Órdenes Sagradas mediante un Tribunal de Examinadores, pues era consciente de que Cristo había instituido el Sacramento del Orden Sacerdotal para realizar y comunicar la Eucaristía; y había instituido la Eucaristía para edificar la Iglesia. Por eso, no permitía que nadie tocara a los que él denominaba «*mis buenos Curas*» y sancionaba con determinación a los renuentes a asumir con dignidad las funciones sacerdotales. En efecto, quería D. Pedro Lepe que los clérigos fueran ante todo *Curas de Almas*, formados, rectos, prudentes, castos y entregados completamente al oficio pastoral; y a tales propósitos dedicó sus principales obras pastorales y canónicas.

g) En cuanto a la función de pastorear y gobernar la Diócesis (*munus regendi*), D. Pedro Lepe la asumió con absoluta determinación mediante su minuciosa *Visita* pastoral y de inspección a la Diócesis, que concluyó, al cabo de más de 10 años, con la que sería su gran obra canónica: el *Sínodo diocesano de 1698* y las correspondientes *Constituciones Sinodales*, publicadas en 1700, en las que refundió todo el Derecho sinodal precedente de la Diócesis, con tan detalladas, ponderadas y minuciosas adaptaciones, reformas y desarrollos normativos, que se mantuvieron sustancialmente vigentes hasta la codificación pío-benedictina de 1917.

- De su dedicación al oficio episcopal, da fe la exhaustiva *Visita* a su inmensa Diócesis y que debe ser valorada en función de los precarios medios de transporte y vías de comunicación de la época, sobre todo en las tierras vascongadas en las que, por cierto, conviene destacar que no se opuso resistencia alguna a la presencia e inspección del Obispo. Dedicó a esta labor diez años y luego prosiguió hasta su muerte que, misteriosamente, tuvo lugar en la única localidad que se había resistido a visitar antes, Arnedillo, que era Señorío de la Mitra. Durante esa década de revisión minuciosa de todas las Iglesias, Ermitas, Hospitales, Cofradías y demás instituciones diocesanas, pudo conocer D. Pedro Lepe la verdadera realidad de su Obispado y cómo, junto a Sacerdotes y fieles ejemplares, existía también, sobre todo en la zona vascongada, un clero inculto, indigno e incluso inmoral, que se traducían en una notable desatención de la doctrina cristiana y en no pocos pecados públicos, que se impuso desterrar. La obra reformadora de nuestro Obispo se fue plasmando en *Autos* y *Providencias* de *Visita*, que constan en los distintos *Libros parroquiales* y en los que reflejaba las costumbres laudables y las reprobables, ordenaba obras necesarias, clausuraba Ermitas inadecuadas, pedía y revisaba cuentas, aprobaba estatutos cofradieros y capitulares. Durante la

Visita, confirmaba, predicaba, confesaba, daba limosnas, confería audiencias, se informaba discretamente de todo, reprendía, amonestaba, animaba y defendía los derechos eclesiásticos; y, finalmente, dejaba precisas instrucciones para que los Visitadores episcopales comprobaran posteriormente el cumplimiento de lo ordenado por el Obispo.

h) Por todo ello, D. Pedro Lepe debe ser considerado, junto a D. Rodrigo Sánchez de Arévalo y D. Bernal Díaz de Luco, uno de los tres más doctos Obispos que ha conocido la Diócesis calagurritano-calceatense, pero, como apuntó E. Sáinz Ripa, si el primero es el paradigma del escritor renacentista que escribe desde Sant'Angelo lejos de su grey; y Luco representa el espíritu del reformista tridentino que trata de implantar las decisiones conciliares; Lepe es el símbolo del buen pastor, preocupado por el bien de las almas de sus diocesanos, a los que se dirige toda su producción pastoral, y con tal precisión de conceptos y belleza de estilo literario que es considerado, con toda justicia, por la Real Academia, como una de las autoridades de la Lengua castellana. De ahí que podamos afirmar que, cuando en la Nochebuena de 1686, D. Pedro Lepe se postró en la muga de Inestrillas para besar por vez primera el suelo de su Obispado, no realizó un acto protocolario sino que, fiel a la Teología episcopal de la época, escenificó el ósculo nupcial que consumaba su ligamen vitalicio con una Iglesia particular que no abandonaría hasta su fallecimiento en Arnedillo, poco antes de la Navidad del *Año Santo* de 1700, en que la Diócesis quedó simultáneamente sin Papa, sin Obispo y sin Rey.

2. Coherencia entre la vida y las obras de D. Pedro Lepe

Importa destacar la profunda coherencia que presentan la vida y las obras de D. Pedro Lepe, y, en especial, la íntima conexión que existe entre su *Visita* a la Diócesis; su *Catecismo Católico*; sus *Cartas Pastorales*; y las *Constituciones* aprobadas en el *Sínodo* diocesano de 1698.

a) Existe un claro nexo de causalidad entre *Visita diocesana* y *Cartas Pastorales*. En éstas reprueba los vicios y costumbres que había comprobado en aquélla; y, por eso, las *Cartas* no resultan literatura vacía, sino textos pastorales basados en la experiencia personal de su autor. El Obispo sólo ha *reprendido* en sus *Cartas Pastorales* lo que antes ha *aprehendido* «con vista de ojos» en su *Visita* diocesana, por ello su doctrina pastoral no es teórica sino pragmática y la *doxa* que en ellas propone no es letra muerta sino palabra viva, es una *ortopraxis* católica.

b) También existe una estrecha vinculación causal entre *Visita* y *Sínodo* diocesanos que (si bien ha sido puesta de manifiesto por la doctrina sinodal anterior y posterior al obispo Lepe, pues no en vano las exigencias de *residencia* efectiva del Obispo en su Diócesis, *Visita* pastoral a la misma y *Sínodo* diocesano habían sido urgidas por la normativa tridentina), adquiere una especial relevancia en el caso del obispo Lepe, debido a su permanente residencia en la Diócesis, a la excepcional duración, extensión y profundidad de su *Visita pastoral*, y a la magnitud de las *Constituciones Sinodales* aprobadas en el Sínodo de 1698. Sabemos por su biógrafo que, para preparar el Sínodo, fue anotando en su *Visita* las reformas que había que acometer; también allegó cartas y sugerencias de varones doctos del Obispado y de fuera de él; consultó con ellos las materias que habían de ser tratadas y, finalmente, «*escribió de su mano las Constituciones*». Lo preparó así todo de forma que «*en varias sesiones, se constituyeron todas las leyes*» (EP 6.7).

c) Por último, la conexión entre *Cartas*, *Constituciones* y *Catecismo* resulta así mismo evidente. Tras haberlas analizado y comparado, podemos afirmar que las *Cartas Pastorales* son una prefiguración pastoral de las *Constituciones Sinodales*, como éstas son una juridificación o normación canónica (*canonizatio*) de las *Cartas Pastorales*, de suerte que ambas obras representan un *continuum* de acción episcopal; y, con el *Catecismo Catholico*, integran la trilogía canónica, pastoral y teológica del legado del obispo Lepe.

d) La finalidad de todas las obras del obispo Lepe es la *salvación de las almas* y, para lograr esa finalidad transcendental, el Obispo sitúa en el centro de su actividad la transmisión del mensaje salvífico en que la doctrina cristiana consiste. Expone ésta con toda amplitud y claridad en su *Catecismo Catholico*, sin omitir ningún punto difícil, pero huyendo de controversias confusas; la extracta en la primera de sus *Constituciones sinodales* para que sirviera como *vademecum* a los Curas de almas; y hace aplicaciones concretas y prácticas de la misma en sus *Cartas pastorales*, dirigidas al clero y a los fieles diocesanos. De esta suerte, la finalidad salvadora de las almas trata de ser lograda principalmente mediante la enseñanza y la persuasión, pero, si estos medios no son suficientes, por la cerrazón de las conciencias, el Obispo recurre en último término a la *vis coactiva* del Derecho, aplicando en sus *Constituciones Sinodales* los remedios preventivos y medicinales procedentes, y ello con una moderación ejemplar para que sólo se apliquen las sanciones más severas tras un *iter* de agravación que permita ponderar la contumacia de los culpables; y explicando siempre la *ratio iuris* que fundamenta cada medida o disposición.

e) Ahora bien, en mi criterio, es claro que la tensión teleológica que la *salus animarum* imprime a todas las obras de D. Pedro Lepe, al refundirlas con su vida entregada al oficio episcopal al servicio de su Diócesis, revela, en rigor, que la coherencia entre su vida y sus obras estriba en una cohesión, más profunda y trascendental –porque es de raíz antropológica y teológica–, entre la persona misma de D. Pedro Lepe y su acendrada Fe católica, absolutamente centrada en la vida y obra redentora de N. S. Jesucristo, como revelan el lema y emblema episcopal adoptados por nuestro Obispo. Sólo la radical Fe trinitaria y en Cristo, tal y como es transmitida por la Iglesia, explica la colosal coherencia entre vida y obra, entre «lo que creía» y «lo que hizo» o, si se prefiere, entre *ortodoxia* y *ortopraxis*, que manifiesta la figura de D. Pedro Lepe, hasta el extremo de convertirlo, no sólo en *espejo de Prelados*, como acertadamente señala su biógrafo, sino también –y en ello coinciden los testimonios de quienes le conocieron– en uno de los más egregios modelos de virtudes cristianas para su época.

3. Trascendencia del Sínodo diocesano de 1698

a) La más conocida realización de D. Pedro Lepe fue, sin duda, el gran Sínodo diocesano que convocó en la entonces Colegiata logroñesa de *Sta. María de La Redonda* en la primavera de 1698, aprovechando el periodo de tranquilidad del final del reinado de Carlos II cuando, asegurada en Ryswick la paz con Francia (1697), y designado sucesor el Elector de Baviera, el rey gobernaba mediante los Secretarios de Despacho, el personaje más influyente de la corte era el Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Luis Manuel Fernández Portocarrero, y era Sumo Pontífice Inocencio XII. Así, la influencia del Cardenal primado (que presidía el Consejo de Castilla) aseguraba la ausencia de presiones regalistas sobre su celebración, como lo prueba la publicación de sus *Constituciones sinodales* en Madrid en 1700 y en la principal imprenta madrileña del momento. Por otro lado, la celebración del Sínodo del obispo Lepe coincide con una época de recuperación demográfica, sin especiales guerras, pestes, plagas o hambrunas, y se celebra en una zona norteña de España que era precisamente la que más había quedado al abrigo de los desastres naturales y demográficos del reinado. Repárese también en que el Sínodo de Lepe se convoca en un momento en que la situación inflacionaria está más controlada y ha remitido el caos monetario precedente; se han realizado las grandes *Recopilaciones* legislativas en Castilla, Indias y otros Reinos hispánicos; y Carlos II

ha acometido la reforma de la Administración auspiciada por el Conde de Oropesa en las *Ordenanzas* de 1686, preludivando la reforma borbónica mediante la institución de los Superintendentes, que actuaron en materia hacendística entre 1687 y 1691.

b) Del Sínodo del obispo Lepe de 1698 hemos analizado, en primer lugar, el *ordo synodi celebrandi*, exponiéndolo con detalle, tanto en sus aspectos de lugar y tiempo como en los meramente protocolarios, para así permitir una más ajustada ambientación de cómo se celebraban los Sínodos tradicionales. En un segundo momento y dedicando a ello la segunda parte de nuestra investigación, hemos analizado las *Constituciones Sinodales* aprobadas en el mismo.

c) Pero, antes de introducirnos en el contenido del Sínodo del obispo Lepe, hemos expuesto las líneas generales de la *institución sinodal*, con objeto de diferenciarla de figuras afines y precisar su concepto, clases, régimen jurídico, fuentes de conocimiento, funciones que históricamente han desempeñado los Sínodos diocesanos; y la naturaleza canónica y eclesiológica de los mismos; pues parece evidente que, sin conocer la institución sinodal de que se va a tratar, no podría analizarse con rigor el Sínodo de 1698. En especial, nos hemos centrado en tres notas características de los Sínodos diocesanos: i) su *ocasionalidad*, que diferencia los Sínodos latinos de los orientales; ii) su carácter *consultivo*, que subraya el papel capital del Obispo como único legislador sinodal; y iii) su significado *eclesiológico*, que hemos cifrado en el moderno concepto de *sinodalidad*, optando por una concepción amplia del mismo que permita distinguirlo de otros, como la *colegialidad* episcopal que, evidentemente, los Sínodos diocesanos no presentan; y mucho menos en la época de D. Pedro Lepe en la que los Sínodos eran meras asambleas clericales del Presbiterio diocesano para recibir con solemnidad la legislación del Obispo y participar de forma consultiva en su aprobación.

d) No por un prurito de erudición historicista, sino debido: i) al profundo convencimiento de que la institución sinodal es *diacrónica* y sólo puede ser comprendida en cuanto que trascendida por el factor espacio-temporal; y ii) al hecho de que las CSL recopilan todo el Derecho sinodal precedente; hemos enmarcado el Sínodo de 1698 en la seriación sinodal de la Diócesis calagurritano-calceatense, tanto pre-tridentina –y, en especial, la gregoriana–, como, principalmente, la post-tridentina, que le sirve de antecedente. Es de resaltar que los Sínodos diocesanos no pueden ser analizados como mónadas aisladas de la Historia eclesiástica y secular, ya que eran concebidos como medios instrumentales para la comunicación, aplicación y adaptación a las Iglesias

particulares de las grandes reformas conciliares ecuménicas que se recibían también a través de los previos Concilios nacionales, legatinos o provinciales. De esta suerte, hemos incluido cada Sínodo anterior al obispo Lepe en el marco conciliar que le corresponde; y el de 1698, obviamente, en la órbita de la sinodalidad post-tridentina.

- Según nuestros cálculos, fueron 34 los Sínodos *disciplinares* anteriores al obispo Lepe que se celebraron en nuestra Diócesis, pero alcancen esa cifra o la de 36 que apuntan los recopiladores del *Synodicon Hispanum*, lo cierto es que sólo unos pocos aprobaron constituciones sinodales significativas que hayan llegado hasta nosotros, como los de 1240 (D. Aznar López de Cadreita), 1297 (D. Almoravid del Karte), 1324 (D. Pedro Romero de Yangüas) y 1346 (D. Juan del Pino) y, todavía son menos los que pueden ser reputados Sínodos *centrales* o *recopilatorios* de la legislación sinodal anterior, como los de 1410 (D. Diego López de Zúñiga) y 1539 (D. Alonso de Castilla), 1553 (D. Bernal Díaz de Luco), 1600 (D. Pedro Manso de Zúñiga) y 1620 (D. Pedro González del Castillo). Estos tres últimos eran los únicos publicados cuando D. Pedro Lepe promulgó las CSL de 1698, y nunca han vuelto a ser impresos, ya que el volumen VIII del precitado *Synodicon Hispanum*, dedicado a los Sínodos de Calahorra y La Calzada y Pamplona, ha limitado su edición crítica (e implícita en muchos casos) a los pre-tridentinos conocidos. Por tanto, podemos afirmar que el núcleo central y recopilado del Derecho Canónico Sinodal histórico de nuestra Diócesis, que representan las CSL, ha seguido siendo prácticamente desconocido y, por eso, nos hemos propuesto analizarlo y exponerlo en nuestra investigación.

- Otra conclusión que se extrae del breve repaso por la sinodalidad anterior al obispo Lepe que hemos bosquejado es que, en nuestra Diócesis, también se cumple la constante histórica de que las verdaderas reformas se implementan mediante grandes Sínodos *disciplinares*, éstos son convocados por los mejores Obispos y, a su vez, sólo unos pocos merecen la calificación de grandes Sínodos *centrales* o *recopilatorios* de la normativa sinodal anterior y, por tanto, tienen una más profunda significación histórico-canónica. Estas tres características confluyen en el Sínodo del obispo Lepe de 1698, que es *disciplinar* y *de reforma*; *central* y *recopilatorio*; fue preparado, convocado y presidido por uno de los más egregios Obispos de la Diócesis, D. Pedro Lepe y Dorantes, y, además, ha sido el último de los grandes Sínodos *legislativos* del Obispado.

- Esta última observación sugiere que, a las expresadas notas que adornan al Sínodo de 1698, hay que agregar la de *perduración* de sus *Constituciones Sinodales*, ya que la perfección y exhaustividad con las que D. Pedro Lepe trató en

las mismas los distintos aspectos canónicos, unidas a las dificultades regalistas posteriores para celebrar Sínodos y la convulsa historia eclesiástica del s. XIX, hicieron que, en nuestra Diócesis, no se volviera a celebrar otro hasta el meramente *catequético* convocado por el Administrador Apostólico D. Gregorio María de Aguirre en 1905 para trasladar las conclusiones del Concilio Provincial que él mismo había celebrado poco antes en Burgos como Arzobispo Metropolitano; y el reciente de 1999-2002, convocado por D. Ramón Búa Otero, que ha sido un Sínodo eminentemente *pastoral*, como todos los celebrados tras el Concilio Vaticano II.

4. Relevancia de las Constituciones sinodales del obispo Lepe

a) Sin duda, la obra más relevante de D. Pedro Lepe fueron las *Constituciones Sinodales* aprobadas en el Sínodo diocesano que celebró al efecto en Logroño en 1698 y que serían publicadas en Madrid en 1700, conformando un *Liber synodalis* de fácil manejo y consulta, pese a que se trata de un grueso volumen de más de 865 páginas, que hemos manejado original ya que no ha sido reeditado.

b) Obra personal de D. Pedro Lepe, las *Constituciones Sinodales* siguen el raimundino «orden de las Decretales» en 5 Libros, pero incorporan también el *ius tridentinum* (que no estaba incluido en el *Corpus Iuris Canonici*), el *ius vetus* (conformado por la legislación sinodal precedente que se estimó que debía seguir siendo observada, en especial la de los Sínodos de 1553, 1600 y 1620); y el *ius novum* (es decir, las innovaciones, adiciones y complementos que D. Pedro Lepe consideró oportuno aportar). También traen causa del *ius toletanum* (sobre todo del Sínodo celebrado por el Cardenal Portocarrero en 1682) y, en menor medida, del *ius indianum* (representado por los grandes Concilios Provinciales de Méjico I (1555) y III (1585), y Lima III (1582), que permiten enlazar la obra de D. Pedro Lepe con la de figuras tan egregias como las de Sto. Toribio de Mogrovejo, fray Alonso de Montúfar o Jerónimo de Loaysa, y que explican la influencia posterior de las *Constituciones Sinodales* del obispo Lepe en algunas Diócesis de Indias, especialmente en las que celebraron Sínodos en el s. XVIII); y del *ius provinciale* de las Archidiócesis tarraconense, cesaraugustana y burgense, de las que Calahorra y La Calzada había sido sufragánea.

c) Tienen, pues, las *Constituciones Sinodales* del obispo Lepe (CSL) un doble carácter recopilador e innovador:

- En cuanto que *recopilación*, las CSL se encuadran en el gran movimiento compilador canónico y civil de la época, que arranca de la conformación nada menos que del *Corpus Iuris Canonici* en 1582 por Gregorio XIII, de la publicación de la monumental *Collectio Conciliorum* del riojano Cardenal Aguirre en 1686; y de las grandes colecciones seculares, como la *Nueva Recopilación*, promulgada por Felipe II en 1567, la *Recopilación de Leyes de Indias*, promulgada por Carlos II en 1680, y las distintas *Recopilaciones* del Derecho de los Reinos y dominios hispánicos que se suceden en los siglos XVI y XVII, especialmente en Aragón, Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, que refunden en esta época sus respectivos fueros y costumbres y que, sin duda, eran conocidas por D. Pedro Lepe ya que era miembro del Consejo de Navarra y su Diócesis colindaba con la de Tarazona y comprendía gran parte de las Provincias vascongadas.

- En cuanto que texto *innovador*, las CSL incorporan todas las medidas que al Obispo parecieron imprescindibles para corregir los defectos de disciplina apreciados en su Visita pastoral; pero también las normas de mejora, aclaración y complemento de las Constituciones sinodales de sus predecesores. A lo largo de nuestra investigación, hemos señalado las distintas novedades incorporadas por D. Pedro Lepe con respecto a la normativa precedente.

d) Para completar el panorama de estudio de las CSL como fuente de conocimiento, hemos presentado una *tipología* de las mismas según distintos criterios, tras haber analizado con detalle la *técnica normativa* con la que han sido construidas y que sigue el esquema básico de *numeración*, intitulación, *recepción*, en su caso, del *ius vetus*, mediante transcripción íntegra o cita marginal; fijación y valoración del *supuesto de hecho* que se trata de regular; y finalmente, *precepto* o consecuencia jurídica aplicable al mismo.

e) Por último, habida cuenta de la vocación, a la vez receptora e innovadora, de la recopilación del obispo Lepe, hemos tratado de exponer con claridad la eficacia jurídica de las CSL en el *espacio* y en el *tiempo*, para determinar sus relaciones con el Derecho canónico universal (que reciben y respetan), con el particular de la Diócesis (que derogan en cuanto no sea objeto de recepción expresa) y con el *ius singulare*, integrado por los privilegios particulares de personas e instituciones (que respeta con la técnica de los *iura quaesita* o derechos adquiridos, siempre que deriven del Derecho pontificio o que, en otro caso, sean reputados legítimos por las CSL). Las CSL comenzaron a regir a los 50 días de su publicación y nunca han sido expresamente *derogadas*, si bien en gran parte fueron *desplazadas* por la normativa pontificia y diocesana posterior, especialmente tras la publicación del CICi17.

• Repárese en que D. Pedro Lepe no era un canonista, pues su formación había sido más bien teológica. Pero, aconsejado por buenos canonistas diocesanos (D. Bernardo de la Mata y D. Pedro Antonio de Ortega), inspirándose en las mejores fuentes y recopilaciones jurídicas, y sabiendo, por su profundo conocimiento de la reforma tridentina y por la experiencia pastoral de su cuidada Visita diocesana, lo que quería innovar, conservar, potenciar, o reprobar y corregir, logró confeccionar un *corpus* canónico tan pleno de sentido común, de racionalidad cristiana y de profundidad canónica, y además escrito con un estilo llano, pero culto, y con un lenguaje preciso y, al tiempo de excepcional sencillez y belleza, que permanecería vigente más de doscientos años, hasta la codificación pío-benedictina de 1917, y aún constituye el depósito histórico del Derecho particular diocesano, y la recopilación normativa de fondo que explica la forma y estilo de funcionamiento, así como los usos y costumbres de la Diócesis, prácticamente hasta el Concilio Vaticano II y el CICi83.

5. Caracterización del Derecho sinodal del obispo Lepe

El análisis de las CSL revela, entre otras, las siguientes notas generales que pueden caracterizar al Derecho sinodal del obispo Lepe:

a) En primer lugar y como es obvio, el Derecho sinodal del obispo Lepe es Derecho canónico *particular*, porque se refiere y regula una concreta Iglesia particular, la calagurritano-calceatense, integrada en la única Iglesia católica universal.

b) Por otro lado, el Derecho sinodal del obispo Lepe es claramente *tridentino*, en el sentido de que se enmarca en la serie de los grandes Sínodos de aplicación de las reformas preconizadas por el Concilio de Trento. Por eso, es tributario especial de los Sínodos de 1553 (D. Bernal Díaz de Luco), 1600 (D. Pedro Manso de Zúñiga) y 1620 (D. Pedro González del Castillo), de los que toma muchas Constituciones Sinodales, aunque generalmente modificándolas, ampliándolas y aclarándolas. El propósito reformador y tridentino del Sínodo de 1698 queda claramente formulado en la *Prolocución Sinodal* del obispo Lepe.

c) Desde otra perspectiva, el Derecho sinodal del obispo Lepe, como el Sínodo que lo formuló, es *disciplinar*, en el sentido de que su finalidad primordial es proceder a una ordenación jurídica y, en concreto, legislativa, de los asuntos diocesanos de competencia episcopal y, por ello, las CSL no se proponen tanto formular consejos u orientaciones pastorales cuanto mandatos

jurídicos obligatorios, por más que la *ratio* de las CSL trasluzca con frecuencia la finalidad pastoral de las normas canónicas que contienen.

d) El Derecho sinodal del obispo Lepe tiene una vocación *ordinamental* en el sentido de que no se limita a unas pocas disposiciones jurídicas aisladas sobre temas concretos, sino que acomete una regulación completa y exhaustiva de todas las materias que podían ser objeto de regulación diocesana por encontrarse incursas en la jurisdicción episcopal, ofreciendo así un *corpus* unitario de las normas canónicas de la Iglesia particular calagurritano-calceatense susceptible de una intelección coherente en su conjunto, siempre en el marco del Derecho Canónico universal.

e) Es también de resaltar que el Derecho sinodal del obispo Lepe presenta un acusado perfil *recopilatorio*, porque supone: i) una *revisión* general del Derecho diocesano, sinodal y extrasinodal, precedente (*ius vetus*); ii) una *depuración* de las normas escritas y consuetudinarias que debían ser reprobadas, modificadas, adaptadas, integradas, suplidas, desarrolladas o simplemente confirmadas; iii) una *innovación* jurídica consistente en establecer normas nuevas para regular las también nuevas realidades surgidas (*ius novum*); iv) una *recepción* del Derecho Canónico universal, en especial, del conciliar tridentino, así como del nacional y provincial, en su caso, e incluso ocasionalmente de algunas normas del Derecho secular, todo ello con las necesarias adaptaciones para su debida aplicación en la Diócesis; y v) una *compilación, armonización y refundición* de todo ello en un texto jurídico unitario (*liber sinodalis*) publicado como fuente conjunta de conocimiento y aplicación del Derecho particular diocesano.

f) Por supuesto, el Derecho sinodal del obispo Lepe es *intersticial*, ya que sólo pretende regular los aspectos de la vida diocesana que era dable ordenar a un Obispo en el marco general del Derecho Canónico universal de la época, donde las competencias episcopales, si bien incrementadas por el Concilio de Trento, aún distaban de alcanzar todos los elementos constitucionales de la Iglesia particular, de suerte que existían muchos aspectos sustraídos a la jurisdicción episcopal, como el régimen de las Órdenes religiosas de Derecho pontificio, los privilegios estatutarios de los Cabildos catedralicios y colegiales, la exacción de los subsidios papales concedidos a la Real Hacienda y las múltiples situaciones jurídicas reservadas a la Santa Sede por normas canónicas generales y singulares. Ahora bien, pese a esa *intersticialidad* institucional del Derecho canónico particular, D. Pedro Lepe acertó en una regulación tan minuciosa y exhaustiva de las competencias de la Mitra episcopal que, en una visión de

conjunto, las CSL conforman un verdadero *ordenamiento canónico diocesano*, sin perjuicio de su completa incardinación en el sistema canónico universal, al margen del cual carecería de sentido.

g) En definitiva, el Derecho sinodal del obispo Lepe resulta *bastante completo, pero no exhaustivo* pues, desde luego, las CSL no agotaron el Derecho diocesano, ya que existían aspectos regulados por el Obispo mediante normas *extra-sinodales*, y además existían los Estatutos del *ius proprium* de algunas instituciones, como los Cabildos de Catedrales y Colegiatas, los Monasterios o Conventos religiosos exentos de jurisdicción episcopal, y los Privilegios de *ius singulare* conferidos por la Santa Sede a determinados fieles o instituciones eclesiásticas, que eran normas de Derecho pontificio, pero no universales; y, finalmente, eran de aplicación preferente las normas canónicas generales emanadas de los Papas, Concilios ecuménicos o provinciales, algunas de las cuales se referían exclusivamente a nuestra Diócesis, conformando así un *ius particulare*, es decir, procedente de un legislador superior, incluso universal, pero limitadas, por su objeto, a un determinado territorio diocesano. Además, estaba el *ius convencional*, procedente de acuerdos, avenencias y concordias entre partes; y el *ius arbitrale* procedente de laudos arbitrales y sentencias judiciales normativas que imponían un determinado régimen de futuro para solventar litigios concretos. Y, por supuesto, el *ius consuetudinarius*, integrado por los usos y costumbres diocesanas o locales que el Estatuto diocesano de Celestino III de 1192 había ordenado respetar cuando fueren razonables y a las que se refieren con frecuencia las CSL para confirmarlas o reprobadas en todo o en parte.

h) En todo caso, el Derecho sinodal del obispo Lepe se presenta como *equilibrado y ponderado*, en el sentido de que uno de sus méritos fue, sin duda, lograr un sabio equilibrio entre todas las precitadas fuentes del Derecho Canónico particular de la Diócesis, adaptando e innovando en lo preciso el Derecho sinodal y extra-sinodal precedente; respetando privilegios y costumbres razonables, reprobando las demás; recordando la vigencia del Derecho universal, especialmente el conciliar tridentino, pero también el pontificio, y situando en sus justos límites los estatutos particulares y singulares, así como el Derecho secular en materia eclesiástica, tratando de evitar en lo posible los conflictos jurisdiccionales.

i) Por otro lado, el Derecho sinodal del obispo Lepe es un Derecho *sistémico* y no en el sentido de que sea más o menos *sistemático* (ya que en esto se limitó a seguir el «orden de las Decretales»), sino en el de que concebía a la Iglesia particular de Calahorra y La Calzada como un verdadero *sistema*,

esto es, una unidad de intelección eclesial coherente integrada por elementos *personales* (laicos, clero secular y regular, oficios, colegios, instituciones, asociaciones), *reales* (rentas, patrimonio, tributos, gastos, cuentas) y *formales* (actos sacramentales, litúrgicos, administrativos, contables) que, pese a la enorme complejidad de la sociedad estamental del Antiguo Régimen, encontraba su sentido último en la *salus animarum*. En la íntima comprensión de la Diócesis como un sistema eclesiológico y canónico, teleológicamente vocado a la salvación de las almas, e integrado por las normas jurídicas que el logro de dicha finalidad requería en función de la específica problemática y peculiaridades de la Diócesis calagurritano-calceatense, estriba la grandeza del Derecho sinodal del obispo Lepe.

j) Por último, podemos afirmar que el Derecho Sinodal del obispo Lepe, por razones cuantitativas y cualitativas, es *prototípico* del Derecho Canónico Particular diocesano del barroco español post-tridentino; y quizá suponga el *modelo* más depurado de ejecución y aplicación sobre el terreno de las reformas queridas por los Padres conciliares de Trento; y ello, no sólo porque fue formulado en el último gran Sínodo español del s. XVII, sino porque, después del mismo, el regalismo impidió la regular celebración de Sínodos y el Derecho diocesano devino exclusivamente episcopal, pero ya sin la exhaustividad y grandeza sinfónica de las *Constituciones Sinodales* del obispo Lepe que, por eso, se mantuvieron presidiendo, como un gran retablo jurídico de fondo, la vida canónica de la Diócesis durante más de dos siglos. Estamos, pues, ante el *canto de cisne* de la sinodalidad tridentina en la Monarquía hispánica, y ante uno de los monumentos jurídicos más depurados de la Historia del Derecho Canónico particular de la Iglesia católica en España, cuyo olvido, pese a la difusión que las CSL tuvieron a comienzos del s. XVIII entre las Diócesis españolas y americanas, solo puede explicarse por el injusto ostracismo al que la institución sinodal fue sometida, primero, por la política regalista de la Ilustración y, después, por los regímenes liberales del s. XIX.

6. El Derecho sinodal de las personas

a) El *estatuto de los laicos* sólo es tratado indirecta y parcialmente por las CSL pues, dejando al Derecho Canónico universal toda la regulación de la personalidad y capacidad, se centra en el *topoi* tridentino por excelencia que es la formación catequética, a cuyo objeto establece normas precisas sobre la enseñanza de la *doctrina cristiana* y la *predicación*, en general tomadas de los

grandes Sínodos postridentinos de 1553, 1600 y 1620, con especial insistencia en la necesidad de *licencia* episcopal para predicar y en los medios directos de enseñanza (Catecismos, cuadernos, cartillas), así como en el fomento de instituciones tradicionales como los *doctrinos* o niños de la doctrina, y el empleo de las lenguas vernáculas, en concreto el vascuence, allí donde sea preciso para una eficaz transmisión del mensaje cristiano. Las CSL también recogen la normativa tradicional de la Diócesis en materia de *días festivos*, *ayunos* y *abstiniencias* y *castidad* de los fieles. Especial interés reviste la normación sobre las *Cofradías* y *Hermandades* que D. Pedro Lepe trata de promover regulando con detalle los *estatutos cofradieros*, pero, tal y como preconizó en sus *Cartas Pastorales*, también de reconducirlas a sus fines piadosos fundacionales, eliminando costumbres profanas y espurias que hubieran podido introducirse en su funcionamiento.

b) El *estatuto del clero secular* de la Diócesis es objeto de la mayor atención en las CSL con el objetivo declarado de implantar el sistema tridentino de *provisión de oficios y beneficios* curados, mediante la selección de los candidatos más aptos por Tribunales de Examinadores Sinodales. Pero el Derecho sinodal del obispo Lepe se ve obligado a cohonestar el referido método conciliar con el sistema tradicional diocesano de nombramiento de clérigos *pilongos*, es decir, *naturales* o *patrimoniales* de las respectivas Parroquias; y con la designación de los mismos por los linajes fundadores de las *Iglesias propias*, que eran muy numerosas en Vizcaya y Álava. La fórmula del obispo Lepe –que consigue el consenso sinodal– consiste en mantener el régimen tradicional como mera *propuesta*, someter a todos los candidatos al examen de aptitud por los Examinadores, y reservar el nombramiento, en todo caso, al Obispo. Todo ello tras una regulación exhaustiva del concepto de *patrimonialidad*, la interdicción de tratos *simoniacos* y de beneficios *incóngruos*, así como de una vinculación rigurosa entre *oficio y beneficio*; y una exigencia de la prestación personal de los servicios religiosos, para limitar o impedir el absentismo, los oficios *sine cura animarum* y los beneficios *tenues o de aire*, esto es, sin dotación suficiente para mantener a su titular.

• Por otro lado, las CSL recogen el Derecho sinodal precedente *de vita et honestitae clericorum*, juridificando los criterios de comportamiento clerical que D. Pedro Lepe había preconizado en sus *Cartas Pastorales*, con objeto de dotar a la Diócesis de un clero honesto, formado, casto y enteramente dedicado a la labor pastoral.

c) El *estatuto del clero regular*, Monjes, Frailes y Religiosos en general, casi no es objeto de regulación sinodal por el obispo Lepe, ya que entonces

los mismos pertenecían, prácticamente sin excepción, a Órdenes de Derecho pontificio y, por tanto, sus Monasterios, Casas, Provincias y Conventos quedaban exentos de la jurisdicción episcopal. Ahora bien, como quiera que dicho *régimen de exención* había provocado históricamente sonados enfrentamientos en la Diócesis (como el secular y enojoso pleito entre el Obispado y los cistercienses de *Sta. María la Real* de Nájera), las CSL tratan de poner fin a tales escándalos respetando el *status* de exención, pero dictando normas precisas para evitar conflictos jurisdiccionales en materias tales como el pago por los religiosos a las Parroquias de los *diezmos* correspondientes a sus propiedades (*diezmos de religiosos*) o de los *estipendios* cobrados a los fieles por actos funerarios realizados en los Conventos (*cuota funeral*). Por lo demás, las CSL regulan aquellos aspectos en que la normativa tridentina ratificó y generalizó las tradicionales potestades de los Obispos, como es la consagración de Sacerdotes, Altares y Vasos Sagrados; la designación de Párrocos; la supervisión sobre las *Monjas* y el régimen de Monasterios y Conventos femeninos (salvo los que, como los dependientes de la Abadesa de *Las Huelgas*, estaban dotados de un régimen de exención mediante privilegios papales *nullius dioecesis*), destacando a este respecto la supresión de las *sororas* parroquiales.

7. Derecho sinodal de la Organización

a) La *Diócesis* de Calahorra y La Calzada en tiempos de D. Pedro Lepe era de las más extensas de España, sufragánea de Burgos, tras haberlo sido de Tarragona y Zaragoza, pero con derechos arzobispales sobre las zonas hispánicas de Bayona y tributarios sobre el *Arciprestazgo Mayor* de Guipúzcoa, contaba con más de 5.000 clérigos, entre seculares y regulares, y casi 1.000 Parroquias, extendidas, en 11.250 Km², por 7 de las actuales Provincias (La Rioja, Navarra, Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, Burgos y Soria) y dividida en 2 Reinos diferentes (Castilla y Navarra), donde se hablaban al menos dos lenguas diferentes (castellano y vascuence, en sus distintas variedades locales).

- Tamaña extensión era debida a que la planta metropolitana y diocesana se calcó en el Bajo Imperio sobre la división judicial romana que, a su vez, había respetado la tribal autóctona, por lo que el distrito jurídico calagurritano, dependiente del *conventus cesaraugustanus* y, en último término, del *praesides* de la Provincia *Tarraconense*, coincidía prácticamente con las viejas demarcaciones de *Beronia* y *Autrigonia*, que los visigodos incluyeron en el *Ducado de*

Cantabria y que los avatares de la Reconquista repartirían entre los Reinos de Castilla y Navarra.

- Por todo ello, el Derecho sinodal del obispo Lepe presupone, pero no regula, la existencia de la Diócesis, su demarcación y dependencia, ni su peculiar régimen canónico de sede compartida, con igualdad *aeque-principal*, entre Calahorra y Sto. Domingo de La Calzada, fruto de la avenencia intercapitular auspiciada por Fernando III el Santo y sugerida a Gregorio IX por S. Raimundo de Peñafort en el s. XIII, para poner fin al enfrentamiento entre ambas ciudades para convertirse en residencia del Obispo.

b) Tampoco se ocupan las CSL de regular sistemáticamente el *oficio capital de Obispo* diocesano, ya que entienden que las potestades episcopales quedaban claramente establecidas en la disciplina del Concilio de Trento y a lo largo de la regulación sinodal de las distintas materias. Sin embargo, regulan con amplitud los distintos *oficios vicariales* y *delegados* (entonces aún no diferenciados técnicamente por la canonística) del Obispo que conforman la *Curia episcopal*, estableciendo así un completo estatuto orgánico y funcional del *Vicario* o *Provisor General*, de los *Vicarios curiales* y *comisionados*, que deben ser distinguidos i) de los *Vicarios capitulares* (designados por y dependientes de los Cabildos); ii) de los *Vicarios foráneos* (jueces territoriales de jurisdicción menor que, en tiempos de D. Pedro Lepe, comenzaban a confundirse con los *Arciprestes*); y iii) de los *Vicarios parroquiales* (coincidentes con los *Párrocos* y con los *Rectores* de Iglesias no parroquiales).

c) Debido al régimen tradicional de *exención* de la jurisdicción episcopal del que gozaban los *Cabildos catedralicios*, el Derecho sinodal del obispo Lepe tampoco alude a los *estatutos capitulares* de las dos Catedrales, cuyo contenido privilegiado, al que hemos aludido brevemente en nuestra investigación, conocemos por el *Libro Juratorio* de Calahorra, que también D. Pedro Lepe había jurado respetar al tomar posesión de la Diócesis, pacificando así anteriores enfrentamientos. Otro tanto cabe decir de los estatutos de los *Cabildos de las Colegiatas* de Armentia, Cenarruza y, sobre todo, del Cabildo logroñés unido de *Sta. María de La Redonda* y *S. Martín* de Albelda. Por ello, las CSL se centran en los *Cabildos parroquiales*, promoviendo su constitución y regulación mediante *Ordenanzas* capitulares.

d) En cuanto a las *estructuras territoriales*, las CSL dan por sustituidos los *Arcedianatos* por los *Arciprestazgos*, algunos de cuyos titulares eran también *Vicarios foráneos* para el desempeño de la jurisdicción menor en sus Distritos. Regulan con precisión la figura de los *Visitadores episcopales*, precisando la ju-

risdicción de visita, sus distritos y la frecuencia de la misma, y estableciendo una detallada *Instrucción* o *Directorio* para efectuarla sobre personas, cosas e instituciones, con un claro y moderado régimen de *procuraciones* (dietas), todo ello para que la Visita episcopal fuera seguida de las Visitas de comprobación efectuadas por los Visitadores episcopales y que todas ellas fueran eficaces y no onerosas para las instituciones visitadas.

e) Con especial detalle se regula el estatuto de las *Parroquias* y los *Párrocos*, en especial en lo referente a su formación, predicación, administración de Sacramentos y dedicación plena a la *cura de almas*. En cuanto a los fieles *parroquianos*, la delimitación de la *parroquianidad* mediante criterios territoriales o personales había sido objeto de regulación precisa por el Derecho, consuetudinario y sinodal anterior al obispo Lepe, por lo que las CSL se limitan a completarlo y aclararlo, habida cuenta del régimen peculiar de las localidades que, como Logroño, eran pluriparroquiales y con estatuto de personalidad.

8. El Derecho Patrimonial en el Sínodo de 1698

a) Dejando para el Derecho Tributario los ingresos *compulsivos* exigidos por o de la Iglesia, hemos considerado, en primer lugar, al tratar del Derecho patrimonial, los ingresos efectuados *voluntariamente* por los fieles en favor de la Iglesia: i) mediante actos *inter vivos*, en forma de *limosnas* (regulando las cuestaciones e impetras), *oblaciones* de altar (imponiendo su intangibilidad), aportaciones para lucrar *indulgencias* (exigiendo licencia episcopal específica para predicarlas y repartirlas), para officiar *suffragios* por las almas de los difuntos; o pagar los estipendios por actos funerarios; y ii) mediante actos *mortis causa*, es decir, actos de última voluntad, a título de herencias, legados, fundaciones para causas pías y aniversarios de Misas. Interesaba a D. Pedro Lepe alejar toda idea de ganancia en estas materias y aplicar la ortodoxa doctrina conciliar tridentina en materia de indulgencias, suffragios y estipendios, así como asegurar el exacto cumplimiento y ejecución de las últimas voluntades en favor de la Iglesia, especialmente las consistentes en la dotación de obras y fundaciones piadosas. Por ello, las CSL disciplinan con rigor estos aspectos imponiendo las oportunas cautelas y controles (Libros de Misas y de difuntos, reserva eclesial del *quinto* de la herencia de los fallecidos *ab intestato*, instauración de los *Colectores* de misas, promoción de las Hermandades y Cofradías funerarias, necesaria aceptación eclesiástica de las cargas impuestas por los fundadores, etc.).

b) En segundo término, hemos analizado el régimen sinodal del obispo Lepe relativo a las distintas *rentas* derivadas del patrimonio eclesiástico, con especial consideración de las derivadas de bienes afectos a *Capellanías*, es decir, a fundaciones constituidas y dotadas por los fieles con bienes destinados a sostener con sus frutos un oficio eclesiástico, como el de Capellán de una concreta Iglesia o Altar. Tras exponer el concepto y clases de estas fundaciones, hemos expuesto las normas sinodales del obispo Lepe sobre su constitución (sobre todo la interdicción de capellanías tenues o incongruas) funcionamiento (estatuto de los *Capellanes* y patronos) y supervisión (régimen de los *Apuntadores*, es decir, de los vigilantes que ejercían lo que hoy llamaríamos el *protectorado* o control administrativo de las capellanías de cada Iglesia).

c) El régimen de los bienes afectos a *beneficios*, es decir, a sostener con sus frutos un determinado oficio eclesiástico, hemos preferido analizarlo en Derecho de las Personas, al estudiar el estatuto del clero, dada la vinculación entre *oficio* y *beneficio* a través del sistema de provisión. Por ello, en Derecho Patrimonial hemos continuado analizando, por un lado, el régimen sinodal de las *rentas* derivadas de capitales invertidos en *juros* (deuda pública de la época) y de fincas dadas en arrendamiento o censo *fundiarario*; y, por otro, el régimen de administración y disposición de los *bienes* eclesiásticos muebles valiosos (*pre-seas*) y, sobre todo, inmuebles, cuya normativa constituye el contenido nuclear típico del Derecho patrimonial. Respecto a éstos últimos, las CSL contienen, sin especiales novedades, las oportunas normas sobre enajenación, gravamen, titulación y registración, para imponer seguridad, claridad y transparencia en la gestión, evitar la pérdida del patrimonio eclesiástico, y asegurar que sea destinado a la financiación de la Iglesia y, en definitiva, al sostenimiento del culto y clero en orden a la *cura* y *salus animarum*. Especial interés reviste el régimen de algunos aspectos en particular como, por ejemplo, el estatuto de las *contratas de obras* de fábrica, que anticipa en muchos aspectos la actual legislación de contratos públicos; o el de inscripción libraria y conservación y restitución de los títulos, que prefigura de alguna forma el moderno sistema notarial y registral.

d) Destaca especialmente el cuidado con el que las CSL legislan sobre bienes eclesiásticos en particular, como *Iglesias* (disponiendo lo preciso para su construcción, conservación, aderezo, seguridad y conservación); *Ermitas* (disponiendo la clausura de las que carezcan de Ermitaño o digna conservación) y *Hospitales* (regulando aspectos de su régimen interior).

9. El Derecho Tributario en el Sínodo de 1698

a) Analizados los ingresos voluntarios en el Derecho patrimonial, hemos incluido en el Derecho Tributario todos los compulsivos, que conformaban la fiscalidad «de» la Iglesia y «sobre» la Iglesia en tiempo del obispo Lepe. En cuanto a la primera, fiscalidad «de» la Iglesia, no estamos habituados en la actualidad al ejercicio por la Iglesia de sus potestades tributarias, pero en 1698 estaba plenamente vigente la exacción de *diezmos* y *primicias* sobre los frutos, productos y ganancias procedentes de todo tipo de bienes, cuya regulación –básicamente anterior al obispo Lepe y consuetudinaria– hemos analizado con detalle al exponer el concepto, naturaleza, clases y forma de exacción, recaudación y distribución de la masa diezmera. En la Diócesis calagurritano-calceatense, ésta se dividía habitualmente por el sistema de *tercias* (una para el Obispo, otra para el clero parroquial y otra para la fábrica del templo), pero, en ocasiones y por privilegios diversos, confluían otros partícipes y las cuotas de reparto eran distintas. El Derecho sinodal del obispo Lepe trató de poner orden en la exacción diezmal para evitar, tanto la picaresca elusiva de los pagos, como la sospecha de fraude o interés económico del clero en su percepción, y asentar la misma sobre bases de claridad y transparencia, para lo que reguló: i) las *Mesas* (es decir, los patrimonios separados con derecho a percibirlos); ii) los *préstamos* y *arriendos* de cobranza (o sea, los contratos por virtud de los cuales se encomendaba la recaudación a terceros que adelantaban su importe con un descuento por la gestión); y iii) la *contabilidad*, que era compleja ya que se llevaba por *roldes de fogación* (distribución de la carga diezmera por fuegos u hogares) y *libros de tazmías* (libros parroquiales donde se asentaban los pagos y su reparto). Por todo ello, las CSL se ocupan de disciplinar con detalle ciertas cautelas orgánicas (como el estatuto de los *Ecónomos* o *Mayordomos* encargados de supervisar la exacción diezmera en cada Parroquia) y funcionales (dirigidas a asegurar la intangibilidad de la masa diezmera hasta el día de su justo reparto entre los derecho habientes a la misma).

b) La *tributación en favor de la Iglesia* no se agotaba en la exigencia diezmera y primicial, ya que, desde la reforma financiera efectuada, a imitación de la secular francesa, por el Papado de Avignon en las finanzas de la Santa Sede, se giraban diversas exacciones pontificias en concepto de *servicios* –comunes, menores o extraordinarios–, expedición de *bulas*, bienes de *espolios* episcopales asignados al Papa, *annatas*, secuestros de *vacantes*, *procuraciones* de visita *ad límina*, *cargas* y *pensiones* impuestas a los nombramientos pontificios, y pagos

intercalares varios, todos los cuales gravitaban sobre los Obispos y que debían ser ingresados en la Cámara Apostólica. Ésta, dirigida por el Cardenal Camarlingo, actuaba mediante *Colectores* o *Recogedores* en cada Reino y Diócesis. La trascendencia diocesana de estas imposiciones pontificias estribaba, no sólo en que gravitaban sobre la *Mesa* episcopal, sino en que las mismas sirvieron de inspiración a las Tesorerías curiales para exigir derechos episcopales semejantes, como la *tercia* o la *décima* episcopales, las *procuraciones* de Visita episcopal, los *espolios* reservados al Obispo, la *luctuosa* o *cuarta* episcopal sobre los bienes de prebendados fallecidos, los *derechos de sello* episcopal, los derechos de *vacantes* de provisión episcopal y, sobre todo, el *catedrático* o *sinodático*, tributo impuesto para sufragar los gastos sinodales o de Escuela catedralicia. También las Parroquias, a su nivel, imponían exacciones parecidas, como el *derecho del sello*, aunque la mayor parte de sus ingresos derivaban de los *censos fundiarios*. Las CSL no efectúan una regulación general de todas estas exacciones, aunque presuponen su regulación, muchas veces contenida en normas extrasinodales, sean pontificias o episcopales.

c) Junto a la fiscalidad «*de la Iglesia*» a que acabamos de aludir, se encontraba la «*fiscalidad secular sobre la Iglesia*», ya que, reconocido el principio general de exención tributaria del clero, surgieron excepciones merced a concesiones eclesiásticas gratuitas a las Haciendas seculares. Las principales fueron las «tres gracias» papales, llamadas de *cruzada*, *subsidio* y *excusado*. Prescindiendo de la primera, que era un privilegio, construido técnicamente como un beneficio ya que la obtención de las dispensas correspondientes se supeditaba a la carga de satisfacer una contribución económica; las otras dos tenían más importancia económica pues concedían a la Real Hacienda un determinado porcentaje sobre la recaudación diezmera (*subsidio*, que, desde 1561, se fijó en la cantidad de 420.000 ducados anuales) o los diezmos de la primera casa diezmera de cada localidad que así quedaba excusada de diezmar a la Iglesia al quedar sus diezmos afectados a la Real Hacienda, como una especie de primicia en favor del Rey (*excusado*). Pero las *tres gracias* tenían una común finalidad que era financiar los gastos de las guerras contra infieles, cismáticos o herejes.

d) La exacción de las gracias era muy compleja pues funcionaba *por quinquenios* y el pago de las anualidades requería arbitrar un sistema de repartos encadenados: i) primero, entre Diócesis (que se hacía mediante negociaciones entre el *Comisario General de Cruzada*, designado por el Rey, y las *Juntas Generales del Clero*, auspiciadas por el *Primado*); ii) luego, dentro de cada Diócesis (donde el Comisario General tenía *Subcolectores* delegados), había que repartir

el cupo diocesano entre los Arciprestazgos (lo que se hacía mediante *Sínodos* o *Juntas fiscales*); iii) después, dentro de cada Arciprestazgo, se repartía el cupo de cada uno entre sus Parroquias (lo que se hacía mediante *Juntas Arciprestales*); y iv) finalmente, dentro de cada Parroquia, se repartía el cupo correspondiente entre sus feligreses (mediante *fogaciones* u hogares); y todo ello se hacía coincidiendo con la exacción y reparto de los diezmos, a la que asistían los representantes o *Colectores* de cada uno de los derecho habientes.

e) En la actualidad nos parecen muy rudimentarios los procedimientos de evaluación global, cupos de contribución acordados mediante convenios fiscales y repartos territoriales encadenados, que aún conservan ciertas Haciendas públicas, pero lo cierto es que, en el complejo sistema de exacción, recaudación, reparto y contabilidad de las gracias pontificias sobre la masa diezmera, y en especial del *excusado*, se encuentra el origen de la moderna Hacienda pública, de la contabilidad de ingresos y, en suma, de la evaluación directa de las bases imponibles. Ahora bien, la regulación de las *tres gracias* era de competencia pontificia y regia, por lo que el Derecho sinodal del obispo Lepe se limitó a: i) disciplinar la *predicación* de la gracia de cruzada en el marco de la evitación general de fraudes en materia de indulgencias; ii) a facilitar los repartos de pagos entre los Arciprestazgos mediante la celebración de *Sínodos* o *Juntas fiscales*; y iii) a regular las *Juntas Arciprestales* para el reparto entre las Parroquias.

f) Hemos reseñado los *Sínodos fiscales* anteriores al obispo Lepe habidos en la Diócesis calagurritano-calceatense, y el peculiar *ordo celebrandi* de los mismos, para así: i) aclarar las seriaciones, distinguiendo los *Sínodos disciplinares* de los *fiscales*; y ii) enmarcar los *Sínodos fiscales* celebrados por D. Pedro Lepe en 1696 y 1698 –éste último poco antes de clausurar el *Sínodo disciplinario* de la misma fecha–, en los repartos de las gracias correspondientes, respectivamente, a los *Quinquenios núms. 25 y 26, de Subsidio*, y *24 y 25, de Excusado*, que abarcaban, *en frutos*, los años 1690-95 y 1695-1700, aunque se prolongarían, *en pagos*, el primero, hasta 1697, y, el segundo, hasta 1702. Da la impresión de que el obispo Lepe no confirió a estos *Sínodos de reparto* más significación que la rutinaria del cumplimiento de una obligación financiera que había de ser ejecutada con honestidad, puntualidad y transparencia, como, siguiendo a Saínz Ripa e Iturriz Magaña, efectivamente parece que, pese al desorden que presenta la documentación financiera de la época, se realizó siempre en nuestra Diócesis, la cual, además, incluía a estos efectos al *Arciprestazgo Mayor* de Guipúzcoa.

10. El Derecho Sacramental en el Sínodo del obispo Lepe

a) Las CSL no contienen una regulación completa del Derecho Sacramental, sino que, como es propio del Derecho particular, se limitan a disciplinar aspectos accesorios de la administración de los Sacramentos para que ésta sea honesta, digna y conforme a las exigencias pastorales y teológicas de la materia, todo ello en línea con lo establecido al respecto en el Concilio de Trento y en Sínodos precedentes, cuya normativa refunden y actualizan.

b) En la disciplina bautismal, destacan las normas para preservar el Santo Crisma de los Catecúmenos, la regulación del *Bautismo* de los expósitos y normas precisas sobre los padrinos y madrinas. El régimen de la *Confirmación* (Sacramento sobre el que no suelen ocuparse los Sínodos ya que los Obispos ejercen una supervisión directa y personal sobre su administración), hay que encontrarlo en la extrasinodal *Instrucción* de 1687, incluida en la Primera de sus *Cartas Pastorales*, y en la que se establece la disposición adecuada de feligreses y templos para su digna administración. La *Penitencia* es objeto de más detallada regulación sinodal, en la línea tridentina, exigiendo licencia para administrarla, cédula para acreditar su cumplimiento pascual y formas constructivas especiales para que los confesionarios eviten los peligros de indiscreción o solicitud carnal; también se recogen los casos reservados a la absolución papal. En forma similar, se regula con detalle la administración de la *Eucaristía*, tanto en forma de *Santa Misa* como de *Viático* para enfermos, exigiendo con rigor la licencia episcopal para celebrar y todo tipo de cautelas para asegurar una digna celebración, así como el cuidado, seguridad e iluminación de los *Sagrarios*. Como rito, hoy superado pero entonces todavía en uso, se regula la *purificación* de los comulgantes.

c) La proyección de la disciplina tridentina luce en toda su intensidad en la regulación sinodal del *Matrimonio*, recordando los limitados efectos de los *esponsales*, que no habilitan para la cohabitación; y la normativa general sobre *impedimentos*, exigiendo el consentimiento *in facie Ecclesiae* y repudiando los matrimonios clandestinos conforme a las normas del Decreto *Tametsi* (CT 24.1). Se regula con detalle la práctica de las *amonestaciones* y las cautelas para evitar las extorsiones que, con ocasión de las mismas, se habían observado en algunas zonas vascongadas de la Diócesis.

d) Se regula con todo detalle, respecto al Sacramento del *Orden Sacerdotal*, el régimen de la sagrada ordenación, completando, siempre en la línea conciliar tridentina, lo establecido al normar el estatuto del clero sobre

provisión de oficios y beneficios, en el sentido de exigir como requisitos la formación adecuada de los aspirantes, la colación previa de un beneficio cierto, pacífico y congruo; la aprobación por el Tribunal de Examinadores; y un riguroso expediente documental, para mitigar las pruebas de limpieza de sangre y extremar las testificaciones y la carencia de obrepción o subrepción en quienes presentaban *cartas dimisorias* o *reverendas* para acreditar su ordenación por Prelados extra diocesanos.

e) En cuanto al Sacramento de la *Extrema Unción*, las CSL disciplinan con detalle el ceremonial, los estipendios y, sobre todo, la preservación de los Santos Óleos, ya que en las zonas vascongadas de la Diócesis eran codiciados para practicar curandería y sortilegios.

f) Finalmente, se regulan los *actos cultuales* y *litúrgicos*, asegurando, siempre en línea tridentina, la oración coral e individual del *Oficio divino* por los Clérigos; promoviendo el rezo de la *Salve sabatina*, de loable tradición en la Diócesis; limitando a sus justos términos la veneración de las Sagradas *reliquias*; y evitando excesos en los *Viacrucis conjuratorios*, las *Procesiones*, y los *Actos funerarios*, como ya habían prevenido las *Cartas Pastorales*.

11. El Derecho Procesal del obispo Lepe

a) Aunque, en principio, no cabría esperar del Derecho sinodal especiales novedades en una materia que, como la procesal, siempre ha sido regulada por el Derecho Canónico universal; el Sínodo de 1698 acomete la normación de ciertos aspectos procesales que la experiencia del obispo Lepe aconsejaba aclarar y garantizar con las oportunas cautelas. Tal es el caso de la *jurisdicción eclesiástica*, con objeto, no sólo de defender el *fuero* de la Iglesia, sino también de evitar en lo posible los enojosos conflictos con la Justicia secular y el empleo por la misma de los *recursos de fuerza en conocer*, siempre con el deseo de establecer unas relaciones de leal colaboración con el brazo secular, sin merma de la independencia de ambas potestades preconizada por la doctrina ortodoxa sobre las relaciones de la Iglesia con el poder secular. Por ello, las CSL se decantan, con delimitaciones precisas, en materias *mixti fori*, como las causas contra Clérigos concubenarios; y sientan normas claras sobre la *inmunidad* de personas y locales eclesiásticos, así como sobre el *derecho de asilo*, para evitar el abuso en quienes pretendan acogerse a sagrado.

b) En cuanto al *proceso canónico* que, como es sabido, constituye una de las más decisivas aportaciones de la Iglesia a la cultura jurídica universal, las

CSL recogen los grandes principios que estructuran aun hoy la ordenación del proceso en los sistemas de tradición occidental, como los de tempestividad, publicidad, audiencia e igualdad de partes, disciplina y policía de estrados, moderación de costas, probidad y seguridad jurídica. Se limitan los *juramentos* procesales para evitar abusos e imponer el imperio del principio probatorio y documental.

c) También ofrecen las CSL un régimen preciso sobre las *apelaciones*, que tanto desazonaban a D. Pedro Lepe ya que –como señala amargamente en la *Relatio ad limina* de 1700– las consideraba un subterfugio para sustraerse a la disciplina episcopal mediante su admisión en ambos efectos ante el Tribunal Metropolitano; pero esta materia excedía de la competencia de los Obispos sufragáneos que, obviamente, no podían prohibir las apelaciones y tenían que contentarse con regular las cautelas para su debida tramitación procesal.

d) Finalmente, el Sínodo de 1698 recoge el *estatuto procesal del clero* para reforzar la disciplina episcopal sobre el mismo, evitar los escándalos en las causas contra Clérigos y asentar el enjuiciamiento de éstos sobre bases de seguridad jurídica y respeto a la condición de los procesados, para los que ofrece un completo elenco de garantías tanto procesales como penitenciarias.

12. El Derecho Penal del obispo Lepe

a) Como corresponde a su época, no se distingue con claridad en el Sínodo de 1698 la línea divisoria, que hoy consideramos esencial, entre infracciones y sanciones *administrativas*, por un lado, y *penales* (delitos y penas), por otro. Tampoco existe un tratamiento sistemático de la *penología*, pues las sanciones aparecen dispersas a lo largo de todo el texto sinodal conformando Constituciones Sinodales *plusquamperfectas*, es decir, cuya infracción no sólo es sancionada con la nulidad del acto sino que, además, lleva aparejada una sanción pecuniaria (multa), orgánica (degradación, deposición, suspensión o privación de oficio o beneficio), espiritual (entredicho o excomuniación) o, más raramente y solo para los delitos más graves, personal o aflictiva (destierro, exposición, fustigación, perforación lingual, prisión o galeras). En general, el Derecho sinodal penal de 1698 se presenta en sintonía con las costumbres de su tiempo, pero con formulaciones mucho más moderadas que las del Derecho penal secular pre-beccariano.

b) En cuanto a la tipificación de *delitos*, hemos considerado tales las infracciones canónicas de mayor gravedad, como la *simonía*, el *sortilegio* y la *usu-*

ra, que el Derecho sinodal del obispo Lepe regula con detalle casuístico para evitar dudas al respecto.

c) Respecto a las *penas*, el Derecho sinodal del obispo Lepe se mueve, una vez más, en la órbita conciliar tridentina para imponer *moderación* en fulminar la pena de *excomuni3n*, con objeto de evitar su desprestigio. Por lo demás, se regulan detalladamente sus efectos sobre Clérigos y laicos, así como el régimen de *reservas* para su absolución. También se regulan los efectos objetivos de la pena de *entredicho territorial*, mitigando sus consecuencias generales sobre fieles ajenos a la infracción. En cuanto a la pena de *prisi3n*, se regula un detallado e incluso sorprendentemente moderno régimen penitenciario al regular el estatuto de los Alcaldes. En cuanto a la imposici3n de las sanciones, las CSL suelen establecer una gradaci3n de intensidad creciente para castigar más severamente la reiteraci3n y la contumacia, en coherencia con el carácter medicinal de la pena can3nica.

13. Corolario: Algo más que la proverbial sabiduría de D. Pedro Lepe

a) El insigne y recordado historiador eclesiástico D. Eliseo Sáinz Ripa confesaba que, al acuñar el *dictum* paremiológico «*ser más listo que Lepe*», no se hacía justicia a la egregia figura de D. Pedro Lepe; más tengo para mí que el genio popular ha captado perfectamente así que la vida y obras de D. Pedro Lepe traslucen siempre la prelación del conocimiento *perceptivo* de la realidad en que la virtud de la *prudencia* consiste, sobre la actitud *preceptiva* de la realidad en que la virtud de la *justicia* estriba.

b) El obispo Lepe fue contemporáneo de Locke, Hobbes, Leibnitz y Spinoza, pero mientras estos grandes filósofos experimentaron un impulso meramente racional para explicar el mundo como *natura naturata* (Spinoza), como un inmenso *organon* plurimonádico (Leibnitz) o como una *selva* donde sólo un poder leviatánico puede domeñar las tendencias animales del hombre (Hobbes) o no es posible otro conocimiento que el basado en la experiencia ni otra convivencia que la derivada de la utilidad y el pacto social (Locke), D. Pedro Lepe es un asceta realista que concibe al hombre como criatura divina, inmersa en el pecado, pero salvada y redimida por Cristo, y cree que una vida, una obra y una norma sólo es grande cuando está encarnada y es coherente con la Fe.

c) D. Pedro Lepe, como hemos señalado, no era un canonista ni operaba prioritariamente con mentalidad jurídica; pero su sensato realismo le hacía

comprender lo que hoy denominamos la *fuerza normativa de lo fáctico*, en el sentido de la enorme trascendencia que tiene el *factum* para el *ius*; y, no tanto como elemento de prueba de «cómo son» (*ut sunt*) las cosas o de constatación resignada de que «así es» el mundo (*sic est*), cuanto de intelección previa y prudencial «de lo que las cosas son» (*quid sint*). En efecto, todo conocimiento, y también el jurídico, estriba en saber primero que el objeto está ahí frente a nosotros (*ob-iectum*, como «*iectum-ob*»), pues si no sabemos que la cosa es (*res est*), difícilmente podremos pasar al segundo nivel cognitivo que es saber qué es y cómo es la cosa (*quid sit res*), considerada tanto en sí misma («*ut res*»), como en función de su entorno circunstancial (*id quod circum stat*). En otras palabras, el obispo Lepe no se lanzó, como otros legisladores, a normar y ordenar sin más, sino que previamente, en su *Visita*, había observado la realidad diocesana tal cual era y, sólo tras conocerla en profundidad, se consideró en condiciones de «legislar», esto es, de determinar qué medidas debían ser adoptadas sobre lo «que es así» (*sic est*) para que sea (*ut sit*) de otra forma; donde la sutil transición entre «*es*» y «*sea*» expresa nada menos que la aplicación de la *vis reformadora* de la norma canónica (orientada hacia la salvación de las almas) a la *vis resistiva* de la materia normada (trascendida por las estructuras mundanas de pecado). Esa actitud reformadora sitúa a D. Pedro Lepe en la línea conciliar tridentina y a sus *Constituciones Sinodales* como paradigma del Derecho canónico particular del barroco español.

d) Las *Constituciones Sinodales* –al igual que sucede con su gran obra moral, las *Cartas Pastorales*–, son obra personal del obispo Lepe y, no son textos representativos de un Derecho canónico *ideal* que meramente trasluzcan una depurada lógica deóntica o una excelsa axiología jurídica, sino que consisten en normas canónicas *vivas*, conformadoras de un Derecho *eficaz*, fundado en una previa y detenida observación de la realidad normada que se quiere transformar, porque D. Pedro Lepe, pese a no ser jurista, creía en la virtualidad transformadora del Derecho de la Iglesia y en la potencialidad del reinflujo de la norma canónica sobre la *communitas christiana*. La detenida *Visita diocesana* sirvió al obispo Lepe para, sumergido en la realidad de la porción del Pueblo de Dios que le había sido encomendada, comprender el momento *sociológico* del Derecho canónico y así poder expresar luego en las *Constituciones Sinodales* el momento *dogmático* de las normas. Por eso, D. Pedro Lepe concibió un Derecho Canónico *tridimensional* donde la dimensión *axiológica*, representada por los imperativos de Derecho divino y natural, se encarna a través de la dimensión *dogmática* o de promulgación de normas jurídicas que van a ser eficaces

y obligatorias precisamente porque están dictadas en función de la dimensión *sociológica* que el Obispo ha experimentado en la *Visita* diocesana. De ahí que el Derecho sinodal del obispo Lepe sea a la vez *ideal*, *vigente* y *eficaz*, es decir, dotado de la coherencia de un verdadero *sistema* jurídico. Es la misma sistematicidad de ideas, formas, volúmenes, colores, silencios, sonidos, contrastes y clarososcuros, que se advierte en las grandes obras arquitectónicas, escultóricas, pictóricas y musicales del barroco.

e) Pero la suma coherencia sistémica que traslucen las *Constituciones Sinodales*, tanto entre sí como con la *Visita pastoral*, el *Catecismo Católico*, las *Cartas Pastorales* y las *obras menores* de D. Pedro Lepe, revelan una más profunda coherencia entre la *Fe*, la *vida* y la *obra* del obispo Lepe, el cual se erige así en un conspicuo prototipo cristiano del trabajo cotidiano bien hecho, aplicado –concienzuda, humilde y sacrificadamente– a la tarea episcopal y ofrecido como oblación a Dios al servicio de su Diócesis. En esta íntima coherencia vital estriba la sabiduría y grandeza de D. Pedro Lepe y sus obras morales y canónicas.

f) La sabiduría de D. Pedro Lepe tiene, por supuesto, una primera dimensión «humana», y así lo recuerda en su *Carta Pastoral* núm. 19, sobre la ciencia sacerdotal, cuando afirma que «*no hay cosa tan propia del estado sacerdotal como la ciencia ni tan ajena a él como la ignorancia*», que es «*enfermedad de difícil cura pues persuade al que la padece de que no la tiene*»; y cuando añade que «*no basta haber estudiado, es necesario estudiar*». Pero, en profundidad, la sabiduría del obispo Lepe es «*a lo divino*», pues no deseaba tanto un clero sabio como santo; y prueba de ello son dos bellísimas oraciones que recoge también en sus *Cartas Pastorales*: i) la primera, en la CP 10, al exclamar: «*O piadosísimo Señor Dios eterno que tanto deseáis la salvación de las almas, enviad vuestro Espíritu sobre todos los Ministros del Evangelio para que, fervorizados con su fuego, se empleen en la salvación de las almas. Esta petición, Señor, os hacemos por Nuestro Señor Jesucristo, Dios y Hombre verdadero, venido al mundo a poner fuego en él, para que ardan los corazones humanos: Renuévase, Señor, este fuego y ardan en vuestro amor y en el celo de la salvación de las almas vuestros Ministros evangélicos para poner en todos este suave y divino fuego*»; y ii) la segunda, en la CP 15 cuando, meditando sobre el milagro de la casulla de San Ildefonso, reza así: «*O Castísima y Purísima Señora, labrad y bordad de vuestra mano muchas casullas para que dignamente se vean vestidos los sacerdotes en el altar y, siendo imitada vuestra Maternidad dichosa, sea vuestro preciosísimo Hijo tratado con la debida limpieza y castidad*».

g) A lo largo de nuestra investigación, hemos podido parangonar y confrontar a D. Pedro Lepe con los grandes prototipos de su época en las más variadas disciplinas (fray Luis de Granada o Paravicino, en sus *Sermones*; Juan de Ávila o *el Tostado* en sus *Cartas Pastorales*; Borromeo o Mogrovejo en sus *Constituciones Sinodales*; Carranza o Belarmino en su *Catecismo*); y tal comparación no hubiera sido posible si D. Pedro Lepe no hubiera sido también sabio y grande como ellos. Por eso, quien redactó su lápida funeraria –que aún se conserva en la *Capilla del Pilar* de la Catedral calagurritana–, quizá su fiel colaborador el Chantre capitular D. Andrés de Herrera y Gragera, lo conocía bien al confesar: «*En esta tumba yace el más grande entre los grandes, de feliz recordación, D. Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra, célebre por su virtud y su ciencia. La Sta. Iglesia de Calahorra le dedica este monumento que tiene bien merecido*». Poco más puedo añadir por mi parte, quizás solo que, cuando hablamos de D. Pedro Lepe y Dorantes, no nos estamos refiriendo sólo a un Obispo de Calahorra y La Calzada bendecido con el don de la sabiduría, sino también investido de la prudencia episcopal, la fortaleza y templanza morales, y de la justicia canónica, esto es, a un Obispo adornado de las virtudes fundamentales que requiere el desempeño del oficio capital de una Diócesis. Por ello, al evocar su figura no recordamos a un Obispo que fue muy sabio, sino –muy probablemente– a un Obispo tan sabio que fue muy santo.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes generales

ALBERIGO *et al.*, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, 3ª ed., Bologna, 1973. ARTONNE, A, GUIZARD, L, PONTAL, O, *Repertoire des statuts synodaux des diocèses de l'ancienne France du XIIIe à la fin du XVIIIe siècle*, Paris, 1963. CATALANI, J., *Collectio Máxima Conciliorum Hispaniae et Novi Orbis cum additionibus*, 1-6, Roma, 1753-55. CHERUBINI, *Bullarium sive collectio diversarum constitutionum a Gregorio VII ad Sixtum V*, Ed. Lugduni, 1673, 6 vols. EUBEL, C.; VAN GULIK, G., *Hierarchia catholica medii aevi*, 2ª ed. Monasterii, 1913, 1914, 1923, Padova 1960. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici, 1 Decretum magistri Gratiani, 2 Decretalium collectiones*, Leipzig, 1879-Graz, 1955. GAMS, P. B., *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Regensburg, 1873-86-Graz, 1957. GARCÍA GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon hispanum*: BAC, Serie Maior, Madrid, en curso de publicación: 1 (*Galicia*), 1981, 2 (*Portugal*), 1982, 3 (*Astorga, León y Oviedo*), 1984, 4 (*Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*), 1987, 5 (*Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres, Plasencia*), 1990, 6 (*Ávila y Segovia*), 1993, 7 (*Burgos y Palencia*), 1997, 8 (*Pamplona y Calaborra-La Calzada y Pamplona*), 2007. GASPARRI, Petrus, Card.-SEREDI, Iustinianus, Card. (eds.), *Codicis Iuris Canonici, Fontes*, Romae, Typis Polygotiis Vaticanis, 1935-1962, 9 vols. GONZÁLEZ, F. A., *Collectio Conciliorum Ecclesiae Hispaniae*, 1-2, Madrid, 1808-21. HERDER, *Concilia Oecumenica Decreta*, 1962. LÓPEZ DE AYALA, Ignacio (trad.), *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por D. Ignacio López de Ayala, agrégase el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma publicada en 1564*, 2ª ed., Madrid, Imprenta Real, 1785. MAASEN, *Concilia aevi merovingici*, p. 180, en *Monumenta Germaniae. Historica, Leg.*, III, I, Hannover, 1893. MAINARD-COQUELINES, BENEDICTO XIV, *Magnum Bullarium Romanum*, Luxemburgo, 1742-Venetiis, 1768, 32 vols. Ed Graz 1964-66. MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, Ed. Graz, 1960-61, 59 vols. (ed. fototípica de la ed. de 1903). MIGNE, Jacques Paul, *Patrologiae, Cursus completus, Series Latina*. 217 vols. (1844-1855) Indices (4 vols, 1862-1865). *Series Graeca*, 161 vols. (1857-1866), Indices. Digessit Ferdinandus Cavallera. Parisi, 1912. PONTAL, Odette, «Les Status synodaux français du XIIIe siècle précédés de l'historique du Synode diocésain depuis ses origines», en *Collection de Documents Inédits sur l'Historire de France, Section de Philologie et d'Historie jusqu'a 1610, Série in 8º*, Paris, 1971, tomos 25-77, el T. I (*Les Statuts Paris et le Synodal de l'Ouest (XIIIe siècle)*), en el vol, 9, y el T. II (*Les Statuts de 1230 á 1260*), en vol, 15. SAÉNZ DE AGUIRRE, J., *Collectio Máxima Conciliorum Hispaniae et Novi Orbis epistolarumque decretalium celeberrimum necnon pluriim monumentorum veterum ad illum spectantium*, 1-4, Roma, 1693-94, 2ª ed. CATALANI, J., *Collectio Máxima Conciliorum Hispaniae et Novi Orbis cum additionibus*, 1-6, Roma, 1753-55. SAWICKI, Jacobus Theodorus, *Bibliographia synodorum particularium (Monumenta Iuris Canonici, Serie C, Subsidia, vol. 2, Città del Vaticano, 1967, XXX+ 380 págs, con varios Suplementos publicados: i) en Bulletin of Medieval Canon Law Institute for 1968 inserto en Traditio, 24, 1968, pp. 508-511, e ibid., 26, 1970, pp. 470-78; y ii) en Bulletin of Medieval Canon Law, New Series, 2, 1972, pp. 91-100, ibid., 4, 1974, pp. 87-92, e ibid., 6, 1976, pp. 95-100. TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones de todos los**

concilios de la Iglesia de España y América, 1-6, Madrid, 1859-63, con un 7º vol. dedicado a los Concordatos. VIVES, José, MARÍN MARTÍNEZ, Tomás, MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, CSIC, 1963. VV. AA., *Bullarium diplomatum et privilegiorum sonctorum romanorum pontificum*, Augustae Taurinorum, 1858 a 1862. VV. AA., *La Colección canónica hispana, Momumenta Hispaniae Sacra. Serie Canónica*. Madrid, CSIC., Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1966-1992, 5 vols., VV. AA., *Concilium tridentinum, diariorum, actorum, epistolarum, tractatuuum, nova collectio*, Ed. Societas Goerresiana, Friburgi Br., 1965-67, 13 vols.

2. Fuentes particulares

AGUIRRE Y GARCÍA, Gregorio María, *Synodus dioecisana Calagurritana-Calceatensis celebrata ab excellentissimo ac reverendissimo domino D. Fr. Gregorio Maria Aguirre et Garcia, Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopo Burgensi et Administratore Apostolico Dioecesis Calagurritanae-Calceatensis, in Cathedrali ecclesia Calagurritana diebus XXVI, XXVII et XXVIII septembris, anno Domini MCMV, Burgis, apud Polo, typographos, 1905*. GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon hispanum*: BAC, Serie Maior, Madrid, vol. 8 (*Pamplona y Calaborra-La Calzada y Pamplona*), 2007. GONZÁLEZ DEL CASTILLO, Pedro, *Constituciones synodales del Obispado de Calaborra y la Calzada, hechas y ordenadas por Su Señoría del Señor (sic) don Pedro González de Castillo, Obispo de Calaborra y la Calzada, Predicador de Su Magestad y de su Consejo, en el Synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logroño en el año de mil y seyscientos y veynte. Con privilegio. En Madrid, por la viuda de Alonso Martín. Año MDCXXI*. BERNAL DÍAZ DE LUCO, Juan, *Constituciones synodales del Obispado de Calaborra y la Calzada, hechas y ordenadas por los Prelados en ellas nombrados, agora nuevamente compiladas y añadidas por el Ilustre y Reuerendísimo señor Don Ioan Bernal de Luco, Obispo del dicho Obispado y del Consejo de su Magestad, con acuerdo del Synodo que por su mandato se celebró en la ciudad de Logroño, anno de 1553. En la muy insigne ciudad de Leon, anno MDLV*. LEPE Y DORANTES, Pedro, *Catecismo catholico en el qual se contiene la explicación de los principales mysterios de nuestra santa fe cathólica y las demás cosas que debe el christiano saber para su salvación, compuesto y ordenado por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor D. Pedro de Lepe, Obispo de Calaborra y La Calzada, del Consejo de su Magestad, Logroño, 1697*, edición prologada por el Chantre de Calahorra Herrera y Gragera. Se publicó luego en Madrid por Antonio González Reyes, en 1699. ID., *Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calaborra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novissimamente por el ilustrísimo Sr D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado, del consejo de su majestad, etc, en el synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logroño en el año de mil y seyscientos y noventa y ocho. Con privilegio*. En Madrid, por Antonio González de Reyes, año de 1700. ID., *Cartas pastorales escritas por el Ilustrísimo y Reverendísimo señor D. Pedro de Lepe y Dorantes, de buena memoria, Obispo de Calaborra y la Calzada, dirigidas a todas las personas de los dos estados, eclesiástico y secular, de su Obispado, para la reforma de costumbres, destierro de abusos, servicio de virtudes, devoción del culto divino y cumplimiento de Misas y Obras Pías. Dalas a luz don Andrés de Herrera y Gragera, Chantre Dignidad de dichas Santas Iglesias de Calaborra y la Calzada,*

comensal que fue de dicho Prelado, Valladolid, Imp. de la Real Chancillería que es de la Vda de Joseph de Rueda, 1721. LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco, SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección Diplomática Calceatense*, con dos series: *Archivo Catedral (años 1125-1397)*, Logroño, IER, 1985, y *Archivo Municipal (años 1207-1498)*, Logroño, IER, 1989. MANSO DE ZÚÑIGA, Pedro, *Constituciones synodales del Obispado de Calaborra y la Calçada, hechas y ordenadas por el señor Obispo Don Pedro Manso, Obispo del dicho Obispado en el Synodo diocesano que se celebó en la ciudad de Logroño y se acabo en el año de 1601. En que van tambien algunas de los Señores Obispos sus antecessores. Y todas fueron admitidas, recibidas y aprouadas por el Synodo. Con licencia. Impressas en la muy noble y muy leal ciudad de Logroño por Diego Mares, impressor de libros. Año de 1602*. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, *Colección Diplomática Medieval de La Rioja*, 3 vols., Logroño, 1979. RUÍZ DE LOIZAGA, Saturnino, DÍEZ BODEGAS, Pablo, SÁINZ RIPA, Eliseo, *Documentación vaticana sobre la Diócesis de Calaborra y La Calzada-Logroño (463-1342)*, Logroño, IER, 1995. ID., *Documentación medieval de la Diócesis de Calaborra en el Archivo Vaticano (ss. XIV-XV)*, 2004. SÁINZ RIPA, Eliseo, *Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño*, 1 (942-1399), 2 (s. XV), 3 (Índices), Logroño, 1981 y 1983. ID., *Catálogo documental de Santa María de la Redonda de Logroño*, 1 (ss. XVI-XVII), 2 (ss. XVIII-XIX), 3 (Índices), Logroño, 1979 y 1989. TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, «*Diócesis de Calaborra y Santo Domingo: Las Relaciones de visitas ad limina (1598-1890)*». Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, *Subsidia*, 28, Roma, 1991. ID., «Las Relaciones sobre la Diócesis de Calahorra presentadas en las visitas ad limina (1598-1890). Tres relaciones más de 1873, 1877 y 1881», en *Scriptorium Victoriense*, 3, 1992, pp. 347-385.

3. Bibliografía sobre sinodalidad y conceptos afines

AYMANS, W, «Las corrientes sinodales en Centro Europa», en VV. AA., *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia*, CSIC, Salamanca, 1975, pp. 427-447. ID., *Das synodale Element in der Kirchenverfassung*, Munich, 1970, actualizado en *Diritto canonico e comunione ecclesiale. Saggi di Diritto Canonico in prospettiva teologica*, Torino, 1993, pp. 31-5. CORECCO, E. «Sinodalità e partecipazione nell' esercizio della potestas sacra», en CIANI, A.-DIURNI, G. (eds.), *Ezercizio del potere e prassi della consultazioni. Atti dell' VIII Colloquio Internazionale Romanistico-Canonico*, Roma, 1991, pp. 69-89. ID., «Sinodalidad» en BARBAGLIO, G.-DIANICH, S., *Nuevo Diccionario de Teología, II*, Cristiandad, Madrid, 1982, pp. 1644-1673. ID., *Ius et Communio II*, Casale Monferrato, 1997, pp. 9-139 (*La sinodalidad*). PIÈ-NINOT, S., *La sinodalitat eclesial*, Facultad de Teología de Cataluña, Barcelona, 1993, pp. 60-67. DUPREY, P., «La structure synodale de l'Eglise dans la théologie orientale», en *Proche Orient Chrétien*, 29, 1970, pp.123-145. DURÁ, N., *Le régime de la Synodalité selon la législation canonique, oecuménique du Ier. Millénaire*, Bucarest, 1999. GARCÍA HERVÁS, *Régimen jurídico de la colegialidad en el Código de Derecho Canónico*, Santiago de Compostela, 1990. GAUDEMET, J., «Aspect synodal de l'organisation du diocèse. Esquisse historique», en *Le Synode diocésain dans l'Histoire et dans le Code*, Paris, 1989, pp. 29-31. GERSON, Jean, ALMAIN, Jacques, MAIR, Jean, *Conciliarismo y constitucionalismo*, *Selección*

de textos, I: Los orígenes conciliaristas del pensamiento constitucional, Selección de textos de Juan Carlos Utrera García, trad. de Juan Carlos Utrera García, Juan Antonio Gómez García y Waldo Pérez Cino, Ed. M. Pons, Madrid-Barcelona, 2005. GHISALBERT, M. y MORI, G. (eds.), *La sinodalità nell' ordinamento canonico*, Padova, 1991. ILLANES, J. L., «La secularidad como elemento especificador de la condición laical», en VV. AA., *Vocación y misión del laico en la Iglesia y en el mundo*, Burgos, 1987. ID., voz «Secolarità», en *Dizionario enciclopedico di spiritualità*, Roma, 1990, III, pp. 2.278-2.282. JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, «La colegialidad episcopal: síntesis de exposición doctrinal», en *Scriptorium Victoriense*, 2. 1963, pp. 177-219. MARTÍNEZ BLANCO, A. «Significado y función de la sinodalidad en la Iglesia», en *Carthaginensia*, X, 1994, pp. 93-111. MARTÍNEZ SISTACH, Lluís, «La sinodalidad en la comunión y misión eclesial: Aportaciones del Código», en MELERO MORENO, Consolación (coord.), *XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas en el XXV Aniversario de su fundación. Madrid 19-21 abril 1995*, Salamanca, Univ. Pont. de Salamanca, 1997, pp. 9-32. MIRAS Jorge, *Fieles en el mundo: La secularidad de los laicos cristianos*, Universidad de Navarra, Pamplona, 2000. MÖRSDORF, K., «Das synodale Element der Kirchenverfassung», en BÄUMER y DOLCH (eds.) *Volk Gottes Hom*, Friburgo-Basilea-Viena, 1967. PHILLIPS, G., *Die Diözesansynode*, Freiburg/B, 1849. PIÈ-NINOT, S., *La sinodalitat eclesial*, Facultad de Teología de Cataluña, Barcelona, 1993, 60-67. RAHNER, K., RATZINGER, J., *Episcopado y primado*, Barcelona, 1965. ROUTHIER, G., «La synodalité de l'Église locale», en *Studia Canonica*, 26, 1992, pp. 111-161. SUENENS, L. J., *La corresponsabilidad en la Iglesia hoy*, Ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 1969. VALLIN, Pierre, «Figuras de la sinodalidad hoy», en *Concilium*, 291, 2001 (Ejemplar dedicado a: Constitución Ecueménica de las Iglesias), pp. 115-128. VV. AA., *La Synodalité. La participation au gouvernement de l'Église. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Canónico*, número fuera de serie de *L'Année Canonique*, Facultad de Derecho Canónico, Instituto Católico de París, Ed. Letouzey, Paris, 1992.

4. Bibliografía sobre sinodología general

BENEDICTI XIV, Pont. Max., olim Prosperi Lambertini, *De Synodo diocesana libri tredecim*, Roma, 1767, typis Caroli Barbiellini, 2 vols. BOUIX, D., *Tractatus de Episcopo ubi et de Synodo dioecesana*, 2 vols, París, 1889. BUENO, E., «El Sínodo diocesano: Estatuto eclesiológico de una experiencia eclesial», en *Burgense*, 37, 1996, pp. 49-64. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS – CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, «Instrucción sobre los Sínodos diocesanos, 19-III-1997», en *Ius Canonicum*, vol. 38, núm. 76, 1998, pp. 705-726. CORBELLINI, Giorgio, *Il Sinodo diocesano del nuovo Codex Iuris Canonici*, Roma, Pontificia Universitas Lateranense, 1986, y en *Ius Canonicum*, vol. 28, núm. 56, 1988, pp. 790-792. CZERWINSKI, Leszek, «Derecho particular a través de internet», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* Salamanca, Universidad Pontificia, 1999, pp. 233-244. FERRARI, Silvio, «El Sinodo diocesano», en VV. AA., *La sinodalità nell'ordinamento canonico*, Padova, Cedam, 1991, pp. 231-243. FERRER, L., «Sínodo», en

ALDEA VAQUERO, Q. *et al.*, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 4, Madrid, 1975, pp. 2.487-94. FUENTES CABALLERO, José Antonio, «El Sínodo diocesano», en *Ius Canonicum*, vol. 21, núm. 42, 1981, pp. 543-566. GARCÍA CASTRO, Manuel, «Examinador sinodal», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, 9, 1958, pp. 182-184. GARCÍA GARCÍA, A., CANTELAR RODRÍGUEZ, F., ALONSO RODRÍGUEZ, B., «Liber synodalis: Para la historia de un concepto», en *Studia in honorem Emmi. Card. Alphonsi Stickler*, Roma, 1992, pp. 1-11. GARCÍA GARCÍA, Antonio, «Los Concilios particulares en la Edad Media», en VV. AA., *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia*, Salamanca, CSIC, 1975, pp. 135-167. GHIRLANDA, G., «El Sínodo diocesano», en AA.VV., *Ius in vita et in missione Ecclesiae: Acta Symposiis Internationalis Iuris Canonici occurrente X aniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1994, pp. 577-592. HAJJAR, Joseph, «Los Sínodos patriarcales en el Código canónico oriental», en *Concilium*, 230, 1990, pp. 113-122. ID., *Le synode permanent (Synodos endimousa) dans l'Église byzantine des origines au XIeme siècle*, Pontificium Institutum Orientalium Studiorum, Roma, 1962. HEFELE, Ch. J-LECLERQ, H., *Histoire des Conciles*, Paris 1907-1952, 11 vols. HERA, Alberto de la, «Introducción al estudio del Sínodo Romano», en *Ius Canonicum*, vol. 1-1, 1961, pp. 233-262. JOANNOU, Péricles-Pierre, *Discipline général antique (IV-IXe s.)*, T. 11, 2, *Les canons des Synodes particuliers*, Roma, 1962. JOIN LAMBERT, A., «Les références bibliques des Synodes diocésains», en *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, 83, 1999, pp. 527-539. JUAN PABLO II, «Discurso de Juan Pablo II en la clausura de la V Asamblea General del Sínodo de Obispos (25-X-1980)», en *Ius Canonicum*, 21, 42, 1981, pp. 641-644. JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular; Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios, 210, Salamanca, 1999. ID., «El Sínodo diocesano», en SAN JOSÉ PRISCO, José (coord.) *La Curia diocesana: La función consultiva*, 2002, pp. 75-114. LANZETTI, Raúl, «La aplicación sinodal del Concilio», en *Scripta Theologica*, XVIII, 1986, pp. 227-239. LONGHITANO, A., «La normativa del Sínodo diocesano dal Concilio di Trento al Codice di Diritto Canonico», en *La Scuola Cattolica*, 115, 1987, pp. 3-31. MADRIGAL, Santiago, «Sínodo es nombre de Iglesia (S. Juan Crisóstomo): Corresponsabilidad, autoridad y participación», en *Sal Terrae, Revista de Teología Pastoral*, vol. 89, núm. 1043, 2001, págs 197-212. METZ, R., «Les Synodes diocésains», en LE BRAS, G., GAUDEMET, J., *Histoire de Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, Paris 1983, 1, pp. 49-169. MOGAVERO, Domenico, «Il sinodo diocesano», en LONGHITANO, A., MOGAVERO, D., URSO, P., MARCHESI, M., *Chiesa particolare e strutture di comunione*, Ed. EDG, Bologna 1985, págs 70 ss. PIERONEK, T., «Il significato ecclesiológico del Sínodo diocesano», en *Il Sínodo Diocesano nella Teologia e nella Storia, Atti del Convegno di studi*, Catania, 1987, especialmente, pp. 26-27. PONTAL, Odette, «Évolution historique du Synode diocésain», en VV. AA., *La Synodalité. La participation au gouvernement de l'Église. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Canónico*, número fuera de serie de *L'Année Canonique*, Facultad de Derecho Canónico, Instituto Católico de París, Ed. Letouzey, Paris, 1992. RAMOS, Francisco J., «El Sínodo Diocesano (can. 460-468)», en *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, 1, 1995, pp. 9-19. RIZZI, M., «De synodis dioecesanis et de constitutinibus synodalibus», en *Apollinaris*, 28,

1955, pp. 292-315. ROZKRUT, Tomasz, *La natura teologico-giuridica del Simodo diocesano*, Roma, Pont. Athaeneum Sanctae Crucis, 1996. SANTHANAM IRUDAYA, Raj, *Jurisdiction of episcopal conference and synod of bishops of patriarchal Church (comparative study of their inception, structures and jurisdiction)*, Roma Pont. Urbaniana, Facultas Iuris Canonici, 2004. SAVAGNONE, F. G. «Le origini del Sinodo Diocesano», *Studi in onore di B.Brugi*, Palermo, 1910, pp. 565-600. VIANA TOMÉ, Antonio, «La instrucción de la Curia Romana sobre los Sínodos Diocesanos (19.III.1997)», en *Ius Canonicum*, 38, 76, 1998, pp. 727-748. ID., «Las nuevas normas estatutarias del Sínodo de los Obispos», en *Ius Canonicum*, 47, 94, 2007, pp. 657-676. VV. AA., *Diccionario Enciclopédico Espasa*, voz «Sínodo». WAGNER, H., «Sínodo-Concilio», en EICHER, P. (coord.), *Diccionario de conceptos teológicos*, II, Barcelona, 1990, pp. 462 ss.

5. Bibliografía sobre sinodología hispánica

ALEJANDRO SORIA, J, «Concilios Hispano y latino-Americanos», en *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia*, CSIC, Salamanca, 1975, pp. 235-284. ALONSO RODRÍGUEZ, Bernardo, «La canonística medieval en los Sínodos españoles», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1999, pp. 91-106. AGUIRRE Y GARCÍA, Gregorio María, *Acta et Decreta primi Concilii provincialis Burgensis*, Burgis, 1898. ARIÑO ALAFONT, Antonio, *Colección Canónica Hispana: estudio de su formación y contenido*, Ávila, U. Pontificia Gregoriana, 1941. AZNAR GIL, Federico, *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982. CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco, *La Colección sinodal 'Lamberto de Echeverría'*. Catálogo, 1, 2 y 3, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios, 30, 86 y 230, Salamanca, 1980, 1987 y 2001. ID., «Sinopsis de los Catálogos de la Colección sinodal Lamberto de Echeverría», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 43, 1986, pp. 61-99. ID., «Directrices para la redacción del Catálogo de la Colección sinodal Lamberto de Echeverría», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 55, 1998, pp. 755-59. CORTÉS DIÉGUEZ, Myriam, «Relaciones entre los poderes civiles y las autoridades eclesiásticas en los textos sinodales (siglos XIV-XVI)», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Salamanca, Universidad Pontificia 1999, pp. 175-186. DUBROVSKY, Sergio, «Los Sínodos y concilios celebrados en Hispanoamérica en el siglo XVII y la legislación canónica particular: consideraciones técnico-legislativas y algunas reflexiones», en VV. AA., *Actes du VII Congrès International de Droit Canonique. L'année canonique*, II, 1992, pp. 663-670. ECHEVERRÍA, Lamberto de, «La legislación particular en la época moderna», en VV. AA., *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia*, Salamanca, CSIC, 1975, pp. 333-350. GARCÍA GARCÍA, Antonio, «Glosa a la Colección Sinodal Lamberto de Echeverría», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1987, pp. 221-224. ID., «Las constituciones del Concilio legatino de Valladolid, 1322», en *Ecclesia militans. Studien zur Konzilien und Reformationsgeschichte Remigius Bäumer zum 70. Geburtstag gewidmet*, 1, Pa-

derborn, 1988, pp. 11-127. ID., Antonio «La Colección Sinodal Lamberto de Echeverría y el *Synodicon Hispanum*», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* Salamanca, Universidad Pontificia, 1999, pp. 25-43. ID., «La costumbre en los Sínodos castellano-leoneses», en *Cuadernos de Historia de España*, 76, 2000, pp. 37-62. ID., «Vigencia, recepción y uso del Concilio Tercero de Lima en los Concilios y Sínodos de Indias (Canarias y el Nuevo Mundo)», en VV. AA., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, vol. IV, Universidad Pontificia, Salamanca, 2000, pp. 543-566. GARCÍA GALLO, A., *El Concilio de Coyanza, contribución al estudio del Derecho Canónico español en la Alta Edad Media*, Madrid, 1951, separata de *Anuario de Historia del Derecho Español*, 20, 1950, pp. 275-633. GOÑI GAZTAMBIDE, J., «Concilios y Sínodos medievales españoles», en *Hispania Sacra*, 1, 1948, pp. 127-132, y 4, 1951, pp. 187-192. ID., «Boletín bibliográfico sobre Concilios y Sínodos», en *Hispania Sacra*, 11, 1958, pp. 227-234. GUERRERO VENTAS, Pedro, *Concilios y Sínodos de Toledo: Hacia una «Collectio Synodica Toletana»*, Discurso de apertura del curso 1987-1988, Toledo, Estudio Teológico de San Ildefonso, Seminario Conciliar, 1987. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «Las relaciones entre el Derecho Canónico y el Derecho secular en los Concilios españoles del s. XI», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14, 1942-43, pp. 227-381. MARCOS MARTÍN, Alberto, «Religión predicada y religión vivida: Constituciones sinodales y visitas pastorales, ¿un elemento de contraste?», en *La religiosidad popular*, 2, 1989, pp. 46-56. MARQUÉS, J. M., *Concilios Provinciales Tarraconenses*, Barcelona, Clásics del Cristianisme, 50 bis, 1994. MARTÍN MARTÍN, José Luis, «Los Cabildos de canónigos en los textos sinodales de la Península Ibérica», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* Salamanca, Universidad Pontificia, 1999, pp. 161-174. MARTÍNEZ DÍEZ, G. et al., «Concilios nacionales y provinciales», en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1972-75, 1, A-C, pp. 537-77. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Del Decreto Tridentino sobre los Concilios provinciales a las Conferencias episcopales», en *Hispania Sacra*, XVI, 1963, pp. 249-263. ID., «Los Concilios particulares», en *Repertorio de las Ciencias Eclesiásticas de España*, 5, Salamanca, 1976, pp. 299-350. MATÍAS VICENTE, Juan Cándido, «El Derecho canónico particular en el Archivo General de Simancas (Concilios Provinciales españoles de 1565-66)», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* Salamanca, Universidad Pontificia, 1999, pp. 45-82. MENÉNDEZ PELÁEZ, «Teatro e Iglesia: Las constituciones sinodales, documentos para la reconstrucción del teatro religioso», en *Archivum, Revista de la Facultad de Filología*, T. 48-49, 1998, pp. 271-332. MONJAS BLANCO, Luis, *La reforma eclesiástica i religiosa de les Diocesis de la Tarraconense al llarg de la Baixa Edat Mitjana a través dels qüestionaris de visites pastorals*, tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, 2005. OCHOA MARTÍNEZ DE SORIA, José María, «Los dos Sínodos de Zaragoza bajo el Pontificado de D. Pedro de Luna (1317-1345)», en *Scriptorium Victoriense*, 2, 1955, pp. 18-279. ID., «Los Sínodos de Zaragoza promulgados por el Arzobispo D. Lope Fernández de Luna (1351-1382)», en *Scriptorium Victoriense*, 2, 1955, pp. 311-370. ORLANDIS, José y RAMOS LISSÓN, Domingo, *Historia de los Concilios de la España romana y visigoda*, Pamplona, EUNSA, 1986.

QUINTANA PRIETO, Augusto, «Constituciones Capitulares de Cabildos españoles del siglo XIII», en *Anthologica Annua*, 1981-82, 28-29, pags. 485-529. SÁNCHEZ HERRERO, J., «Los Concilios provinciales y los Sínodos diocesanos españoles 1215-1550», en *Quaderni catanesi di studi classici e medievali*, 3, 1981, pp. 113-79 y 4, 1982, pp. 111-77. ID., «La legislación conciliar y sinodal hispana de los siglos XIII a mediados del XVI y su influencia en la enseñanza de la doctrina cristiana: los Tratados de doctrina cristiana», en *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law, Cambridge, 23-27 July 1984/Séptimo Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval*, Biblioteca Apostólica Vaticana, Città del Vaticano, 1988, pp. 349-372. SÁNCHEZ MONTAHUD, Ana, «El Sínodo de Pistoia y España», en MESTRE SANCHIS, A. et al. (coords.), *Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Alicante, 1996*, vol. 2, 1997, pp. 777-783. SANTOS DíEZ, J. L., «Los Concilios particulares post-tridentinos», en VV. AA., *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia*, CSIC, Salamanca, 1975, pp. 185-217. ID., «Política conciliar postridentina en España», en VV. AA., *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia*, CSIC, Salamanca, 1975, en el apéndice sobre Concilios provinciales, s. XVII, XVIII y XIX. SANZ GONZÁLEZ, Mariano, «Tipología de la Colección Sinodal «Lamberto de Echeverría»», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* Salamanca, Universidad Pontificia, 1999, pp. 245-281. SORTA, Alejandro, «Concilios Hispano y Latino-Americanos», en VV. AA., *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia*, CSIC, Salamanca, 1975, pp. 235-284. SOTO RÁBANOS, José María, «La Iglesia y la sociedad de Latinoamérica en sus Sínodos: Reedición de los Sínodos diocesanos americanos celebrados durante la época colonial española», en *Anuario jurídico y económico escurialense*, 15, 1983, pp. 129-138. ID., «Sínodos de Indias», en *Actas del V Simposio de Teología Histórica*. Valencia, 1988. VILLADA, P., «El primer Concilio provincial burgense», en *Boletín Eclesiástico de Calaborra y La Calzada*, año 1905, num. 23, pp. 352-360. ZUNZUNEGUI, José, «Concilios y Sínodos españoles», en *Hispania Sacra*, 1, 1948, pp. 127-132, y 4, 1951, pp. 187-192. ID., «Para la historia del Concilio de Valladolid de 1322», en *Scriptorium Victoriense*, 2, 1954, pp. 345-349.

6. Bibliografía sobre historia de la diócesis de Calaborra y La Calzada-Logroño

ABAD LEÓN, Felipe, *Historia viva del Seminario nuevo de Logroño*, Logroño, Ed. Diócesis de Calaborra y la Calzada-Logroño, 2004. ID., «Las Cofradías Sacramentales de Arnedo», en LABARGA GARCÍA, Fermín (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010, pp. 159-196. ID., «La Hermandad y Cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Inestrillas», en LABARGA GARCÍA, Fermín (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010, pp. 461-478. ÁLAMO, Mateo, voz *Calaborra*, del *Dictionaire d'Histoire et de Geographie Ecclesiastiques*, París, Letourzey 1939, Vol. XI, pp. 257-512. ÁLVAREZ, M. L., *Libro becerro de Valvanera*, Zaragoza, 1950. ALVIA DE CASTRO, Fernando, *Memorial y discurso político por la muy noble y muy leal ciudad de Logroño*, en

prueba y calificación de su justicia, para que tenga efecto la merced que el Rey D. Juan el segundo le hizo año 1444 de voto en Cortes en las de Castilla, por D..., Caballero de la Orden de Calatrava, Veedor General de la gente de guerra y presidios de los Reynos de Portugal, Lisboa, Lorenzo Graesbreeck, 1633. ANGULO MORALES, A., *Las puertas de la vida y la muerte: la administración aduanera en las provincias vascas (1690-1780)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 199. AREITIO MENDIOLEA, Darío de, «La fundación de los jesuitas en Bilbao, medio siglo de lucha», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 1961, pp. 102-142. BAÑUELOS MARTÍNEZ, José María, *El Concejo logroñés en los Siglos de Oro*, Logroño, IER, 1987. BERNAL DÍAZ DE LUCO, Juan, *Soliloquio y Carta desde Trento*, con introducción y edición de T. Marín Martínez Barcelona, Ed. J. Flors, 1962. BILBAO, J. C., *La desamortización de Madoz en la ciudad de Logroño y su partido judicial (1855-56)*, Logroño, IER, 1983. BILBAO, L. M., «El clero y el régimen patronal de las Iglesias del País Vasco en 1616 ante el juicio del Obispo», en *Scriptorium Victoriense*, 29, 1982, pp. 107-126. BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición en el País Vasco: El Tribunal de Logroño (1570-1610)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1997. BUJANDA, Fernando, «El Seminario de Calahorra», en la Revista *Fomento de Vocaciones Eclesiásticas*, 24, Logroño, Noviembre-Diciembre, 1937, p. 7. ID., «Sínodos diocesanos en el Obispado de Calahorra y La Calzada», en *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Calahorra y La Calzada*, núms. 12, de 20 de octubre de 1939, pp. 299-302, y 2, de 6 de febrero de 1940, pp. 38-44. ID., *El Archivo Catedral de Calahorra*, Logroño, 1939. ID., *Episcopologio calagurritano*, Calahorra, 1944. ID., *La Diócesis de Calahorra y La Calzada*, Logroño, 1944. ID., «El Sínodo de 1240», en *Berceo*, 1, Logroño, 1946, pp. 121-135. ID., «Constituciones del Obispo Don Almoravid del Karte», en *Berceo*, 1, 1946, pp. 132-135. ID., «Documentos para la historia de la Diócesis de Calahorra: Tres Sínodos del siglos XIII», en *Berceo*, 1, 1946, pp. 121-138. ID., «Constituciones o casos del Obispo Don Miguel», en *Berceo*, 2, 1947, pp. 111 y ss. ID., «La fiesta del Corpus en la Diócesis de Calahorra», en *Berceo*, 3, 1947, pp. 185-196. ID., *Historia del viejo Seminario de Logroño*, Logroño, 1948. ID., «El hábito sacerdotal en la Diócesis de Calahorra», en *Berceo*, 6, 1948, pp. 77-82. ID., «Los Libros Parroquiales en la Diócesis de Calahorra», en *Berceo*, 13, 1949, pp. 543-552. ID., «Elecciones de Obispos en la Diócesis de Calahorra», en *Berceo*, 20, 1951, 317-328, y 45, 1957, pp. 417-428. ID., «Catálogo del Archivo Catedral de Calahorra», en *Berceo*, 20, 1965, pp. 417-478. ID., «El Libro Grande la Catedral de Calahorra», en *Berceo*, 75, 1965, pp. 201-207. CALVO ESPIGA, Arturo, «Santo Domingo de la Calzada, pionero de la laicidad en Europa», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 1991, pp. 189-219. ID., «Un Obispo, dos Catedrales», en diario *La Rioja*, de 29 de mayo de 2004. CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco, «La edición de libros litúrgicos de Calahorra-La Calzada en 1531-32, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 61, 157, 2004, pp. 649-656. CANTERA ORIVE, Javier, «Un ilustre peregrino francés en Albelda (años 950-951)», en *Berceo*, núms. 9, 1948, pp. 427-442, 10, 1949, pp. 107-121, 11, 1949, pp. 299-304, y 12, 1949, pp. 329-340. ID., «El primer siglo del Monasterio de Albelda (años 924-1024)», en *Berceo*, núms.: 14, 1950, pp. 13-23, 1952, pp. 293-308, 58, 1961, pp. 81-96, 61, 1961, pp. 437-448, 63, 1962, pp. 201-206, 64, 1962, pp. 327-342, 66, 1963, pp. 7-20, y 69, 1962, pp. 377-386. ID., *Un Cartulario de Santa María la Real de Nájera del año 1229*, Logroño, 1960. CANTERA MONTENEGRO, Enrique, «La sociedad logroñesa en la época de la expansión (ss. XII y XIII)», en SESMA MUÑOZ, Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, Ibercaja-Ayuntamiento de

Logroño, Zaragoza, 1994, vol., 2, pp. 249-256. ID., «La adaptación de la sociedad logroñesa a la crisis bajo medieval», en SESMA MUÑOZ, Ángel, *Historia de la ciudad de Logroño*, 2, Zaragoza, Ibercaja-Ayuntamiento de Logroño, pp. 403-454. CÁSEDA TERESA, Jesús, «Juan Antonio Llorente en la Calahorra de su tiempo», en *Kalakorikos*, 2, 1997, pp. 153-164. CONTRERAS CONTRERAS, Jaime, CRISTÓBAL MARTÍN, Ángeles, «Logroño y el Santo Oficio del reino de Navarra, centro de control social, centro de poder», en SESMA MUÑOZ, A. (coord.), *Historia de Logroño*, vol. 3, pp. 71-91. CROIZARD CORONADO, C., *La diócesis de Calahorra en el siglo XV*, Madrid, 1913. CRISTOBAL MARTÍN, Ángeles, «La Visita de distrito en el Tribunal de Logroño, medio de radiación del sistema inquisitorial de control social (1528-1613)», en *Brocar*, Logroño, CUR, 1987, 13, pp. 65-96. ID., «El Santo Oficio de la Inquisición: represión de la herejía y control social», en SESMA MUÑOZ, Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, Zaragoza, Ibercaja-Ayuntamiento de Logroño, vol 3, pp. 309-353. DÍAZ BODEGAS, Pablo, «La disputa cluniacense-Obispado de Calahorra por la posesión de Santa María la Real de Nájera», en *Berceo*, 126, 1994, pp. 89-119. ID., *La Diócesis de Calahorra y La Calzada en el siglo XIII: la sede, sus Obispos e instituciones*, Logroño, 1995. ID. (ed.), *Libro de visita del Licenciado Martín Gil*, Logroño, 1998. ID., «La Diócesis de Calahorra en la Edad Media y su consolidación a la sombra del poder», en IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (coord.), *XII Semana de Estudios Medievales: Los espacios de poder en la España medieval, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*, Logroño, IER, 2002, pp. 459-482. DIPUTACIÓN DE LA RIOJA, *La Rioja y sus gentes*, Logroño, Ed. Unidad de Cultura, 1982. ID., *La Rioja y sus tierras*, Logroño, Ed. Unidad de Cultura, 1982. DOMÍNGUEZ MATITO, Francisco, «Los Obispos de Calahorra ante la controversia sobre la licitud del teatro (ss. XVI-XVIII)», en *Kalakorikos*, 7, 2002, pp. 143-166. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, «Las *Cartas Pastorales* de D. Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra», en CIVIL, Pierre (coord.), *Siglos dorados: Homenaje a Agustín Redondo*, 1, 2004, pp. 377-384. DUFOUR, Gerard, «El Tribunal del Santo Oficio de Logroño en el s. XVIII (1700-1820)», en SESMA MUÑOZ, A. (coord.), *Historia de Logroño*, Zaragoza, Ibercaja-Ayuntamiento de Logroño, vol. 4, pp. 321-352. ESTEBAN, J. F., «Textos e imágenes en el arte riojano», en *Actas del Vº Congreso Español de Historia del Arte*, Barcelona, 1984, pp. 227-230. FERNÁNDEZ BLANCO, Ignacio, «Apuntes sobre la traslación de la silla episcopal de Calahorra», en VV. AA., *Calahorra: Bimilenario de su fundación. Actas*, 1984, pp. 387-394. FITA COLOMER, Fidel, *Observaciones críticas sobre un Concilio de Calahorra que presidió el Cardenal Jacinto en 1155*, Madrid, *Boletín de la Real Academia de la Historia (B.R.A.H.)*, 1889, XIV, pp. 495-509. GALARRAGA, Luis María, «Los beneficios patrimoniales», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 1956, pp. 113-143. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Santa María de Irache: Expansión y crisis de un señorío monástico navarro en la Edad Media (958-1537)*, Universidad del País Vasco, 1989. ID., «El entramado eclesiástico de Vitoria en el medioevo: el impacto de la fundación de la Colegiata de Santa María», en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (ed.), *Bilbao, Vitoria y San Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el medioevo y la modernidad*, 2005. GARCÍA GARCÍA, Antonio, «Los Sínodos medievales de Calahorra y Pamplona», en VV. AA., *Magister canonistarum: Estudios con motivo de la concesión al Prof. Urbano Navarrete S. I., del Doctorado Honoris Causa*, 1994, Biblioteca Salmanticensis, Estudios, 163, Salamanca, 1994, pp. 23-42. GARCÍA TURZA, Javier, *El Monasterio de Valvanera en la Edad Media (ss. XI-XV)*, Madrid, Unión Editorial, 1990. GIL DE ZÚÑIGA,

Rufino, *Monasterio de la Piedad de Casalarreina a través de las fuentes escritas de su archivo: monografía histórica*, Burgos, Imp. Monte Carmelo, 1990. GÓMEZ SEGURA, Ruperto, *Las Parroquias de Logroño*, Logroño, 1989. GONZÁLEZ BACHILLER, Fabián, «Innovaciones léxicas en el castellano del s. XIV: las disposiciones sinodales calagurritanas de 1325», en *Berceo*, 148, 2005, pp. 55-65. GÓMEZ, Antero, *Logroño y sus alrededores, descripción de los edificios principales, ruinas, muros y demás notable que la ciudad encierra*, Logroño, Est. Tip. Domingo Ruiz, 1857. GÓMEZ, Francisco Javier, *Logroño histórico, descripción detallada de lo que un día fue y de cuanto notable ha acontecido en la ciudad desde remotos tiempos hasta nuestros días*, Logroño, Est. Tip. de «La Rioja», 1893, ed. facsímil, Logroño, IER-Ayuntamiento de Logroño, 1998. GONZÁLEZ BLANCO, Antonino, PASCUAL, Hilario, «Las siete villas de campo: en torno al origen de algunas estructuras medievales», en «I Coloquio sobre Historia de La Rioja», *Cuadernos de Investigación Geografía e Historia*, Logroño, CUR, 1983, IX, 2, 1 pp. 1-112. GRANADO FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA, Ignacio, *Los Pasos profesionales de la Semana Santa Logroñesa*, Logroño, 2002, inédito, 55 págs, con fotografías y bibliografía. GRANADO HIJELMO, Ignacio, *La Rioja como sistema*, 3 vols., Gobierno de La Rioja, 1993. ID., *Reflexiones sobre un antiguo título riojano: El Ducado de Cantabria*, en *Hidalguía, Revista de Genealogía, Nobleza y Armas.*, núms. 250-251, de mayo-agosto 1995, Madrid, 1995, pp. 509-530. GUTIÉRREZ ACHUTEGUI, P., *Historia de la muy noble y muy leal ciudad de Calaborra*, Logroño, 1961. HENNINGSEN, Gustav, *El Abogado de las brujas: brujería vasca e Inquisición española*, Madrid, 1983. HERNÁEZ, Venancio, «Pedro Lepe, el Obispo santo», en *Pueblo de Dios* de 30 de noviembre de 1986. HERNÁNDEZ BARRERO, José Ignacio, «Documentos para la historia de la Cofradía de los Esclavos del Santísimo Sacramento de Autol (La Rioja)», en LABARGA GARCÍA, Fermín (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010, págs. 127-158. IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, Santiago, «Fundamentos de la vida parroquial logroñesa», en SESMA, Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, 5 vols, Zaragoza, Ibercaja-Ayuntamiento de Logroño, vol. 3, pp. 61-70. ID., «La Diócesis de Calahorra a mediados del s. XVI según el Libro de Visita del Licenciado Martín Gil», en *Brocar, Cuadernos de Investigación Histórica*, 21, 1997, pp. 135-184. INSAUSTI TREVIÑO, Sebastián, «Promulgación de las Constituciones sinodales de 1499 en la Parroquia, de Azpeitia», en *Scriptorium Victoriense*, X, 1963, pp. 276-291. ID., «El Muy Ilustre Clero de la Provincia de Guipúzcoa», en *Scriptorium Victoriense*, 2, 1967, pp. 211-229. ITURRATE, José, «Cofradía y Junta de Hijosdalgo de San Martín de Sarría», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 1999, pp. 259-294. ID., «Cofradía del Santísimo Sacramento de los Presbíteros de la Clímata y Sosierra de Navarra», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 2002, pp. 147-239. ID., «Cofradía de Sacerdotes de la Piedad, Zuazo de Vitoria», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 2002, pp. 221-267. ID., «Cofradía del Santísimo Sacramento de los Clérigos de Bernedo», en *Scriptorium Victoriense*, 3, 2002, pp. 379-436. ID., «Cofradía de la Asunción de Nuestra Señora de los Clérigos de Markínez», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 2003, pp. 327-390. ID., «Venerable Congregación de Sacerdotes del Señor San Pedro en el Valle de Llodio», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 2004, pp. 301-334. ITURRIOZ MAGAÑA, Ángel, *Estudio del subsidio y excusado: Contribuciones económicas de la Diócesis de Calaborra y La Calzada a la Real Hacienda*, Logroño, IER, 1987. LABARGA GARCÍA, Fermín, «Las cofradías de Semana Santa en La Rioja: Aproximación histórica», en *III Congreso Nacional de Cofradías de Se-*

mana Santa, Córdoba 1997, vol. I, pp. 523-535. ID., «Devoción a la Pasión, predicación y Cofradías: la función del Descendimiento en La Rioja», en *Simposium sobre Religiosidad Popular en España*, El Escorial 1997, vol. I, pp. 673-691. ID., «Las Cofradías de la Vera Cruz en La Rioja. Origen e implantación», en *Berceo* 134, 1998, pp. 105-142. ID., «La procesión penitencial en La Rioja y su pervivencia histórica», en *II Congreso de Religiosidad Popular*, Sevilla 1999, pp. 539-549. ID., *Las Cofradías de la Vera Cruz en la Rioja. Historia y espiritualidad*. Logroño. Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, 2000. ID., «Las cofradías marianas en La Rioja durante los siglos XVI al XVIII», en ARANDA DONCEL, Juan (coord.), *Las advocaciones marianas de gloria. Actas del I Congreso Nacional*, I, Cajasur, Córdoba 2003, pp. 201-218. ID., *Cofradías de Valvanera: Cauce de identidad riojana*, Logroño, IER, 2006. ID. (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010. ID., «Las Cofradías del Santísimo y la Fiesta del Corpus Christi en La Rioja», en id. (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010 pp. 67-126. ID., «Dos instituciones eucarísticas logroñesas: La Hermandad para acompañar el Santísimo Sacramento y la Obra Pía», en id. (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010, pp. 435-460. LAMA CERECEDA, Enrique de la, *J. A. Llorente, un ideal de burguesía: Su vida y su obra basta el exilio en Francia (1756-1813)*, Pamplona, Eunsa, 1991. LARREA BEOBIDE, A., *El patronato laico vizcaíno en el Antiguo Régimen*, Bilbao, 2000. LAYNA SERRANO, F., «Noticias documentales sobre los Conventos antiguos de la ciudad de Logroño», *Berceo*, 1, 1946, pp. 9-58. LÁZARO TORRES, R. M^a, *La desamortización de Espartero en Logroño*, Logroño, IER, 1977. LECUONA, Manuel de, «La Catedral de Calahorra», en *Berceo*, 2, 1947, pp. 63-109. ID., «Los sucesos calceatenses de 1224-1234», en *Scriptorium Victoricense*, 1, 1954, pp. 134-146. LERENA GUINEA, Tomás, *La Real Capilla y Parroquia de Santa Cruz de Nájera (1052-1990): Setecientos años de conflicto jurisdiccional*, Nájera, Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, 2000. LOPE TOLEDO, Jose María, «Logroño en el siglo XVI: Los niños de la doctrina cristiana», en *Berceo*, 73, 1964, pp. 419-431. LÓPEZ DOMECH, Ramón, *Calahorra y su entorno histórico en el Archivo documental del Canónigo Fernando Bujanda (siglos XI-XV)*, Calahorra, 2005. LÓPEZ MATA, Teófilo, «El Territorio de Auca y su demarcación geográfica a fines del s. XI», en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Histórico y Artísticos de Burgos*, Burgos, 1939, pp. 294-304, y 1940, pp. 43-351. MAÑARICUA, Andrés E. de, *Obispados en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta la erección de la Diócesis de Vitoria (28 de Abril de 1862)*, Vitoria, Ed. Eset, 1964. MARÍN MARTÍNEZ, Tomás, «Primeras repercusiones tridentinas: el litigio de los Cabildos españoles. Su proceso en la Diócesis de Calahorra», en *Hispania Sacra*, 1948, 2, pp. 325-249. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, «Episcopologio calagurritano», en *Berceo*, 38, 1956, pp. 52-62. ID., «El Libro-Becerro del Archivo Episcopal de Calahorra», en *Hispania Sacra*, 1, 1948, pp. 409-414. ID., «La biblioteca del Obispo Juan Bernal Díaz de Luco», en *Hispania Sacra*, 5, 1952, pp. 263-326, y 7, 1954, págs 47-84. ID., «Instrucción para los Visitadores del Obispado de Calahorra del Obispo don Juan Bernal de Luco», en VV. AA., *Homenaje a Johannes Vincke*, Madrid, 1962-63. ID., «El *Catalogus Sanctorum Episcoporum* del Obispo don Juan Bernal de Luco», en *Hispania Sacra*, 16, Madrid, 1963. ID., «El Obispo don Juan Bernal de Luco y su actuación en Trento», en *Hispania Sacra* 7, Madrid,

1964. ID., «Calahorra y La Calzada, Diócesis de», en Aldea, Q., Marin, T., Vives, J. (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 1, Madrid, 1972, pp. 305-313. MARSÁ, M., *La imprenta en La Rioja (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 2002. MARTÍN VISO, Iñaki, «Organización episcopal y poder entre la Antigüedad tardía y el Medievo (ss. V-XI): Las sedes de Calahorra, Oca y Osma», en *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 2, 1999, pp. 151-190. MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora, «El lenguaje jurídico en documentos de la Colección Diplomática de Calahorra», en *Cuadernos de Investigación Filológica*, 25, 1999, pp. 117-125. MONREAL, L. A., *Eremitorios rupestres altomedievales: El Alto Valle del Ebro*, Bilbao, 1989. MOZONCILLO DEL CAMPO, Tomás, «San Francisco de Asís en Logroño», *Berceo*, 14, 1950, pp. 93-101. MORENO GARBAYO, Tomás, *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, Librado Notario, 1943. MORENO MARTÍNEZ, José Luis, «Las figuras eucarísticas del palio de Torrecilla en Cameros (La Rioja)», en LABARGA GARCÍA, Fermín (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010, pp. 413-435. MORGA IRUZUBIETA, Celso, *Predicación y catequesis en los Sínodos de Calahorra, La Calzada y Logroño*, Pamplona, Facultad de Derecho Canónico, 1977 (inédito). ID., «Normativa del Concilio de Trento sobre predicación y su aplicación en la Diócesis de Calahorra: Sínodo de 1698», en *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico-Derecho Eclesiástico del Estado Excerpta et Dissertationibus in Iure Canonico*, 8, 1990, pp. 79-127. MOYA VALGAÑÓN, José Gabriel, «Manifestaciones artísticas en Logroño», en SESMA MUÑOZ, Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, Zaragoza, Ibercaja-Ayuntamiento de Logroño, 2, pp. 513-538. OCA MERINO, Esteban, *Historia de Logroño*, Logroño, 1914. OCHOA ALFARO, Ángel José, «El Concordato de 1851 y sus consecuencias en la Diócesis de Calahorra y La Calzada», en *Kalakorikos*, 3, 1998, pp. 169-186. ODRIOZOLA, A., «Libros diocesanos del País Vasco impresos antes del Concilio de Trento. Resumen bibliográfico y noticia de una rara edición de sinodales de Calahorra y La Calzada», en *Scriptorium Victoriense*, 29, 1982, pp. 224-252. OMAECHEVERRÍA, I., «San Francisco de Asís en La Rioja», *Berceo*, 65, 1962, pp. 399-407. PRADO GARCÍA, N., *Cardenal Aguirre (1630-1699), de la celda a la púrpura*, Ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2004. PRIOR UNTORIA, Agustín, *La Catedral Calceatense*, Logroño, IER, 1950. RAMÍREZ MARTÍNEZ, José Manuel, *Guía histórico-artística de Logroño*, Logroño, 1994. ID., «El relicario como destacado mueble litúrgico», en LABARGA GARCÍA, Fermín (ed.), *Festivas demostraciones, estudios sobre las Cofradías del Santísimo y la fiesta del Corpus Christi*, Logroño, IER, 2010, pp. 197-214. RAMÍREZ MARTÍNEZ, José Manuel y SÁINZ RIPA, Eliseo, *El Miguel Ángel de La Redonda: El Obispo González del Castillo y su legado artístico*, Logroño, IER, 1977. REGUERA ACEDO, I., «Los comienzos de la Inquisición de Navarra», en *Príncipe de Viana*, 178, pp. 152-153, 585-607. ID., *La Inquisición española en el País Vasco: luteranos, judíos, moriscos, brujería*, San Sebastián, 1984. REINA, Víctor, *Contribuciones al estudio del «ius episcopale» en los Monasterios particulares e Iglesias propias según los documentos de Irache*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1964. RODRÍGUEZ DE CORO, Francisco, «Un documento excepcional en el Ministerio de Justicia contra la creación de la Diócesis vasca (1861)», en *Scriptorium Victoriense*, 3, 1978, pp. 321-334. RODRÍGUEZ LOIZAGA, Saturnino, «Documentación vaticana referente al País Vasco y Rioja», en *Scriptorium Victoriense*, 3, 1986, pp. 397-409, 1, 1987, pp. 120-134, 3, 1988, 4 pp. 33-447, 3, 1989, pp. 431-446, 3, 1990, pp. 413-424, y 1, 1992, pp. 190-211. RODRÍGUEZ LOSADA, C,

Francisco Blanco Nájera, *Obispo y Fundador*, Granada, 1988. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildelfonso, «Una aclaración al comentario de Hergueta a un documento epigráfico del s. XIII del Obispo de Calahorra D. Aznar», en *Berceo*, 6, 1948, pp. 69-77. ID., «¿Es de origen apostólico la Diócesis visigoda de Calahorra?», en VV. AA., *Calaborra: Bimilenario de su fundación. Actas*, 1984, 3 pp. 23-350. RUÍZ-NAVARRO PÉREZ, J., *Arnao de Bruselas, imaginero renacentista y su obra en el Valle Medio del Ebro*, Logroño, 1981. SÁENZ DE HARO, Tomas, «Actividad cultural de los capitulares de la catedral de Calahorra (1054-1257): De «scriptorium» monástico a «studium» catedralicio», en *Studia Historica. Historia Medieval*, U. Salamanca, 24, 2006, pp. 341-363. ID., *El Cabildo catedralicio de Calaborra (1045-1257): procesos de jerarquización y laicización en una institución eclesiástica medieval*. SÁENZ EDESO, Consuelo, *Las artes en Calaborra durante la segunda mitad del siglo XVII (1650-1702) según los protocolos notariales*, Logroño, IER, 1992. SÁINZ RIPA, Eliseo, «La religiosidad en La Rioja durante el siglo XIX», en *Berceo*, 83, 1972, 1 pp. 59-183. ID., «La desamortización eclesiástica en La Rioja», en *Berceo*, 85, 1973, pp. 210-227. ID., «La división de Parroquias en Logroño, el paso del régimen de adscripción voluntaria y personal al régimen de domicilio o territorial», en *Berceo*, 100, 1981, pp. 263-305. ID., «Organización parroquial y vida devocional en desaparecidas Iglesias de San Salvador y San Blas de Logroño», en *Berceo*, 100, 1984, pp. 7-36. ID., «Reacción de los eclesiásticos logroñeses ante el impuesto de la sisa, en los ss. XIV al XVII», en *Segundo Coloquio sobre la Historia de La Rioja*, Logroño, CUR, 1985, 2, pp. 101-110. ID., «Iglesia e Iglesias en los ss. X-XIII», en SESMA MUÑOZ, Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, 2, Ibercaja-Ayuntamiento de Logroño, Zaragoza, 1994, pp. 269-270. ID., «La Iglesia en Logroño en los ss. XIV y XV», en SESMA MUÑOZ, Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, 2, Ibercaja-Ayuntamiento de Logroño, Zaragoza, 1994, pp. 493-511. ID., «Pleitos sobre las cuartas decimales entre los beneficiados de Laguardia y el Cabildo de Calahorra», en *Scriptorium Victoriense*, 3, 1996, 375-444. ID., *Sedes episcopales de La Rioja*, 4 vols, Logroño, Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, 1994-1997: 1(ss. IV-XIII), 1994, 2 (ss. XIV-XV), 1995, 3 (ss. XVI-XVII), 1996, y 4 (ss. XVIII-XIX), 1997. ID., *Las agustinas de clausura en Logroño: de Los Lirios al Camino Viejo de Oyón*, Logroño, 2001. ID., «Los Obispos de Calahorra en la Edad Media (ss. VIII-XV)», en IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (Coord.), *I Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 6 al 11 3 de agosto de 1990*, Logroño, IER, 2001, pp. 37-66. ID., *Santa María de La Redonda, de Iglesia parroquial a Iglesia Concatedral, siglos XII-XX*, Logroño, IER, 2002. SÁINZ RIPA, Pelayo, «La luchas del Cabildo catedral y la ciudad por la sede episcopal», en *Revista de Estudios Calceatenses*, 2, 2006, pp. 73-82. SALAZAR, Juan, *Vida del Señor D. Pedro González de Castillo, mi señor, por Juan Salazar*, prologo, transcripción y notas de Eliseo Sáinz Ripa, Logroño, IER, 1977. SALOMÉ ESCOBES, M., *Episcopologio calagurritano*, Calahorra, 1909. SALVADOR CENZANO, «Datos para la historia de la Catedral de La Redonda», en *Berceo*, 4, 1949, pp. 553-558. SAN JUAN DE LA CRUZ, L. de, *Historia de Calaborra y sus glorias*, Valencia, 1925. SÁNCHEZ DIANA, José María, «La Diócesis de Calahorra y La Calzada durante la Guerra de la Independencia», en *Berceo*, 62, 1962, pp. 25-36, y 63, 1962, pp. 151-162. SANTAMARÍA GALARRETA, J. L., «Los orígenes de la Inquisición moderna en Navarra», en VV. AA., *La Inquisición española, nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 405-410. SESMA MUÑOZ, Ángel (coord.), *Historia de la ciudad de Logroño*, 5 vols, Logroño, Ibercaja-Ayuntamiento de

Logroño, Zaragoza, 1994. SEYA, Rugo de, *Las Parroquias de Logroño, datos históricos, arqueológicos y de arte*, Logroño, Imp. Librado Notaripo, 1941. SOLANO ANTOÑANZAS, J. M., *El gobierno eclesástico de la vasta Diócesis de Calahorra*, Calahorra, 1967. SORONDO IRIGOYEN, Imanol, «Mandatos de Visita de los Sres. Obispos de Calahorra y La Calzada, Vergara, Parroquia de *San Pedro*, años 1512-1568 y 1667.1763», en *Cuadernos de Sección, Antrología y Etnografía*, 11, San Sebastián 1994, pp. 279-310. TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, «Juan Bernal Díaz de Luco y su Instrucción de Prelados», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 1956, pp. 190-209. ID., «Catolicismo post-tridentino: Auto de fe en Calahorra, 1566», en *Salmanticensis*, 32-2, 1985, pp. 181-206. TOBIÁS LATORRE, *Documentación sobre el pleito de residencia del Obispo de Calahorra y La Calzada*, tesis de Licenciatura, Universidad de Navarra, Pamplona, 1973. TORRES ARCE, Marina, *Un Tribunal de la fe en el reinado de Felipe V: Reos, delitos y procesos en el Santo Oficio de Logroño (1700-1746)*, Logroño, IER, 2002. ID., *Inquisición y regalismo y reformismo borbónico: El Tribunal de la Inquisición de Logroño a finales del Antiguo Régimen*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, 2006. UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de Albelda*, Valencia, Ed. Anubar, 1960. VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, F. J.; DE AYALA MARTÍNEZ, C., «La administración de la Diócesis de Calahorra-La Calzada por el Cardenal don Pedro González de Mendoza (1454-1468)», en VV. AA., *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, Logroño, 1, 1986, pp. 389-398. VV. AA., *Veinticinco años de ministerio pastoral: Homenaje al Ecmo. y Rssmo. Sr. Dr. D. Fidel García Martínez, Obispo de Calahorra y La Calzada, en el vigésimo quinto aniversario de su consagración episcopal y de su gobierno de la Diócesis*, Logroño, Imp. Ochoa, 1946. ZAMORA MENDOZA, José, «¿Fue Colegiata la Iglesia de Sta. María de Palacio?», en *Berceo*, 8 y 9, 1948, pp. 369-382 y 545-565. ID., «El título de *Imperial* de Sta. María de Palacio», en *Berceo*, 31, 32, y 33, 1954, págs 135-154, 251-267 y 383-403. ZARAGOZA PASCUAL, Ernesto, «Abadologio (siglos X-XIX) y Libro de Gradus de los monjes (1715-1833) del Monasterio de Santa María La Real de Nájera», en *Studia Monastica*, 40, 1988, pp. 121-158. ID., «Abadologio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (ss. VI-XIX)», en *Studia Monastica*, 42, 2000, pp. 185-223. ID., «Documentación inédita sobre la reforma de la Congregación de Valladolid (1560-1567)», en *Studia Monastica*, 43, 2001, pp. 83-177. ID., «Abadologio del Monasterio de Nuestra Señora de Valvanera (siglos X-XX)», en *Studia Monastica*, 43, 2001, pp. 333-372. ID., «Las Constituciones de la Congregación de San Benito de Valladolid (1500-1835)», en *Studium Ovetense*, 33, 2005, pp. 339-358.

7. Bibliografía complementaria

A) Sobre Historia de la Iglesia en España

BARRIO GOZALO, Maximiliano, «Perfil socioeconómico de una élite de poder: Los Obispos de Castilla La Vieja (1600-1840)», en *Anthología Annuia*, 128-29, 1981-82, pp. 71-138. CARO BAROJA, Julio, *Las brujas y su mundo*, Madrid, 1968. ID., *Inquisición, brujería y criptojudasismo*, Barcelona, 1974. ID., *Las formas complejas de la vida religiosa (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, Akal, 1978. DOMÍNGUEZ

ORTÍZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, 2 vols. (1, *El estamento nobiliario*, 2, *El estamento eclesiástico*), Granada, Universidad de Granada 1992. ESCRIVÁ DE BALAGUER, José María, *La Abadesa de Las Huelgas, estudio teológico-jurídico*, Madrid, Rialp, 2ª ed., 1974. FUENTE, V. de la, *Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1874. GARCÍA VILLADA, Z., *Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1929. GUTIÉRREZ, C. *Españoles en Trento*, Valladolid, CSIC, 1951. KAMEN, Henry, *La España de Carlos II*, Barcelona, Crítica, 1981. MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, *El Confesor del Rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2007. MAURA, Duque de, *Correspondencia entre dos embajadores, D. Pedro Ronquillo y el Marques de Cogolludo (1689-1691)*, Madrid, 2 vols, 1951-52. MENDI, José María, «La primera legación del Cardenal Guido de Boulogne a España (1358-1361)», en *Scriptorium Victoriense*, 1, 1964, pp. 135-224. MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, BAC, 1956. PÁEZ RIOS, E, *Iconografía hispana*, Biblioteca Nacional, Sign. BA 32948, Mss Imp/664, Sign IH/8325.1. Hay edición digital reciente en DVD por Ed. Digibis, Madrid. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*, Madrid, CSIC, 1960. VV. AA., *Historia de las Diócesis españolas*, BAC, proyecto editorial iniciado en 1995 para 24 vols., de los cuales se han publicado los sigs. núms: i) 20, *Burgos, Osma-Soria, Santander* Bernabé Bartolomé Martínez (coord.), 2004; ii) 19, *Palencia, Valladolid, Segovia*, Teófanos Egido (coord.), 2004; iii) 18, *Ávila, Salamanca, Ciudad Rodrigo*, Teófanos Egido (coord.); iv) 15, *Lugo, Mondoñedo-Ferrol, Orense*, José García Oro (coord.), 2002; v) 14, *Santiago de Compostela, Tuy-Vigo*, José García Oro (coord.), 2002; vi) 10, *Sevilla, Huelva, Jérez, Cádiz, Ceuta*, José Sánchez Herrero (coord.), 2002; vii) 8, *Córdoba y Jaén*, Manuel Nieto Cumplido (coord.), 2003; viii) 6, *Valencia, Segorbe-Castellón, Oribeula-Alicante*, Vicente Cárcel Ortí (coord.), 2006; y ix) 2, *Barcelona, Tarrasa, San Feliú de Llobregat, Gerona*, 2006. El vol. 21 estará dedicado a *Pamplona, Calaborra-La Calzadalogroño*. VV. AA., *Los Primados de Toledo*, Diputación Provincial de Toledo, Toledo, 1993,

B) Sobre Derecho canónico en general

CABREROS DE ANTA, M. ALONSO LOBO, A., ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1963. CONGAR, Yves, «Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet», en *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 36, 1958, pp. 210-259. FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *Derecho parroquial*, Santander, Sal Terrae, 1951. FORNÉS, Juan, «Naturaleza sinodal de los Concilios particulares y de las Conferencias episcopales», en *Actes du VII Congrès International de Droit Canonique. L'année canonique*, I, 1992, pp. 305-348. ID., «La condición jurídica del laico en la Iglesia», en *Ius Canonicum*, 21, 1986, 5, pp. 4-59. FRANCISCO VEGA, Carlos de, *Las Iglesias orientales católicas: identidad y patrimonio*, Ed. Teología siglo XXI, Madrid, 2001. GARCÍA GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho Canónico, I, El primer milenio*, Salamanca, 1967. ID., Antonio, «Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum commentariis glossatorum», en *Momumenta Iuris Canonici, Corpus Glossatorum*, 2, Città del Vaticano, 1981. GUTIÉRREZ MARTÍN, Luis, *El régimen de la diócesis, Universidad Pontificia*, Salamanca, 2004. HERVADA XIVERTA, Javier, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona, 1987. ID., «Le radici sacramentali del diritto canonico», en *Ius Ecclesiae*, 2, 2005, pp. 629-658. JEDIN, H., *Historia del Concilio de Trento*, Pamplona,

1972. LEGRAND, H, MANZANARES, J., GARCÍA, A. (eds.), *Iglesias locales y catolicidad*, Salamanca, 1992. MARTÍNEZ SISTACH, Lluís, «Naturaleza teológico-canónica de la Iglesia particular», en *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988. MARTINI, Carlo María, *Consigliare nella Chiesa, Norme per gli organismi di partecipazione della Diocesi di Milano*, Milán, 1991, pp. 7-20. MOLANO GRAGERA, Eduardo, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona, Eunsa, 1974. ID., «El principio de autonomía privada y sus consecuencias canónicas», en *Ius Canonicum*, 94, 2007, pp. 441-463. MÖRSDORF, K., «L'autonomia della Chiesa particolare», en *Chiesa dopo il Concilio*, Milan, 1972, 169 y ss. PALAZZINI, P., MORELLI, G. (eds.), *Dizionario dei Concili*, Roma, 1963-68. PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El Derecho canónico particular y el Derecho común medieval», en JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime (coord.), *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez* Salamanca, Universidad Pontificia, 1999, pp. 15-24. PITILLAS Y RUESGA, Andrés, *Tratado de las medias annatas, de los beneficios, préstamos y capellanías*, Alcalá, Francisco García, 1698. PORTILLO, A. del, *Fieles y laicos en la Iglesia, Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 3ª, ed. Pamplona, 1991. RODRÍGUEZ, P., «La misión del laico en la Iglesia y en el mundo», en SARMIENTO, A (dir.), *Actas del VIII Simposio Internacional de Teología*, Universidad de Navarra, EUNSA, Col. Teolog., 53, Pamplona, 1987, 71-111, y en *Scripta Theologica*, 19, 1987, pp. 265-302. SMITH, Gregory N., «The canonical visitation today», en *Periodica de re canonica*, 2009, 4, pp. 643-661. SPINELLI, G., «Organismi di partecipazione nella struttura della Chiesa locale», en VV. AA., *Le nouveau Code de Droit Canonique, The new Code of Canon Law*, Ottawa, 1986, p. 628. TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, «La figura ideal del Obispo en las obras de Erasmo», en *Scriptorium Victoriense*, 2, 1955, pp. 201-230. TILLARD, J.-M. R., *La Iglesia local. Eclesiología de comunión y catolicidad*, Salamanca, 1999. VIANA TOMÉ, Antonio, *Organización del gobierno en la Iglesia según el Derecho Canónico latino*, Pamplona, EUNSA, 1997. VV. AA., *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia: Trabajos de la XIV Semana Internacional de Derecho Canónico*, Salamanca, 1975. VV. AA., «Concilios nacionales y provinciales», en ALDEA VAQUERO, Q. et al., *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. 1, Madrid, 1972, 5 pp. 37-577. VV. AA., *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Paris, Lib de Rosa y Bouret, 1867.

C) Sobre Metodología de las ciencias sociales

GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, «La Teoría General de Sistemas como matriz disciplinar y como método jurídico», en *Persona y Derecho*, Pamplona, 1989, pp. 23-173. GRANADO HIJELMO, Ignacio *La Asistencia Jurídica a las Comunidades Autónomas*, Logroño, IER, 1996, Prólogo del Prof. Dr. D. Santiago Muñoz Machado. ID., *Reflexiones Jurídicas para un tiempo de crisis*, Barcelona, EIUNSA, 1997. ID., «Altos Organismos Consultivos y control preventivo de constitucionalidad», en *Actas de las Jornadas sobre la Función Consultiva*, Consejo Consultivo de Andalucía-Junta de Andalucía, Granada, 1998, pp. 73-111. ID., «La función de los Consejos Consultivos (Una reflexión de bienvenida al Consejo de Navarra)», en *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 28, de 2000, pp. 41-64. LAMA CERECEDA, Enrique de la, *Historiológica, Estudios y Ensayos*, Pamplona, Eunsa, 2006. LUHMAN, Niklas, *Introducción a la Teoría de Sistemas*, Barcelona, Anthropos, 1996. WAARDENBURG, J., *Significados religiosos. Introducción sistemática a la ciencia de las religiones*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

SUMARIO. ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. PRIMERA PARTE: LA VIDA Y LAS OBRAS DEL OBISPO D. PEDRO LEPE. I. LA VIDA DE D. PEDRO LEPE. 1. Fuentes: el *Espejo de Prelados* de Francisco Torres Navarrete 2. Genealogía y heráldica. 3. Iconografía 4. Formación académica. 5. Canonjía Magistral Pacense. 6. Cambio y ejemplo de vida. 7. Promoción al Episcopado 8. Consagración Episcopal, viaje y entrada en el Obispado. 9. Primeras disposiciones y criterios observados durante su pontificado episcopal. 10. La *magna* Visita Pastoral a la Diócesis. 11. El gran Sínodo de Logroño. 12. Final de su vida y muerte en Arnedillo. II. LAS OBRAS DE D. PEDRO LEPE 1. Obras de la etapa pacense. 2. Obras menores; en especial, las *Relationes super statum Dioecesis*. 3. Grandes obras de la etapa riojana. 3.1. El *Catecismo Católico*. 3.2. Las *Cartas Pastorales*. 3.3. Las *Constituciones Sinodales*. SEGUNDA PARTE: EL SÍNODO DIOCESANO Y LAS CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPO D. PEDRO LEPE. I. EL SÍNODO DIOCESANO DE D. PEDRO LEPE. 1. El Sínodo diocesano como institución canónica. 1.1. Concepto 1. 2. Clases. 1.3. Regulación. 1.4. Fuentes de conocimiento. 1.5. Naturaleza. 1.6. Funciones. 2. Antecedentes: la sinodalidad histórica Calagurritano-Calceatense. 2.1. Sinodalidad pre-tridentina. 2.2. Sinodalidad tridentina. 2.3. Recapitulación. 3. Preparación: los *prolegomena Synodi*. 4. Celebración. 4.1. En cuanto al tiempo: *tempus Synodi*. 4.2. En cuanto al espacio: *locus vel sedes Synodi*. 5. La prolocución sinodal. II. LAS CONSTITUCIONES SINODALES DEL D. PEDRO LEPE. 1. Concepto. 2. Relevancia. 3. Fuentes de conocimiento: la edición de 1700. 4. Indexación: formas de cita y transcripción. 5. Fuentes de inspiración. 6. Significado compilador. 7. Técnica normativa. 8. Tipología. 9. Eficacia jurídica. 10. Interpretación. TERCERA PARTE: EL DERECHO CANÓNICO SINODAL DEL OBISPO LEPE. I. DERECHO DE LAS PERSONAS. 1. El estatuto de los laicos. 1.1. Régimen de enseñanza de la *doctrina cristiana*. 1.2. Régimen de las *festividades*. 1.3. Normas de *comportamiento en los lugares sagrados*. 1.4. Régimen de *ayuno y abstinencia*. 1.5. Normas sobre *seglares concubenarios*. 1.6. Las *Cofradías*. 2. El estatuto del clero. 2.1. Régimen de *oficios y beneficios*. 2.2. Normas sobre *disciplina y honestidad del clero*. 2.3. Normas sobre la residencia y ausencias de los Clérigos. 2.4. Régimen de precedencias. 2.5. Estatuto procesal del clero (remisión). 3. Estatutos de los religiosos. 3.1. Estatuto canónico de exención de los Monjes y sus Monasterios. 3.2. Estatuto canónico de exención de los Frailes y sus Conventos. 3.3. Estatuto canónico de las Religiosas, sus Monasterios y Conventos. II. DERECHO DE LA ORGANIZACIÓN. 1. La diócesis de Calahorra y la Calzada. 2. El oficio capital: el Obispo. 3. Los cabildos. 4. Los arcedianatos. 5. Las vicarías. 6. Los visitadores. 7. Los arciprestazgos. 8. Las parroquias. III. DERECHO PATRIMONIAL. 1. Aportaciones económicas voluntarias. 2. Las rentas del patrimonio eclesiástico. 3. Régimen de los bienes eclesiásticos en general. 4. Régimen de algunos bienes eclesiásticos en particular. IV. DERECHO TRIBUTARIO. 1. La fiscalidad de la Iglesia. 2. La fiscalidad sobre la Iglesia. V. DERECHO SACRAMENTAL. 1. Régimen del bautismo. 2. Régimen de la confirmación. 3. Régimen de la penitencia. 4. Régimen de la Eucaristía. 5. Régimen del matrimonio. 6. Régimen del orden sacerdotal o sagrada ordenación. 7. Régimen de

la extrema unción. 8. Disciplina de los actos culturales y litúrgicos. VI. DERECHO PROCESAL. 1. La jurisdicción eclesiástica. 2. El proceso canónico. 3. El estatuto procesal del clero. 4. Estatuto de los oficios relacionados con la actividad procesal. VII. DERECHO PENAL. 1. De los delitos. 2. De las penas. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE. APÉNDICE: *FIGURAS*.